UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN

“EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNITIVA DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y SU IMPLICANCIA FRENTE A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ADMINISTRADOS”: CASO MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

Tesis presentada por el Bachiller:

LEONIDAS HEBERT SALCEDO HUAITA

Para optar el Título Profesional de Abogado.

AREQUIPA – PERÚ

2017

UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN

“EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNITIVA DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y SU IMPLICANCIA FRENTE A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ADMINISTRADOS”: CASO MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

Tesis presentada por el Bachiller:

LEONIDAS HEBERT SALCEDO HUAITA

Para optar el Título Profesional de Abogado.

AREQUIPA – PERÚ

2017

"*Nunca debemos sentirnos satisfechos con nuestros éxitos. Debemos refrenar la autosatisfacción y criticar constantemente nuestros defectos, al igual que nos lavamos la cara y barremos el suelo diariamente para quitar el polvo y mantenerlos limpios*"

MAO TSE-TUNG

DEDICATORIA:

A mi Madre

AGRADECIMIENTO:

A mis profesores de mi carrera profesional, en especial a mi Madre.

ASESOR DE TESIS

Jorge Fausto Sumari Buendía

ABSTRACT

The sanctioning power of the state attributed by the legal system, are attributions to punish the administered when they injure certain legal rights recognized by the constitutional framework, assumptions that are classified as unlawful conduct, but this sanctioning power is not recognized by the same constitution Of Peru, which in Article 138 only states that "The power to administer justice emanates from the people and is exercised by the Judicial Branch through its hierarchical bodies in accordance with the Constitution and laws." When the General Law of Administrative Procedure comes into force, the most aggrieved authority that the administration has to legitimately tax assets, limit or cancel rights or impose restrictions on citizen faculties becomes effective, so I consider that, as it should be kept A guarantee of the general interest and another guarantee against the ones administered in other words a guarantee of the public interest and a guarantee of the individuals, ensuring a greater success and efficiency in the administrative resolution.

The sanctioning administrative procedure constitutes a special procedure is not any administrative power, but is part of the punitive power "ius puniendi" of the state, that is to say that it may infringe the rights of those administered in some part of the procedure as can be To observe in the different actions carried out by public entities, especially in local governments, it is for this reason that this paper intends to propose that it be determined that throughout the same procedure not only respect the guarantees proper to the common administrative procedure, To the same are added other derives of the own Constitution and of the constitutional right of defense that assists to all the citizens.

In the present work I want to try to explain how fundamental the guarantees of the rights of the allegedly responsible person are, as the right to the presumption of innocence and the guarantees of the right to intervene in the procedure with knowledge of the imputation and using the means of Defense by the legal order that may be appropriate. Likewise, procedural guarantees, the right to a fair and equitable administrative procedure.

Finally, after analyzing the problematic situation of the present thesis, it is necessary to regulate the exercise of the sanctioning power of the Administration and to establish the parameters of obligatory compliance that it must consider when making use of said faculty and finally to establish provisions that Shall govern the development of the sanctioning administrative procedure, establishing the criteria and actions that the Administration must observe in the exercise of such power, provisions that do not violate the fundamental rights of the person and are recognized by constitutional doctrine and jurisprudence.

RESUMEN

La Potestad Sancionadora del Estado atribuida por el ordenamiento jurídico, son atribuciones para sancionar a los ciudadanos cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional, supuestos de hecho calificados como conductas ilícitas, pero dicha potestad sancionadora en la Administración Pública no está reconocida por la misma constitución política del Perú, la cual en su artículo 138° únicamente señala que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.". Cuando entra en vigencia la ley General del Procedimiento Administrativo, entra en vigencia también la potestad más aflictiva con que cuenta la administración para legítimamente gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, por lo manifestado considero que como se debe guardar una garantía del interés general y otra garantía frente a los administrados en otras palabras una garantía del interés público y una garantía de los particulares, asegurando un mayor acierto y eficacia en la resolución administrativa.

El Procedimiento Administrativo Sancionador constituye un procedimiento de carácter especial no es un potestad administrativa cualquiera, sino que forma parte de la potestad punitiva "ius puniendi" del estado, esto quiere decir que puede vulnerar derechos de los administrados en alguna parte del procedimiento como se puede observar en las distintas actuaciones que realizan las entidades públicas especialmente en los gobiernos locales, es por ello que en este trabajo se pretende proponer que se determine que a lo largo del mismo procedimiento no sólo se respeten las garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo se añadan otras derivadas de la propia Constitución y del derecho constitucional de defensa que asiste a todos los ciudadanos.

En el presente trabajo quiero tratar de explicar lo fundamental, que son las garantías de los derechos de la persona presuntamente responsable de una infracción administrativa; como el derecho a la presunción de inocencia y las garantías del derecho a intervenir en el procedimiento con conocimiento de la imputación y empleando los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. Asimismo, proponer una solución para que el Procedimiento Administrativo Sancionador en los Gobiernos locales procesales, sean justos y equitativos.

Finalmente luego de analizar la situación problemática de la presente tesis se quiere la necesidad de regular el ejercicio de la potestad sancionadora de os Gobiernos Locales y de fijar los parámetros de obligatorio cumplimiento que ésta deberá considerar al hacer uso de dicha facultad punitiva y por ultimo fijar disposiciones que regirán el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, estableciendo los criterios y actuaciones que la Administración deberá observar en el ejercicio de tal facultad, disposiciones que no vulneren los derechos fundamentales de la persona y sean reconocido por la doctrina constitucional y la jurisprudencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 13

CAPÍTULO I 15

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15

I. FUNDAMENTACIÓN O ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15

II. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 17

a. Problema Principal 17

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 17

3.1. Objetivo General 17

3.2. Objetivos Específicos 18

IV. JUSTIFICACIÓN 18

V. VARIABLES 19

5.1. POTESTAD SANCIONADORA. 19

5.2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS 19

5.3. Operacionalización de las variables 20

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS 20

VI. HIPÓTESIS 20

VII. MATRIZ DE CONSISTENCIA 21

CAPITULO II 22

MARCO TEÓRICO 22

I. ¿QUE ES EL ESTADO? 22

II. ESTADO Y CONSTITUCIÓN 23

III. EL ESTADO COMO ESTADO CONSTITUCIONAL 24

IV. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO 25

4.1. DEFINICIÓN 25

4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS 27

V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 29

VI. FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 34

VII. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – GOBIERNOS LOCALES 36

6.1. DEFINICIÓN 37

VIII. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA 40

IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 61

IX. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR 65
X. EL GARANTISMO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 78
CAPITULO III 80
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 80
I. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN 80
II. FUENTES DE INFORMACIÓN 80
a. Fuentes Primarias: 80
b. Fuentes Secundarias 80
III. ALCANCES Y LIMITACIONES 81
a. Alcances 81
b. Limitaciones 81
IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS 81
a. OBSERVACIÓN 81
b. UNIVERSO 82
CAPITULO IV 83
ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN 83
I. PRESENTACIÓN 83
II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 539 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR 84
CRONOGRAMA 95
CONCLUSIONES 96
RECOMENDACIONES 97
BIBLIOGRAFIA 99
ANEXOS 104

INTRODUCCIÓN

Hasta la aprobación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no existía ninguna norma que regulara de manera general el Procedimiento Administrativo Sancionador, en la presente investigación para su mejor entendimiento, ha sido dividido en los siguientes capítulos:

El **CAPÍTULO I** se da a conocer el planteamiento del problema de investigación, el cual fundamenta la implicancia que tiene la potestad punitiva de la administración pública, en este caso concreto los gobiernos locales y específicamente en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, frente a las infracciones cometidas por los administrados, donde se plantea los objetivos tanto generales como específicos que se quiere lograr con la presente tesis, que este tema es trascendental y utilitario para mejorar la administración pública.

En el **CAPÍTULO II** del presente trabajo, para su mejor entendimiento se da a conocer los conceptos básicos, origen y naturaleza jurídica de la potestad sancionadora de la Administración Pública, así como toda la base normativa, donde se informa datos generales y específicos para poder comprender y dar solución a nuestro problema, detallamos los antecedentes de la potestad sancionadora, así como doctrina y jurisprudencia de la misma, haciendo hincapié a disposiciones señaladas por el Tribunal Constitucional, el cual manifiesta que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho.

Así mismo, en el **CAPÍTULO III** se encuentra desarrollado la metodología de la investigación utilizada, es decir de qué manera se hizo la investigación, el diseño utilizado y todas aquellas herramientas utilizadas para que este trabajo sea rico en conocimiento y que pueda ayudar a resolver problemas en la administración pública.

El **CAPÍTULO IV** presenta el análisis y los resultados obtenidos.

Finalizando con el trabajo de investigación, consideramos importante las conclusiones y las recomendaciones, así como la bibliografía y los anexos del mismo para su mayor entendimiento.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

I. FUNDAMENTACIÓN O ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La potestad sancionadora es el poder jurídico que tiene la Administración Pública para sancionar a los administrados cuando por acciones u omisiones lesionan determinados bienes jurídicos; el cual tiene implicancias, y en este caso de los gobiernos locales, y específicamente en el campo de estudio, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa; ya que dicha facultad sancionadora hacia los administrados, se ha convertido en un poderoso ente sancionador de carácter administrativo sin un límite, es decir, ejercer la función de castigar dentro del Estado de Derecho vulnerando las garantías de los administrados.

Desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y durante el mismo se debería garantizar que la actuación de la Administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora, el cual debe llevarse de una manera ordenada, orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado, guardando lo que algunos autores consideran una doble dimensión, toda vez que por una parte, se pretende lograr una finalidad pública, que es el bienestar común, el resguardo del interés general; mientras que por otro lado dicho procedimiento sancionador es la vía que debería permitir y ofrecer al administrado las garantías adecuadas para la realización y satisfacción de sus derechos fundamentales, lo que en la actualidad difícilmente se puede observar.

Para ello y siguiendo esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a la obligación que tiene la Administración Pública de observar los principios del procedimiento sancionador en la medida que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado - infractor. Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho Tribunal ha señalado que en sede administrativa las entidades públicas no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin

asegurar el cumplimiento de todas las garantías vinculadas al debido proceso.[1]

En la actualidad es más fácil imponer las sanciones administrativas, porque los funcionarios en los gobiernos locales cumplen un papel de juez y parte en el procedimiento, ya que existe un interés de acumular recursos y por ende sancionar sin mediar un control frente a ello, por muchos factores y unos de los más importantes el desconocimiento, tanto de la administración como de los administrados el cual conlleva a la vulneración de las garantías mínimas de los ciudadanos que se encuentran mediatizados, ese decir, que las instancias que resuelven los casos de procedimientos sancionadores, no son tribunales imparciales, independientes e impartial, que busquen la justicia en verdad, lo que el Profesor **Luigi Ferrajoli** llama "las garantías orgánicas", ya que no estamos hablando de una potestad cualquiera de la administración, se habla de una potestad punitiva del Estado que implica la facultad de limitar derechos.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en ninguna parte del cuerpo normativo define de manera expresa que es lo que debe entenderse por Administración Pública, ya que muchas veces y especialmente en la educación universitaria suele confundirse con Estado, el cual existe diferencias el uno del otro. Esto mismo sucede con los fines de la Administración Pública, su razón de ser, ya que dicha función administrativa de limitar derechos tiene que tener una relación con la que quiere perseguir el Estado, que a nuestro parecer es el bien común, que se traduce en atender las necesidades humanas, coordinar esfuerzos de cooperación, conjuntamente con los particulares para que se logre la meta fundamental del Estado constitucional de Derecho, sin devenir en arbitrariedad o tratos inhumanos y humillantes que recaen muchas veces a los administrados. El estudio del presente trabajo pretende ello, que las garantías que han sido tomadas en materia administrativa se ajusten a la idiosincrasia de la Administración Pública en el Perú, que no solo sea

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC

un ente mero sancionador, sino todo lo contrario más preventivo, más garantista.

II. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

a. Problema Principal

¿Qué implicancia tiene la potestad sancionadora de los gobiernos locales: Caso Municipalidad Distrital de Mariano Melgar frente a las infracciones de los administrados?

En virtud de lo anterior, el presente trabajo se orienta a resolver lo siguiente:

Que en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar los Procedimientos Administrativos Sancionadores no respeta una garantía mínima de los administrados, vulnerando de los derechos fundamentales a la Tutela Administrativa Efectiva, los Principios Constitucionales al Derecho de Defensa y del Debido Procedimiento.

b. Problemas Específicos.

¿Existe en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar un adecuado Procedimiento Administrativo Sancionador frente a las infracciones cometidas por los administrados?

¿Existe una tipificación taxativa de la conducta antijurídica de los administrados, tratándose de infracciones de carácter administrativo?

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo General

Proponer que la aplicación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se realice de forma eficiente y eficaz, respetando garantías hacia los administrados.

3.2. Objetivos Específicos

3.2.1. Proponer que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, reformule y actualice su Ordenanza N° 539 que aprueba EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES en contra de los administrados, todo ello en el marco Constitucional.

3.2.2. Conocer los efectos que producen las sanciones administrativas hacia los administrados en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

3.2.3. Analizar la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador; principios aplicables.

IV. JUSTIFICACIÓN

Considerando los criterios de justificación, la presente investigación se justifica de carácter práctico y se manifiesta en lo siguiente:

Trascendencia: Es importante dar una explicación de la potestad sancionadora en materia administrativa especialmente de los gobiernos locales, ya que en la actualidad se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en la constitución, al iniciarles los procedimientos sancionadores; en la práctica se ven vulnerados sus garantías mínimas donde son objeto de las severas sanciones; donde los administrados se verán beneficiados con los resultados de la presente investigación.

Originalidad: En el Perú revisando las fuentes y especialistas en derecho administrativo y la doctrina de algunos especialistas en Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra suficiente información de lo que se plantea en esta tesis, por lo

que me da la iniciativa y originalidad del mismo para poder solucionar un problema de carácter nacional.

Utilidad: Su diagnóstico y resultados nos permitirán identificar los problemas de mayor preocupación, el malestar y la ignorancia tanto de los administrados como de los servidores, al aplicar el procedimiento administrativo sancionador de manera incorrecta que restringe derechos.

Aplicación Práctica: Con los resultados obtenidos tendremos información válida y confiable que nos permita plantear estrategias, dentro del marco legal establecido, para mejorar la potestad sancionadora de la Administración en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, una potestad más preventiva y menos sancionadora y que beneficiará los ciudadanos, siguiendo el fin que persigue un Estado Constitucional de Derecho.

Utilidad Metodológica: Sirve de material de revisión o de referencia para otros investigadores que desean estudiar y aportar para que la administración pública tenga un mayor prestigio y respeto.

Viabilidad: La investigación es viable debido a que se tiene acceso a obtener información de primera fuente, derecho comparado, doctrina de otros países y esto se ve alimentado mediante encuestas y entrevistas.

V. VARIABLES

5.1. POTESTAD SANCIONADORA.

i. Ordenanzas Municipales
ii. Principios
iii. Reglamentos

5.2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

iv. Sanciones
v. Vulneraciones de derechos
vi. Procedimientos sancionadores

5.3. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÒN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	VARIABLES DEPENDIENTES	INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE POSTESTAD SANCIONADORA	Es la facultad que tiene la administración pública, para poder sancionar	• Ley del procedimiento Administrativo General Ley 27444 • Decreto Supremo N°1272	▪ Ordenanzas Municipales ▪ Principios ▪ Reglamentos	Expediente
VARIABLE DEPEDIENTE INFERACCIONES ADMINISTRATIVAS	Las infracciones administrativas son vulneraciones del ordenamiento jurídico, incumplimientos de normas de tal naturaleza.	• Ordenanza Municipal N°539-2014	▪ Sanciones ▪ Vulneraciones de derechos ▪ Procedimientos sancionadores	Expediente

VI. HIPÓTESIS

Es probable que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar frente a la infracciones cometidas por los administrados vulneran los derechos a la Tutela Administrativa Efectiva, los Principios Constitucionales al Derecho de Defensa y del Debido Procedimiento, y su posible solución es la actualización Ordenanza Municipal N° 539 que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones ya que no se encuentra actualizada a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

VII. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA
PROBLEMA PRINCIPAL ¿Qué implicancia tiene la potestad sancionadora de la administración pública frente a las infracciones de los administrados en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar? **PROBLEMAS ESPECÍFICOS.** ¿Existe en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar un adecuado Procedimiento Administrativo Sancionador frente a las infracciones cometidas por los administrados? ¿Existe una tipificación taxativa de la conducta antijurídica de los administrados, tratándose de infracciones de carácter administrativo?	**OBJETIVOS GENERALES** Proponer que la aplicación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se realice de forma eficiente y eficaz, respetando garantías hacia los administrados. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** -Proponer que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, reformule y actualice su Ordenanza N° 539 que aprueba EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES en contra de los administrados, todo ello en el marco Constitucional. -Conocer los efectos que producen las sanciones administrativas hacia los administrados en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar. -Analizar la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador; principios aplicables.	Es probable que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar frente a la infracciones cometidas por los administrados vulneran los derechos a la tutela administrativa efectiva, de defensa y del debido procedimiento, sea porque su Ordenanza Municipal N° 539 que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones no se encuentra actualizada a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.	**POTESTAD SANCIONADORA.** • Ordenanzas Municipales • Principios • Reglamentos **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS** • Sanciones • Vulneraciones de derechos • Procedimientos sancionadores	Ley del procedimiento Administrativo General ▪ Ley 27444 ▪ Decreto Supremo N°1272 Constitución política del Perú	**TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN** El presente estudio de investigación es descriptiva y explicativa **POBLACIÒN** La población en estudio está conformada en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar- Gerencia de Administración Tributaria. . **TÈCNICAS** La principal técnica empleada en la investigación es la Observación- participante **FUENTES PRIMARIAS** Expedientes de procedimientos administrativos sancionadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar 2015-2016 .

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

I. ¿QUE ES EL ESTADO?

En la vida diaria siempre nos hacemos entre otras preguntas las siguientes: ¿Qué es el Estado? ¿Por qué y para qué existe?, estas preguntas en la carrera universitaria siempre la realizamos con el objeto de saber más del Estado, de nuestro Estado, y es que conociéndolo nos va permitir comprender o entender con amplitud el Derecho administrativo, la potestad punitiva del Estado, teniendo en cuenta que de ahí nace ese poder que tiene la administración pública para sancionar.

Para V. I. Lenin, en “Estado y Revolución” hace un resumen del Libro “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado” de F. Engels, dice:

> “El Estado —dice Engels, resumiendo su análisis histórico— no es de ningún modo un poder impuesto desde fuera de la sociedad. Tampoco es “la realidad de la idea moral” ni “la imagen y la realidad de la razón’, como afirma Hegel. Es más bien el producto de un determinado grado de desarrollo de la sociedad, es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables que no puede conjurar. Pero a fin de que estos antagonistas, estas clases con intereses económicos en pugna, no se devoren a sí mismos y a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar

el choque, a mantenerlo en los límites del 'orden'. Y ese poder —nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más— es el Estado" (F. Engels. 1966, p. 318-319).[2]

Nos enseña que el Estado es producto de una contradicción interna en el seno de la sociedad, y estas contradicciones son de carácter irreconciliable, y este surge para poner un freno a ello y poner "orden". El estado es definido por la Real Academia de la Lengua Española como "el estatus en que está", asimismo lo define, "como la condición en que se encuentra una persona o cosa sobre la que influyen determinados cambios". Es decir, el Estado tiene la raíz del verbo estar, que es distinta del verbo ser. Para nuestro fin nos importa la relevancia jurídica del Estado.

Para la doctrina nacional, el Estado es la organización institucional de las sociedades más desarrolladas, éste requiere formas de regulación normadas por el Derecho, para afirmar supremacía y orden, el cual limite el libre albedrio de los integrantes, esto es la coacción que se hace exigible mediante la acción sancionadora (CHAMANE-DONDERO-PEREZ-CALMET, 2009, p. 47-48).

II. ESTADO Y CONSTITUCIÓN

El Derecho y el Estado como parte de la creación del hombre, no puede actuar uno sin el otro, siguiendo la postura de la doctrina, considero que para cualquier forma de organización, de vida en sociedad, y para que ella pueda existir, requieren necesariamente un mínimo de regulación, y lo manifestado tiene que ver bastante con el Estado, ya que este encarna a toda la sociedad, de ahí nace la sujeción del Estado a la ley.

[2] F. Engels. "El origen de la familia, la propiedad privada el Estado. C. Marx y Engels. Obras Escogidas en dos tomos, p. 318-319, Moscú, 1966.

En ese orden de ideas, en el devenir de toda la historia de la humanidad, donde ha existido organización política ha existido derecho; los incas, en los griegos, los romanos, en la edad media etc., y en cada etapa de la historia, no se puede dejar de observar derechos adquiridos por las personas, claro ejemplo lo podemos encontrar en La Carta Magna Inglesa del 15 de Junio de 1215, donde el Rey Juan Sin Tierra otorga una serie de libertades a todos los hombres libres del Reino de Inglaterra, marcando para la historia una nueva etapa en la dura lucha del individuo por la libertad, y todo ello es fundamento para nuestros tiempos sobre las cuales se han erigido instituciones organizadas y sólidas, construyendo un Estado Constitucional de Derecho, que exige el respeto de determinados principios; a la igualdad, libertad personal, de legalidad etc.

III. EL ESTADO COMO ESTADO CONSTITUCIONAL

La constitución es la norma jurídica suprema, la cual pone un parámetro al orden normativo legal del Estado. Se podría decir que él debe ser de la Jurisdicción Constitucional la piedra angular que controla los excesos legislativos de los operadores del Estado (GARCIA, 2008, P. 152).

El Estado Constitucional, ha reemplazado al Estado de derecho, el cual no solo supone la sustitución de términos sino un cambio de pensamiento. Quiere decir, no solo los actos de los operadores del Estado se encuentran sujetos a la constitución, además de ello, representa el reconocimiento y la garantía de ciertos valores y principios.

Para el profesor PRIORI POSADA, señala que podemos hablar de Estado Constitucional de en dos sentidos:

a) Estado Constitucional en sentido formal

Es el que tiene como norma suprema a la Constitución, del cual derivan los limites.

b) Estado Constitucional en sentido material

Esta constitución debe coger una serie de principios y valores materiales propios del constitucionalismo, sin los cuales es inadmisible considerar un Estado Constitucional, por más que exista una constitución (2009, p. 342).

El profesor también hace la referencia que la existencia de los principios y valores recogidos en la norma suprema, deber ser necesariamente actuadas en la práctica, explica ya que si ello no ocurre, la Constitución se convertiría solo en buenas intenciones, careciendo de fuerza normativa.

Para el profesor GARCÍA TOMA, referente a la constitución señala:

> "Instrumento político-jurídico que contiene un conjunto de valores, principios, normas y prácticas básicas destinadas a legitimar, modelar, organizar, regular e impulsar un tipo de sociedad política" (2010. Teoría del Estado y Derecho Constitucional).[3]

En ese orden de ideas, se entiende que para nuestro estudio en la presente tesis, el Estado Constitucional, nos permite garantizar a plenitud la dignidad de la persona humana; lo cual como se establece en nuestra constitución, es el fin supremo de la sociedad y el Estado, en ese contexto los gobernantes deben ajustar sus actuaciones dentro del marco establecido en el ordenamiento jurídico.

IV. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO

4.1. DEFINICIÓN

Cuando hablamos del IUS PUNIENDI DEL ESTADO, a mi modo de entender, considero que es el deber de sancionar que tiene un

[3] García Toma V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Perú: Adrus.

Estado o un Sistema de Estado, en este caso quienes administran justicia, los jueces penales que son parte del ius puniendi del Estado, pero también en el derecho administrativo encontramos una rama referente al Procedimiento Administrativo sancionador, en el cual estos dos poderes tienen una relación de coexistencia y se encargan de regular las diferencias entre sujetos desiguales, con el objeto de lograr adecuado funcionamiento del aparato estatal, todo ello dentro del marco de un Estado Constitucional y de derecho.

El Estado existe porque tiene como objetivo principal garantizar la vida en común de los ciudadanos, es por ello que se le ha otorgado la potestad sancionadora, para que de esta forma y contando con un sustento normativo pueda penar y castigar aquellas acciones que atenten contra los bienes jurídicos protegidos por el sistema legal. (YACOBUCCI, 2000, p 25 y ss).[4]

Entonces podemos admitir que el Ius Puniendi corresponde a un poder ser de la potestad sancionadora, aun cuando ella se exprese de formas diversas pero el ordenamiento legal es uno solo.

Para el profesor GARCÍA DE ERRATIA desde un punto de vista administrativo define esa potestad sancionadora como:

> "Un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un Derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, anteriormente a la Constitución, incluso arresto personal del infractor" (2011, p.1064)[5]

Para VILLAVICENCIO TERREROS dice: La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para

[4] YACOBUCCI, GUILLERMO J. La deslegitimación de la potestad penal: la crítica al poder sancionador del Estado. Ábaco de Rodolfo, Buenos Aires, 2000, p. 25 y ss.

[5] Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN. Curso de Derecho administrativo. I. 12a ed., Palestra, Lima, 2011, p. 1064.

identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente" (2006, p. 87).[6]

Para el mencionado autor considera así mismo, que la denominación de ius puniendi del Estado, es incorrecta, ya que tomando como referencia al profesor ZAFARONI precisa que:

> "El Estado no tiene Derecho a Incriminar ni a penar porque tiene el deber de hacerlo porque surge de su función misma, es decir, de la propia razón de su existencia" (1980, P. 33).[7]

En ese orden de ideas, acojo esa postura de que no podemos hablar de un derecho de castigar del Estado sino todo lo contrario, de un deber del mismo para imponer penas o sanciones, porque tiene un fin, un objeto, que es el de mantener, preservar la paz entre los ciudadanos, tutelando aquellos bienes jurídicos que sean afectados y obtendrá una respuesta por parte del Estado (GARCÍA DE ERRATIA 2011, p.1064).

Por ende, el Estado con el poder que le ha sido atribuido podrá imponer penas o sanciones cuando se infrinja lo establecido por la norma, y los particulares están sometidos a un poder de dominación cuando no desean cumplir por lo establecido, y obliga al obliga imponer la fuerza de obedecer sus decisiones, por lo que el poder público ejercerá la pena o la sanción administrativa.

4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El profesor VILLAVICENCIO TERREROS opina que: "Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política" (2006, p. 87).

[6] Villavicencio Terreros F. Derecho Penal Parte General: Lima, 2006, Editorial Grijley.

[7] Zafaroni Eugenio R. 2En busca de las penas Perdidas, Lima 1980, Editorial Afa.

Ya que nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 45 señala:

> El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Entonces, se encuentra esa justificación de ese poder que le ha sido atribuido con la finalidad de evitar acciones u omisiones que son consideradas socialmente reprochables (JOAQUÍN, p. 11-16). [8]

Para Muñoz Conde/García Aran en relación a la potestad punitiva estatal, considera que su justificación se halla en su propia existencia, "es decir, porque guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada" (2002, P. 69).

Por lo tanto, el Estado al ser el titular del ius puniendi ejercerá su poder, valiéndose de los diferentes recursos normativos, los mismos que han sido tipificados por el mismo Estado, quien tiene además la facultad de perseguir a todo aquel que no cumpla con dicha normativa. Pero, debe quedar claro que este poder que detenta el Estado y del cual es el titular, no debe seguir la línea de un Estado absoluto, en el cual no se planteaba por qué el Estado es quien detenta el poder (MIR PUIG, 2003, p. 97 y ss).[9]

[8] TORNOS MAS, JOAQUÍN. "¿Quién debe ejercer el IusPuniendi del estado",Revista española de Derecho Administrativo, N° 161, Madrid, 2014, p.11-16, Civitas.

[9] MIR PUIG, SANTIAGO. Introducción a las bases del Derecho penal: concepto y método. 2da ed. Bde F, Buenos Aires, 2003, p. 97 y ss.

V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es importante conocer, lo que se entiende por Administración Pública, con el objeto de entender cuál es su función que cumple en nuestro país, con el devenir de los tiempos se ha podido dar múltiples definiciones, etimológicamente proviene de la expresión latina “administrare”, de las raíces ad (a) y ministrare (servir), lo que se traduce en “servir a”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua administrar es la acción de “gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan” (Rae, 2013).

Cabe resaltar que tan importante es el aporte de (Hobbs, Locke, Rousseau), que la sociedad tienen su origen en un contrato, pacto o convenio: “El Contrato Social”, El cual otorga consentimiento de cada individuo, dejando así el “estado de naturaleza” y poniendo un régimen sometido a leyes de justicia administrativa.

El profesor GALINDO MACHADO en su libro “Teorías de la Administración Publica” hace referencia a otros autores que tratan de explicar el concepto de administración:

> "Isaac GUZMÁN VALDIVIA. Es la dirección eficaz de las actividades y la colaboración de otras personas para obtener determinados resultados". José A. FERNÁNDEZ ARENA. Es una ciencia social que persigue la satisfacción de objetivos institucionales por medio de una estructura y a través del esfuerzo humano coordinado".
>
> "Elementos del concepto". "Si se analizan detenidamente las anteriores definiciones, se puede observar que todos los autores concuerdan, de una u otra manera, en que el concepto de administración está integrado por los siguientes elementos:

l. Objetivo. Es decir, que la administración siempre está enfocada a lograr fines o resultados. 2. Eficacia. Consiste en lograr los objetivos satisfaciendo los requerimientos del producto o servicio en términos de cantidad y tiempo. 3. Eficiencia. Se refiere a "hacer las cosas bien". Es lograr los objetivos garantizando los recursos disponibles al mínimo costo y con la máxima calidad. 4. Grupo social. Para que la administración exista, es necesario que se dé siempre dentro de un grupo social. 5. Coordinación de recursos. Para administrar, se requiere combinar, sistematizar y analizar los diferentes recursos que intervienen en el logro de un fin común. 1 6. Productividad. Es la relación entre la cantidad de insumes necesarios para producir un determinado bien o servicio. Es la obtención de los máximos resultados con el mínimo de recursos, en términos de eficiencia y eficacia" (2000, P. 2-3).[10]

Para CARRILLO CASTRO define a la administración pública como:

"el sistema dinámico -integrado por normas, objetivos, estructuras, órganos, funciones, métodos y procedimientos, elementos humanos y recursos económicos y materiales- a través del cual se ejecutan o instrumentan las políticas y decisiones de quienes representan o gobiernan una comunidad políticamente organizada" (1988, pág. 27).[11]

La Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, nos da a entender el legislador que la Administración Pública es el conjunto

[10] Galindo Machado, Teoría de la Administración Pública, Mexico, 2000. Editorial Porrúa.

[11] Alejandro Carrillo CASTRO. La Reforma Administrativa en Mexico, Metodología para el Estudio del Funcionamiento y Reforma de la Administración Pública (Una Propuesta). Miguel Ángel Porrúa, S.A., Librero-Editor. México. 1988, pág. 27.

de entidades que componen el Estado, ya que en dicho cuerpo normativo no conceptualiza o nos da un alcance de Administración Pública, solo menciona las instituciones que la componen.

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."

Por lo que se puede entender que la Administración Pública, es la encargada de cumplir la función administrativa del Estado.

El profesor CERVANTES opina que existen tantos conceptos como enfoques, y los principales son las siguientes:

a. **Concepto Sistemático**. "Que define la administración Pública, como un sistema de elementos heterogéneos en interacción, en la medida que esta heterogeneidad suponga afiliación a diversas ciencias sociales particulares; dicho de otra manera. Lo administrativo tiene sus propias reglar de juego, pero estas no valen nada fuera del contexto político, económico, jurídico y psicológico que le dan dimensión social"

b. **Concepto funcional**. "La administración Pública, es una de las manifestaciones especificas del poder del Estado, no solamente ejecuta la ley, sino que realiza la ley, obrando dentro de sus cuadros, normando los fines de la misma. No es ejecución automática de una norma, sino su realización material, y oportuna y eficiente a través de potestades reglamentarias o discrecionales e imperativas"

   Desde una perspectiva jurídica, es de observar que el Estado tiene la facultad de imponer su voluntad a los administrados o ciudadanos, independientemente de la voluntad de estos, lo que se denomina el *Jus Imperiun*, todo ello sobre la base del interés

público. Al respecto los franceses tienen la doctrina del Contrato Social o Pacto Social por el cual los ciudadanos renunciamos a defender en interés individual o en todo caso lo supeditamos en favor del interés público.

c. **Concepto Microanalítico.** “La Administración Pública, es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de las personas, mediante la planificación organización, educación, y dirección de su conducta, para la realización de los fines del sistema político.

d. **Concepto Macroanalítico.** “La Administración Pública, es una división de la ciencia política y de las ciencias sociales, y es parte de la ciencia de la administración que tiene que ver con el gobierno, se ocupa de la rama ejecutiva donde se hace el trabajo del gobierno, en resumen una definición macroanalítica de la Administración Pública son todas aquellas operaciones que tienen por objeto la realización y ejecución de las directivas gubernamentales” (ANALÍTICO, 1975, p. 96).

e. **Concepto Sociológico.** “Sociológicamente, la Administración Publica es como la organización social generada por voluntad de Estado, para actuar a su servicio en el contenido de la realidad nacional, en orden a los intereses que define el poder político. En tanto organización político-administrativa, es el instrumento a través del cual se ejerce la función de gobierno, y se desarrollan determinados procesos productivos de bienes y servicios en todo el territorio nacional (2000, p. 21-22).

VI. FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se tiene que hacer una diferencia entre función administrativa y Administración Pública, ya que esta última está compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa y todo ello porque existen entidades públicas que realizan función administrativas pero no forman parte del Estado, así como, hay entidades del Estado que no realizan función administrativa.

Los autores MUÑOZ MACHADO y MARTÍN RETORTILLO explican que en el derecho comparado existen dos criterios para diferenciar las funciones públicas:

a) El criterio orgánico o estructural

En este criterio se hace la distinción según el acto se realizado por un órgano jurisdiccional, administrativo o legislativo, pero este criterio según los autores resultaría ser erróneo ya que órganos legislativos y jurisdiccionales también se realizan funciones administrativas.

b) El criterio material o sustancial

Referido a la descripción externa de los actos, los actos legislativos crean normas, reglas de conducta; los actos jurisdiccionales los que en un proceso deciden una cuestión controvertida entre dos partes, justicia en verdad, determinando la norma aplicable; y por último los acto de la función administrativa, los actos concretos (1977, p. 526 -1958, p. 11).

El profesor GUZMÁN NAPURÍ, señala que hoy en día esos criterios se encuentran en crisis, hablando de este último criterio, el autor hace referencia que si aceptamos ese criterio, estaremos aceptando un sistema sin frenos ni contrapesos, lo denomina (checks and balances), propios del principio de separación de poderes en su formulación actual (2011, p. 19-20).

El mismo autor hace referencia a la actividad de la Administración Pública, y manifiesta que las actividades que realiza esta, deben

configurarse como obligaciones, al amparo del principio de legalidad tomando en cuenta competencia de cada uno de los entes que la conforman; por lo que explica las distintas actividades de la administración, que son las siguientes:

a) Actividad de límites de derechos

También conocida como la actividad de policía, con el objeto de preservar el interés general, limitando derechos, sean fundamentales o no, ya que por su naturaleza, la Administración está autorizada para limitar ciertos derechos o intereses de los particulares.

b) Actividad prestacional

La administración pública especialmente los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; y ellos controlan y manejan los servicios públicos, y estos necesariamente deben ser asegurados por la Administración, por ser la misma de interés general.

c) Actividad de fomento

Es el estímulo que realiza la Administración Pública hacia los administrados para que realicen diferentes actividades, económicas entre otras, pueden ser subsidios.

d) Actividad normativa

Se trata la emisión de normas de inferior jerarquía, por ejemplo los reglamentos que sirven para complementar o hacer operativas las leyes, encontramos los instrumentos de Gestión, a excepción de la ordenanza municipal en el caso de los gobiernos locales y regionales, ya que ellos tienen rango de ley.

e) Actividad sancionadora

Esta actividad es junto con la actividad limitadora de derechos es la que más adelante pasaremos con más amplitud a

detallar, ya que permite sancionar a los a los administrados por cometer infracciones, aplicando la actividad sancionadora de la Administración, por lo que esta se tiene que ceñir a ciertos principios que tienen por finalidad proteger al particular de posibles actos arbitrarios.

f) Actividad cuasijurisdiccional

En el procedimiento sancionador la Administración se encarga de resolver, ya sea por un inicio del proceso de oficio a pedido de parte, en los procesos trilaterales, agotando la vía administrativa o en sede judicial, lo ejerce a través de los tribunales administrativos o de los entes colegiados encargados de resolver controversias, entre los particulares o entre estos y el propio Estado.

En esta actividad se discute mucho el aspecto de la imparcialidad de la administración, el cual lo desarrollaré más adelante.

g) Actividad arbitral

En la doctrina nacional hay discrepancias frente a esta actividad de la Administración, porque de conformidad con la Constitución el arbitraje supone una jurisdicción, el cual fue corroborado por el Tribunal Constitucional, es por ello que algunos autores consideran que no debería ser considerada como parte de la función administrativa.

VII. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – GOBIERNOS LOCALES

Es necesario recordar, como se ha manifestado al inicio de este capítulo, que la potestad punitiva de la administración ha de entenderse como la manifestación de la soberanía nacional, por el cual la Constitución atribuye al Estado y a sus órganos, una serie de prerrogativas que solo pueden estar motivadas en el interés público. Así como ha manifestado la doctrina que las potestades, son tareas o deberes que le es asignado al Estado, para que a través de su cumplimiento se busque alcanzar el bien común.

Las entidades que integran la Administración Pública, me refiero a los Gobiernos Locales gozan ámbito de autonomía constitucionalmente consagrado y garantizado, enmarcado dentro de la esfera de sus intereses, “Administrativa, Económica y Política”, toda vez que para su existencia ontológica y práctica resulta necesario que las mismas tengan la posibilidad de imponer sanciones a los administrados autores de actos contrarios a las normas jurídicas aplicables dentro de sus límites territoriales.

6.1. DEFINICIÓN

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término potestad significa, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo.

Para el estudio del Derecho Administrativo, potestad es entendida como poder, y este es atributo del Estado, en tanto la potestad se concibe como una prerrogativa inherente al ejercicio de una función de la administración.

Para Ossa Arbeláez “es una atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones” (2009, págs. 96, 97). [12]

De lo manifestado por el autor se puede entender que la Potestad Sancionadora de la Administración, regula la relación con los administrados y los funcionarios que infringen las normas.

Según PEDRESCHI GARCÉS, el ordenamiento atribuye a la Administración potestades represivas o de sanción dirigidas a contrarrestar la comisión de determinados supuestos de hecho calificados como conductas ilícitas, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales (2003, p. 502).

[12] Ossa Arbeláez, J. (2009). Derecho Administrativo Sancionador. Colombia: Legis S.A.

Para ROJAS LÓPEZ “Hablar sobre el Derecho Administrativo Sancionador por ejemplo, implica de manera necesaria referirse al ejercicio de una potestad de la administración que tiene como fundamento habilitante una construcción teórica según la cual, toda autoridad estatal para sancionar a los ciudadanos como consecuencia de una infracción administrativa o la realización de un delito, emana de su ius puniendi o poder punitivo del Estado” (2009, p, 373).

Para nuestro Tribunal Constitucional una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y en esa misma línea se encuentra limitada, en el marco del respeto de la Constitución, al respeto de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (Expediente N° 1654-2004-AA/TC). El Tribunal constitucional manifiesta claramente que este poder de sancionar se encuentra limitado con el objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales constitucionales, así como la búsqueda de seguridad jurídica, el cual todo ello de ser plasmado en la realidad al momento de sancionar o iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Así mismo, para el profesor MORON URBINA señala que la potestad sancionadora es la facultad más aflictiva con que cuenta la Administración, puesto que le permite gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas. Dicha potestad resulta complementaria al poder de mando para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en beneficio del interés público (2006, p. 617).[13]

[13] MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. p. 617 – 657. En: Palestra del Tribunal Constitucional. Año 1. N° 7 (julio de 2006). p. 617.

ALEJANDRO NIETO, señala que la potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales judiciales, de un ius puniendi superior del Estado, el cual además es único, de tal manera que dichas potestades no son sino simples manifestaciones concretas de aquél (2005. p. 26).

Por lo que se entiende que el derecho administrativo es una parte del derecho público, ya que no es una novedad la traslación de los principios de derecho penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Para el profesor GUZMÁN NAPURÍ, “la actividad sancionadora goza actualmente de especial singularidad, puesto que permite a la Administración sancionar a los particulares por la comisión de determinadas infracciones, las mismas que no poseen la calificación de delitos. Además, la actividad sancionadora de la Administración posee ciertos principios que tienen por finalidad proteger al particular de posibles actos arbitrarios, dada la naturaleza especialmente gravosa de dicha actividad” (2011, p, 27), se puede entender que la gran mayoría en la doctrina concuerda con referencia a la potestad sancionadora de la Administración, esa doctrina se acepta con toda naturalidad en nuestro país, se acepta esa facultad de sancionar de la administración Pública, para determinar infracciones e imponer sanciones en casi todos los sectores de la vida social regulados por el derecho administrativo.

Es necesario también señalar, que dicha potestad sancionadora tiene su origen en el Siglo XIX, con la evolución de Estado Absolutista pasando al Estado Liberal, donde se instaura un nuevo orden producto de la Revolución Francesa, aboliéndose el poder total de la administración pública conocido como el poder de policía. Encargándose de los ilícitos administrativos los jueces penales.

El tribunal constitucional español, con el objeto de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia con ilícitos de gravedad menor, entonces correspondió al derecho administrativo sancionador el rol de instrumento de control social alternativo al derecho penal, para colaborar con la justicia en la prevención y punición de los ilícitos menores (BLANCA LOZANO, p, 413).

VIII. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Se tiene que hacer una diferencia entre que es lo que se entiende por delito e infracción administrativa

El profesor GÓMEZ TOMILLO. En su libro Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo, hace referencia que se pueden distinguir dos bloques de doctrinas que se han desarrollado respecto a la infracción administrativa: las tesis diferenciadoras y las tesis unitarias, a las cuales se suma también las tesis eclécticas (2013, p. 116 y ss.).[14]

GUEVARA CORNEJO, hace un análisis referente a la infracción administrativa:

a. Tesis unitaria

Esta tesis tomada por la mayoría de la doctrina, la misma que sostiene que tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador poseen la misma naturaleza, es decir, que no existe criterio alguno o especifico que los diferencie, manifestando que la potestad punitiva otorgada al Estado se ve reflejada tanto en las penas como en las

[14] GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. 3er ed., Thomson Aranzadi, Navarra, 2013, p. 116 y ss

sanciones administrativa, sin embargo, esta tesis trae consigo la tesis denominada cuantitativa pero sostiene algunos fundamentos unitarios adicionales, ello porque considera que no siempre hay una correlación entre los delitos y las infracciones administrativas cuantitativamente hablando (BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO SAGGESE, 2001, p. 81-105).[15] Es decir, que en algunas oportunidades la administración tendrá la potestad de sancionar infracciones muy graves y dicha sanción será considerada más elevada a si se hubiese impuesto una penal, sobre todo en aquellos casos en los que la pena privativa de libertad es suspendida (BACA ONETO, p. 1-24).[16]

Para defender esta teoría surgirán algunos argumentos, tales como la finalidad perseguida por el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en el cual se sostiene que ambas ramas del Derecho tienen como fin el tutelar bienes jurídicos (GÓMEZ TOMILLO, p. 91-126)[17], dejándose atrás la idea de que sólo el Derecho penal tutela bienes jurídicos y el Derecho administrativo sancionador se encarga de castigar la mera infracción de la norma (BACA ONETO, p. 1-24), es por ello que no coinciden con la distinción entre bienes jurídicos centrales,

[15] BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL y BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA. Derecho penal económico. 1era ed., Ceura, Madrid, 2001, p. 81-105.

[16] BACA ONETO, VICTOR SEBASTIÁN. "¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionatoria? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano". Op. Cit., p. 1-24.

[17] GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p. 91-126

para el ámbito penal, y bienes jurídicos periféricos, para el ámbito administrativo, sosteniendo además que en aquellos casos en los que el legislador distingue la clase de ilícitos, lo hace siguiendo criterios de cálculo, así por ejemplo, en el supuesto de conducción en estado de ebriedad, el bien jurídico protegido será la seguridad vial, pero que al tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, fragmentariedad y última ratio se señale si determinada conducta configura un ilícito penal o administrativo (ALASTUEY y ESCUCHURI. cit., p. 7-86),[18] pero tanto el Derecho penal como el administrativo sancionador tienen una zona común en la que los objetos de tutela coinciden (GÓMEZ TOMILLO. p. 91-126).

Es por ello que resulta gráfica la idea sostenida por, CEREZO MIR, quien señala que el legislador no establece sus mandatos y prohibiciones para generar obediencia en los ciudadanos sino para evitar que se genere un daño, indicando además que existe una línea del ilícito material, el mismo que desde el Derecho penal se va atenuando hasta llegar a las que se denominan infracciones administrativas, pero que esta línea nunca llega a desaparecer del todo (CEREZO MIR, Cit., p. 159-173).[19]

[18] ; ALASTUEY DOBÓN, MARÍA DEL CARMEN, ESCUCHURI AISA, ESTRELLA. “Ilícito penal e ilícito administrativo”. En: Estudios penales y criminológicos. N° 31, Universidad de Santiago de Compostela, Madrid, p. 7-86.

[19] CEREZO MIR, JOSÉ. “Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo”. En: III Jornadas de profesores de Derecho penal. Op. Cit., p. 159-173

Desde el punto de vista temporal, existe una amplia fluidez entre ambos sectores por lo que no se puede establecer un criterio que los delimite, ello quiere decir que en el futuro una determinada conducta podrá dejar de ser protegida penalmente cuando ya no necesite tal protección y existirán ilícitos administrativos que dadas las circunstancias necesitarán de la protección penal, esto es, que si estos cambios son necesarios tendrán que realizarse (ALASTUEY y ESCUCHURI. cit., p. 7-86). Asimismo, desde el punto de vista jurídico positivo, el legislador ha establecido diferencias entre la sanción y la pena que sólo se pueden explicar desde la teoría cuantitativa, estableciendo mínimos en determinadas conductas para que puedan ser consideradas delitos, por ejemplo la tasa de alcohol en el tipo de conducción en estado de ebriedad (GÓMEZ TOMILLO, Cit., p. 102-103),[20] por ejemplo en el caso del Código penal Peruano esta conducta se encuentra tipificada indicando que la conducta infractora se producirá cuando la presencia de alcohol en la sangre sea mayor a 0.5 gramos – litro (Art. 274 del Código Penal).

Así pues de acuerdo a lo señalado por el artículo en mención, el legislador a tipificado la conducta conducción en estado de ebriedad en el ámbito penal, el mismo que se configurará sólo cuando haya superado los mínimos de alcohol señalados, por lo que según este punto de vista el legislador establecerá

[20] GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p. 102-103.

mínimos que permitan diferenciar entre un delito y una infracción administrativa.

Por último, desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, ambas ramas del Derecho tienen la misma forma de reacción, y esto se puede sostener porque existirán casos en que la administración optará por medidas de represión tan graves o más que a como reprendería el Derecho penal, apreciándose por ello la existencia de una igualdad de condiciones, motivo por el cual nace la necesidad de someterla a semejantes controles que los establecidos para el Derecho penal, es decir, que se confirmaría una vez más la identidad sustantiva entre estas dos ramas del Derecho (GÓMEZ TOMILLO, Cit., p. 102-103),. Asimismo, se sostiene la prohibición de acumular sanciones penales y administrativas por los mismos hechos, es decir, que en virtud del principio del ne bis in idem en su vertiente procesal un mismo hecho no puede ser objeto de dos procedimientos (REÁTEGUI SÁNCHEZ, Lima, 2010, p.329- 354),[21] principio que está implícito en el Derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución (Expediente N°1670-

[21] REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES. La garantía del "ne bis in ídem" en el ordenamiento jurídico-penal. 1era ed., Jurista Editores, lima, 2006, p. 5156; también Vid. REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES. "La prohibición de la múltiple persecución penal. Validez procesal y material del ne bis in ídem" en SOSA SACIO, JUAN MANUEL (Coord.). El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales. 1era ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p.329- 354.

2003-AA/TC),[22] y este fundamento sólo se puede sostener al reconocer que ambas ramas del Derecho tienen identidad sustancial (GÓMEZ TOMILLO, Cit., p. 102-103).

Por otro lado, algunos autores como RODRIGUEZ MOURULLO, sostienen que el ilícito penal y el ilícito administrativo no se diferencian ontológicamente por su contenido, sino que su diferencia radica en el ámbito de las sanciones, por lo que el ilícito será penal si le atribuyen una pena criminal y será administrativo si se le impone una sanción administrativa. El autor aclara que no existe diferencia cualitativa ni cuantitativa, sino que el ilícito en un determinado sector dependerá de la sanción que se le atribuya (RODRIGUEZ MOURULLO 1978, p. 34).[23]

Por su parte, LEÓN VILLALBA, manifiesta al tomar como criterio la tesis unificadora, que las únicas diferencias existentes son la de carácter accesorio, por lo que niega la existencia de alguna diferencia sustancial entre ambos sectores (1998, p. 249 y ss.).[24]

Asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA, sostiene que la dualidad existente entre las sanciones administrativas y las penas judiciales surgió desde los orígenes de la Revolución Francesa,

[22] Sentencia del tribunal constitucional Expediente N°1670-2003-AA/TC de 26 de abril de 2004 punto 2.

[23] RODRIGUEZ MOURULLO, GONZALO. Derecho penal: Parte general. Editorial Civitas, Madrid, 1978, p. 34.

[24] LEÓN VILLALBA, FRANCISCO JAVIER DE. Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio Ne bis in ídem. Bosh, Barcelona, 1998, p. 249 y ss.

en el cual las monarquías del XIX adoptaron un sistema represivo, pero no abandonaron sus poderes sancionatorios, es decir, se adoptó un sistema penal judicializado pero a la par la Administración no desplazó totalmente sus poderes (p. 1064 y ss).[25] Por lo que en la actualidad, es el legislador quien determina si ante determinada acción se impondrá una sanción penal o administrativa teniendo como fundamento aspectos puramente cuantitativos y en otros casos (la mayoría) por razones de rapidez se impondrá una sanción administrativa como una respuesta ante una justicia penal lenta debido a la gran carga procedimental (Ibídem).

Además de la referencia histórica existente, el autor señala que han surgido procesos de despenalización que ha trasladado la responsabilidad de los jueces penales a la administración aquellos delitos que son denominados “delitos de bagatela”, así como también se han sumado el surgimiento de centros políticos con poder sancionador.

Por lo que el autor concluye que, intentar dar una justificación teórica o tratar de determinar una sustancia propia entre ambos modos de sancionar han fracasado, señalando que el núcleo irreductible observado es que sólo en un proceso judicial se podrá imponer penas privativas de libertad, y que el fin de ambas sanciones son diferentes, siendo la finalidad de la sanción penal la de la reinserción social y reeducación, y la

[25] GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁSRAMÓN. Curso de Derecho administrativo. I. Op. Cit., p. 1064 y ss.

sanción administrativa tendrá finalidades más pragmáticas llegando a atribuir responsabilidad objetiva. Asimismo MIGUEL BAJO Y SILVINA BACIGALUPO sostienen que en ambas ramas del Derecho se protegen bienes jurídicos, por lo que la diferencia que existe entre el Derecho penal y el administrativo sancionador es puramente formal, es decir que el ilícito administrativo será castigado por las autoridades administrativas y el ilícito penal será sancionado por los tribunales de justicia cuya consecuencia será el de imponer una pena prevista en el código penal, en base a esa lógica se señala que el legislador se guiará por el principio de subsidiariedad a través del cual se sancionará administrativamente las conductas que puedan ser solucionadas sin necesidad de recurrir al ámbito penal (Cit., p. 76-82).

Este autor además menciona que si los juristas llegan a ver la falta como un injusto puramente formal, ello se debe a la lejanía que existe en realidad con el sector encargado de regular esta infracción. Por lo que concluye que lo único que diferencia a las sanciones administrativas de los delitos es la gravedad de la conducta, por lo tanto la diferencia es puramente cuantitativa.

Los defensores de esta teoría basan además sus argumentos en dos ventajas centrales. Por una parte, da lugar a la aplicación en el Derecho administrativo sancionador de los

principios que el Derecho penal ha desarrollado, y por otra parte también se puede señalar que al ser dos sectores que son sustancialmente iguales se aplicarán las mismas garantías (principio de imputación subjetiva, de personalidad, de legalidad, etc.) (GÓMEZ TOMILLO Cit., p.116 y ss).[26]

b. Teorías eclécticas

Otra postura, es la Teoría ecléctica, la misma que es también conocida como tesis mixta puesto que su fundamento es admitir en un primer momento que entre infracción administrativa y penal existe una diferencia cuantitativa, pero no descarta tampoco la diferencia cualitativa, sosteniendo que ésta última surge en el contraste que existe entre los delitos centrales del sistema y las infracciones administrativas. Por lo que existirá un punto en que la diferencia cuantitativa se transforma en cualitativa. Existiendo un límite en el cual la cantidad se transforma en cualidad, ello porque los delitos que tienen cierto peso requieren de un castigo penal y en cambio los casos de bagatela serán calificados como contravenciones (ROXIN, p.72 y 73).[27]

Es por ello, que la delimitación entre infracción penal y administrativa quedará siempre sometida al criterio del legislador sin que se tome en cuenta los contenidos de las leyes, pero en el caso de delitos graves como por ejemplo el

[26] GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p.116 y ss.

[27] ROXIN, CLAUS. Derecho penal: Parte General. Op. cit., p. 72 y 73.

asesinato siempre serán considerados delitos que tienen como consecuencia una sanción penal, por lo que las leyes emitidas por el legislador serán vinculantes en cuanto a su contenido. En resumen, teniendo como base la delimitación de su contenido, se debería hablar más bien de una consideración mixta cualitativo- cuantitativa.

Asimismo, LASCURAÍN SÁNCHEZ sostiene "(…) cuando afirmo que las diferencias cuantitativas desembocan en diferencias cualitativas pretendo señalar que el que un sector se ocupe de sanciones más leves, y significativamente que tenga vedadas las privativas de libertad, y otro de las más graves, prisión incluida, va a comportar toda una serie de diferencias en la configuración de las normas, en su interpretación y en su aplicación, y que la razón de ello está en la conexión que existe entre el análisis de vigencia y principios y la cuantía de las sanciones" (LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2005, p. 619).[28] Es decir, que de acuerdo a lo señalado para este autor las diferencias que hay entre una y otra rama del Derecho se dan precisamente porque existe una conexión que deriva de los principios y de las cuantías de sus sanciones.

Así pues, se sostiene que el hecho de convertir alguna infracción administrativa como delito y que por lo tanto se tenga como consecuencia una pena, ha generado que las diferencias

[28] LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. "Por un Derecho penal solo penal: Derecho penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho administrador y sancionador". En: Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Civitas, Navarra, 2005, p. 619.

cuantitativas valgan tanto o más que las cualitativas (ANTON, 1986, p.21 y 22).[29]

La crítica que surge a esta teoría es que no logra determinar en qué momento se produce ese salto cualitativo, dejando un vacío en su fundamentación, por lo que daría la impresión que finalmente lo que se sostiene es la existencia de una diferencia cualitativa.

c. Teoría Diferenciadora

En la teoría diferenciadora se sostiene que existen diferencias sustanciales entre el ilícito administrativo y el penal, es decir, existe una diferencia cualitativa.

Para poder desarrollar con claridad esta teoría es necesario, desde nuestro punto de vista, mencionar en primer lugar la teoría clásica de base ética, según esta teoría, la distinción que existía entre el ilícito penal y el administrativo era que al primero se le atribuía el carácter de lesión éticamente reprochable de un bien jurídico y el segundo sería un acto de desobediencia ético - valorativamente neutro (SILVIA SANCHEZ, 1998, p. 441 y ss). Esta corriente se inicia en Alemania, teniendo como principal representante a GOLDSCHMIDT, se llega a sostener que los ilícitos penales se caracterizaban por el daño o puesta en peligro concreto de un bien jurídico, y las contravenciones se concretaban con la

[29] ANTON ONECA, JOSÉ. Derecho penal. 2da ed. Ediciones Akal, Madrid, 1986, p.21 y 22.

omisión de obediencia a la Administración (RAMÍREZ GÓMEZ, 2000, p.19-20).[30]

Sin embargo, en la década de los años sesenta el bien jurídico empezó a tener un desarrollo doctrinal en el que dejó de ser entendido bajo una concepción ética y pasó más bien a ser fundamentado desde el punto de vista socio funcional por lo que dio lugar a que se diera un cierto acercamiento del Derecho penal con la regulación administrativa originando que la misma fuera debatida fácilmente por quienes defienden la teoría cuantitativa que señalaban encontrar la distinción en la mayor o menor lesión de los bienes jurídicos, pero, la teoría cuantitativa no logra explicar la distinción que existe entre los criterios de imputación de determinación de responsabilidad sustancialmente diferentes entre ambas ramas del Derecho, asimismo existen garantías de diverso signo (formales y materiales) que logran diferenciar entre una sanción y otra (Ibídem).

En concordancia con esta teoría diversos autores han manifestado sus puntos de vista, así como, MIRÓ LLINARES, quien sostiene que en un Estado social y democrático de Derecho es el legislador quien determina si una acción merece una sanción penal o administrativa, sin embargo, se deberá tener en cuenta que la imposición de una pena privativa de

[30] RAMÍREZ GÓMEZ, SALVADOR. El principio “Ne bis in ídem” en el ámbito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales. Marcial pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2000, p.19-20.

libertad sólo surgirá cuando la gravedad sea tal que si se utilizaran otras medidas las mismas no serían eficaces y el fin preventivo sea especialmente relevante, por lo que la existencia de ambas ramas radicará precisamente en que las mismas sean diferentes, es decir, que al ser una más grave que la otra, esta podrá ser utilizada cuando la otra no surta efecto. Esto no quiere decir que se determine cuándo puede sancionarse penalmente, sino que al tener en cuenta estos criterios se diferenciarán ambas ramas ayudando a que no dependan de decisiones políticas correspondientes al gobierno de turno, sino de la gravedad de la conducta (2009).[31]

Sin embargo, debido a la inseguridad jurídica existe una notable inclinación hacia el Derecho penal en lugar del Derecho administrativo, dando lugar a la denominada "huida al Derecho penal", sin tomar en cuenta el principio de última ratio. Es cierto que el factor seguridad que da el Derecho penal es uno de los factores determinantes en esta denominada "Huída al Derecho penal", pero ello no es motivo suficiente para que determinadas conductas sean tipificadas como delitos y que se imponga consecuencias jurídicas que son propias del Derecho penal.

Por otro lado, GUZMÁN NAPURÍ, señala que en el Derecho administrativo sancionador peruano el legislador ha desarrollado el modelo objetivo, distinguiéndose así del

[31] MIRÓ LLINARES, FERNANDO. "El "moderno" Derecho penal vial y la penalización de la conducción sin permiso". En: Revista para el análisis del Derecho. N°3, Universitat Pompeu Fabra, Madrid, 2009. Disponible en: http://www.indret.com/es/.

Derecho penal. Esta afirmación es sustentada con los principios aplicados en ambas ramas, ya que si bien el Derecho administrativo sancionador aplica principios que provienen del Derecho penal los mismos se aplican de diferente manera para que se pueda ajustar a las particularidades del Derecho administrativo sancionador, la misma que se diferencia de la función jurisdiccional (GUZMÁN NAPURÍ, Lima, 2010, p. 9-22).[32]

Por su parte, KINDHAUSER, si bien desarrolla una idea peculiar con respecto a la protección del bien jurídico sosteniendo en que ha esta protección debe considerarse la relación entre el bien y su titular en el Derecho penal, llega a sostener también que el Derecho penal es no sólo cuantitativa sino cualitativamente diferente del Derecho administrativo sancionador (Revista internacional. N° 40, Lima, 2012).[33]

Asimismo, CARRUITERO LECCA, ha señalado que existen principios tales como el de legalidad, ne bis in idem, tipicidad, entre otros que el Derecho administrativo sancionador ha adoptado del Derecho penal, pero a su vez sostiene que en su naturaleza se puede encontrar una sustancial diferencia y son estas diferencias las que hacen que ambas ramas no funcionen de la misma manera, así pues y sólo por mencionar una de las

[32] GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. "Las reformas al procedimiento administrativo sancionador provenientes del Decreto Legislativo N° 1029". En: TORRES CARRASCO, MANUEL A (Dir.). Manual de actualización administrativa. 1era ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 9-22.

[33] KINDHAUSER, URS. "Los tipos de delito en el derecho penal económico". En: Derecho penal contemporáneo: Revista internacional. N° 40, Legis, Lima, 2012.

diferencias, el Derecho penal es un Derecho de última ratio en cambio el Administrativo sancionador es de aplicación inmediata, es decir, que en el Derecho administrativo sancionador al ser los órganos especializados los procesos serán rápidos (p. 67 y ss.).[34]

Igualmente, MONTORO PUERTO, manifiesta explícitamente que el ilícito penal y el ilícito administrativo tienen diferencias de carácter sustancial, esta afirmación es fundamentada con una serie de características destacando dos en especial, la primera es que en cuanto al ordenamiento jurídico en el caso del Derecho administrativo sancionador la ley no será la única expresión normativa como sucede en el Derecho penal, sino que además se regirá por lo que señale el reglamento o aquellas normativas que regulen esta manifestación amplia con la que cuenta la administración y la segunda es en cuanto a la lesión, que en el caso de la administración se tomará en cuenta aquella cuyo cuidado competa a la administración (1965, p. 268-277).[35]

Por otro lado, se ha señalado que el Derecho administrativo sancionador nació bajo la sombra del Derecho constitucional y se fue desarrollando siguiendo los principios del Derecho penal, y que con el paso del tiempo adquirió una identidad

[34] CARRUITERO LECCA, FRANCISCO. "Los principios de la potestad sancionadora de la administración". Op. cit., p. 67 y ss.

[35] MONTORO PUERTO, MIGUEL. La infracción administrativa: características, manifestaciones y sanción. Ediciones Nauta, Barcelona, 1965, p. 268-277.

diferenciadora (NIETO GARCÍA, Cuadernos de Derecho local. N° 14, 2007, p. 7-13).[36] Así pues, centrándonos en las diferencias que existen entre ambas ramas del Derecho, el sometimiento a un juez es una diferencia cualitativa, así como lo es el hecho de que en un procedimiento administrativo sancionador no se impongan penas privativas de libertad puesto que las mismas serán de carácter exclusivo del Derecho penal (SILVA SÁNCHEZ, cit., p. 441 y ss.).[37]

En el caso del poder judicial, al emanar su potestad del pueblo, tendrá legitimidad para imponer una pena al delincuente, el mismo que será visto como un ser racional, y la administración pública, por su parte, impondrá una sanción administrativa para mantener el orden en un sector social, teniendo en cuenta que no se privará de libertad al infractor bajo ningún argumento, al menos no en sede administrativa (GARCÍA CAVERO, cit., p.139 y ss.).[38]

Asimismo, en la actualidad los jueces penales se encargan de imponer penas cuyos delitos se encuentran expresados en la legislación, en cambio la Administración es ejecutora de las sanciones impuestas siguiendo normas que no le son ajenas

[36] NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". En: Cuadernos de Derecho local. N° 14, 2007, p. 7-13. Disponible en: http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/handle/10873/316.

[37] SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. "¿Política criminal "moderna"?. Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo Código penal español". En: Actualidad penal: revista semanal técnico- jurídica de derecho penal. Op. cit., p. 441 y ss.

[38] GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho penal económico. Parte general. Op. cit., p.139 y ss.

puesto que colabora en su creación mediante los reglamentos, convirtiéndose además en la gestora de todo interés público. Por otro lado, de acuerdo a los antecedentes históricos, era la administración quien tenía la potestad sancionadora, siguiendo una estructura que dista de la que ahora ejerce el Derecho penal (NIETO GARCÍA, Op. cit., p. 7-13).[39]

Es por ello, que de acuerdo a lo señalado por SILVA SÁNCHEZ, la finalidad perseguida en el Derecho penal "es proteger bienes concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta y de imputación individual de un injusto propio (Op. cit., p. 136 y 137). En cambio en el caso del Derecho administrativo sancionador se persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial). Por eso no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe, más bien, atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución (regida por criterios de oportunidad y no de legalidad)".

Por lo que se puede deducir que el Derecho administrativo sancionador es el Derecho encargado de sancionar conductas que vayan en contra de los modelos sectoriales de gestión, siendo entonces su enfoque principal el de una visión general

[39] NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". Op. cit., p. 7-13.

contrario a lo que sucede en el Derecho penal que tiene su vista puesta en bienes jurídicos concretos en principio.

Por otro lado, GARCÍA CAVERO, desde la concepción propia que tiene en relación a la función de la pena, también encuentra una diferencia sustancial entre ambas ramas del Derecho señalando que la función del Derecho administrativo sancionador no es la misma que la del Derecho penal puesto que este último cumple con la reestabilización de expectativas esenciales defraudadas (GARCÍA CAVERO, 1998, p.20), y al ser el Derecho administrativo sancionador quien se encarga de asegurar el orden general de determinados sectores no toma en cuenta la subjetividad de las entidades que sanciona, un ejemplo, es que las sanciones administrativas no sólo son impuestas a las personas jurídicas sino también a consorcios y unidades económicas, es por ello que la culpabilidad no es un factor esencial a evaluar cuando se va a imponer una sanción administrativa (GARCÍA CAVERO, cit., p. 28-32).[40]

De lo sostenido por los dos anteriores autores, en base a la función de la pena, si bien ambos manejan dos teorías diferentes, lo cierto es que coinciden al señalar que el Derecho penal tiene como finalidad que la pena tenga influencia en la persona, en un sujeto determinado, es la imputación personal de un injusto propio, en cambio en el caso del Derecho

[40] GARCÍA CAVERO, PERCY. La persona jurídica en el Derecho penal. Grijley, Lima, 2008, p. 28-32. Asimismo con referencia a la teoría de la pena Vid. PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE; SUÁREZ GONZÁLEZ, CARLOS; CANCIO MELIÁ, MANUEL. Un nuevo sistema del Derecho penal: Consideraciones sobre la Teoría de la imputación de Günther Jakobs. 1era ed., Grijley, Lima, 1998, p.20.

administrativo sancionador la sanción impuesta tiene como fin principal que un sector determinado pueda funcionar de acuerdo a las pretensiones que se quieran conseguir. Además, cabe señalar que en el presente trabajo nos decantaremos por sostener la teoría de la pena sostenida por el prof. GARCÍA CAVERO y lo manifestado en base a lo que hay de tras de los criterios de imputación que hacen la diferencia entre Derecho administrativo sancionador y Derecho penal.

Asimismo, llama la atención el hecho de que el Derecho administrativo sancionador haya dependido (o dependa) del Derecho penal, obteniendo como respuesta que dicha dependencia se debe a que en el momento en que se estableció la separación entre ambas ramas del Derecho, el Derecho administrativo sancionador tenía una notable deficiencia legal y teórica, motivo por el cual tomó prestados los principios y criterios legales del Derecho penal, lo que llevó luego a creer conveniente defender una identidad ontológica, postura mayoritaria hasta la actualidad, ya que responde mejor a una aplicación casi automática de la doctrina aplicada por el Derecho penal en el administrativo sancionador, sin embargo estos criterios trajeron como consecuencia que el Derecho administrativo sancionador sufra una dependencia penal y empezara a saturarse debido a que se aplicaban instrumentos que son esencialmente penales a las infracciones administrativas las cuales necesitan, dada su naturaleza

dinámica, de una respuesta inmediata por parte del Estado (NIETO GARCÍA, Op. cit., p. 149-200).[41]

Sin embargo, como consecuencia de estas posibilidades, desembocaron nuevas situaciones, en las que el alcance del principio de legalidad y reserva legal es diferente en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador, debido a que en éste último la colaboración reglamentaria indirecta tiene un papel importante, siendo que si se aplicaran estos principios de un modo riguroso se estaría afectando la operatividad de la gestión administrativa, asimismo en el caso del principio de culpabilidad existe un evidente cambio en referencia con la perspectiva seguida por el Derecho penal puesto que se ha impuesto la variante de la mera inobservancia (NIETO GARCÍA Op. cit., p. 7-13).[42]

Con ello se ha podido observar que el Derecho administrativo sancionador es en primer término Derecho administrativo, cuyo término sancionador viene a ser un adjetivo que lo convierte en un Derecho autónomo que toma prestados los mecanismos de protección y garantías del Derecho penal ante su falta normativa, por lo tanto no se le puede considerar como la parte desagradable del Derecho puesto que la parte sancionadora no es algo externo al Derecho administrativo material, muy por el

[41] NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. Derecho administrativo sancionador. Op. cit., p. 149-200.

[42] NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". Op. cit., p. 7-13.

contrario es una parte que ayuda a que el Derecho administrativo tenga eficacia.

Por otro lado, en la actualidad se ha ido comparando al Derecho administrativo sancionador con el Derecho penal económico, ya que ambos se encargan de reaccionar frente a conductas humanas antinormativas, por lo que se podría concluir que no existe diferencia cualitativa alguna entre ambas ramas. Sin embargo, llegar a una afirmación como la anterior no sería correcto porque, y tal como lo ha señalado el profesor GARCÍA CAVERO,[43] se ha tenido conocimiento desde Kant que en el hombre se ha diferenciado dos mundos: el homo phaenomenon y el homo neumenon. Es decir, la pena es dirigida a la persona en cuanto ser racional, inteligible, y mediante su imposición lo que se busca es negar la validez o pretensión de validez que comunica el delincuente con la comisión del hecho delictivo, es decir, se trata a la persona como un homo neumenon; en cambio la sanción administrativa está dirigida al infractor como ser sensible, por lo que se le orientará por medio de estímulos negativos especialmente con multas u otras sanciones administrativas para que actúe adecuadamente en determinado sector social, es decir, en este caso se trata del homo phaenomenon. Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede determinar la existencia de la diferencia cualitativa entre ambas ramas del Derecho.

[43] GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho penal económico. Parte general. Op. cit., p.139 y ss.

Así pues, se deduce que las diferencias existentes entre el Derecho penal (Asimismo el Derecho penal económico) y el Derecho admirativo sancionador son sustanciales. Por lo tanto, dentro de los principios con los que cuenta el Derecho penal y del cual no puede prescindir, tenemos al principio de culpabilidad el mismo que señala que las acciones del imputado le serán atribuidas como propias, es decir, que sólo otorgando culpabilidad se puede realizar una imputación personal del injusto propio del delincuente; en cambio en el Derecho administrativo sancionador, al infractor se le considerará como un ser sensible al que se busca estimular externamente con la finalidad de orientar su comportamiento y el de los demás para que tengan conocimiento de cómo se debe actuar en determinados sectores regulados.

Además, la imputación penal se sustenta en un injusto propio, en cambio la administración al tener como objetivo principal el funcionamiento global del sector regulado admite criterios objetivos de imputación de responsabilidad, este objetivo, es decir, la eficiente distribución de los riesgos del sector regulado, se puede observar incluso en otros mecanismos con los cuales su reacción está dirigida no a conductas sino frente a situaciones peligrosas, un ejemplo es el cierre de establecimientos (2016, p. 22-55)

IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Procedimiento Administrativo Sancionador, por un sector de la doctrina está considerado como una garantía por el cual a los

administrados, se les imputó una sanción, y este vendría a ser el medio mediante el cual hacen vales sus derechos ante la administración Pública (ALARCÓN, 2010, p. 541).[44]

Siguiendo esta misma postura podemos deducir que el Procedimiento Administrativo Sancionador, es una garantía para los administrados, con el objeto que la administración conduzca un procedimiento respetando las garantías mínimas hacia los administrados, por tanto podemos considerar que es un límite a la potestad sancionadora del Estado.

Jaime Ossa, sustenta que:

> "Para que la administración pueda imponer cualquier clase de castigo, punición o sanción, debe hacerlo por medio de un procedimiento en donde la parte presuntamente afectada con la resolución tenga la oportunidad de intervenir y en donde a la administración se le abra el campo para exponer los motivos y razones de su comportamiento" (Ossa Arbeláez, 2009, págs. 439, 440).

En esa línea en la presente tesis planteo que la Administración Pública, específicamente para materia de investigación, los gobiernos locales, deben aplica el carácter esencial del procedimiento administrativo, que no solo trata se trata de un trámite o de la producción de los actos administrativos, sancionar, sino que además se constituye en una garantía de derechos que tienen los administrados, lo cual exhorta exige que la autoridad administrativa se ajuste su actuar a la normativa jurídica y en efecto no vulnere los derechos de los administrados. Pero partiendo desde la perspectiva de la Administración el procedimiento administrativo, se constituye en el vehículo que le

[44] ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. «El procedimiento administrativo sancionador». En: LÓPEZ MENUDO, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

permite la expresión y exteriorización de su voluntad, esta voluntad de la Administración es la que genera el vínculo jurídico en el binomio Administración y Administrado, el cual genera efectos jurídicos.

Para nuestra legislación El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado a partir del artículo 229 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Para NORTHCOTE SANDOVAL, es importante tener algunas consideraciones respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador, que se actúa en función del objetivo de un procedimiento administrativo; el de la emisión de un acto administrativo que reconozca u otorgue un derecho a un administrado o, sancione en el caso del procedimiento sancionador, manifiesta lo siguiente:

> Es importante también tener en cuenta que el acto administrativo debe cumplir determinadas condiciones para ser válido y producir efectos entre los administrados y las entidades públicas. Estos requisitos de validez son los siguientes:
>
> • **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
>
> • **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y

jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

• **Finalidad pública:** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

• **Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

• **Procedimiento regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (20313, Nº 272).[45]

De lo expresado por el autor se puede entender que el Procedimiento Administrativo Sancionador, Nace de un Acto Administrativo, el cual nos compartimos la idea del autor mencionado en el párrafo anterior que debe cumplir la validez para que cumpla sus efectos jurídicos, pero también consideramos el ese procedimiento sancionador debe de observar los principios, estructuras y garantías propias de dicho procedimiento, no pudiéndose establecer condiciones menos

[45] Cristhian Northcote Sandoval Título: El procedimiento administrativo, sancionador, Actualidad Empresarial Nº 272 - Primera Quincena de Febrero 2013.

favorables para los administrados, tal como lo manifiesta el profesor MORÓN URBINA:

> Estos principios rigen con carácter supletorio en aquellas áreas que cuenten con leyes especiales de regulación. Lo que sí debe advertirse que esta supletoriedad no habilitará al legislador a desnaturalizar o negar los principios ya declarados, en la medida que se tratan de la aplicación concreta de derechos y principios superiores que poseen base constitucional. De suyo, la Administración estaría vinculada a ellos, aun si la Ley hubiese silenciado esta materia (Lima: 2005, p. 237).[46]

IX. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR

En la Ley del Procedimiento Administrativo General, se detallada en el Artículo 30° los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, que según opina el profesor MORÓN URBINA, cumplen una triple función: (i) la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora); (ii) la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora); y, (iii) la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras) (2005-II, p. 228).

Entre estos principios se cuentan los de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de

[46] Morón Urbina, Juan Carlos. “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana”, en: Advocatus, 2005-II, Nº 13, p. 228.

licitud y non bis in idem, los cuales se aplicarán de manera adicional a los principios generales que se reconocen en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
Estos principios como indica el Profesor MORÓN URBINA,

> "fueron identificados por un esfuerzo de racionalización a partir de una base común: la seguridad jurídica y los derechos fundamentales constitucionales de los administrados, reconocidos en tratados internacionales vigentes en el país y con desarrollo en la fuente constitucional"

Entonces se deja entender, que no es una mera traslación de los principios del Derecho penal, como menciona el referido autor, y Tribunal Constitucional Español:

> Se trata, en suma, de la aplicación de los principios constitucionales inspiradores de las leyes procesales penales, pero no de las normas de estas. No poseen la misma estructura, ni se halla configurado del mismo modo, el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador. Los principios del primero han de proyectarse de manera adecuada sobre el segundo. Es una traslación con matices (STC 45/1997).

El profesor CERVANTES ANAYA, hace un comentario del Articulo 229.2 de la LPAG, modificado por el Decreto legislativo N° 1029, donde manifiesta que existe un doble carácter dentro del procedimiento sancionador, conforme al artículo mencionado; uno de carácter limitante y el otro supletorio.

> Mediante el carácter limitante el presente artículo determina cuales son los parámetros que las diversas entidades de la

> administración pública, deben tomar en consideración al momento de establecer infracciones administrativas, sanciones, principios de las potestad sancionadora, garantías previstas para los administrados; determinándose así mismo que el límite mínimo de condiciones y garantías otorgadas a los administrados en cualquier proceso administrativo sancionador son establecidas en este capítulo.
>
> Mediante el carácter supletorio, lo que se pretende es exhortar a las entidades de la Administración Pública para establecer procedimientos sancionadores propios de cada sector, siendo únicamente de aplicación supletoria a los mismos en aquellos aspectos que las leyes o procedimientos especiales no hayan previsto (CERVANTES ANAYA, 2010, p. 596-597).

Se tiene que especificar que en nuestro Derecho Administrativo sancionador se desarrolla, principalmente, en virtud de dos dimensiones, por un lado encontramos la potestad sancionadora dirigida a los administrados y el otro dirigida a los funcionario o servidores públicos, las normativas específicas, son: la Ley N° 29622 y su Reglamento, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional; y la Ley del Servicio Civil. Las dos normativas se remiten al artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para fines de establecer cuáles serán los principios que regirán la potestad sancionadora gubernamental. En consecuencia, los principios que serán tratados en el presente artículo regirán tanto para los procedimientos administrativos sancionadores como los disciplinarios,

Por lo que la administración Pública, puede imponer sanciones por las infracciones administrativas cometidas por los administrados, dentro del marco de la Constitución y las leyes, dicha potestad se rige de los siguientes principios:

> *"**Artículo 230.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa*
>
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. ***Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

El principio de Legalidad, constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y limitador del ejercicio punitivo del estado, todo ello conforme al artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú:

> "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"

Por ende la administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley (SANTY CABRERA, Lima, 2015, p. 253).[47]

[47] SANTY CABRERA, Luiggi. "Estudio y análisis jurisprudencial de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador". En: Actualidad Jurídica N° 261, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 253.

En ese orden de ideas, el Supremo Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el Exp. N° 00197-2010-PA/TC,[48] sentencia del 24 de agosto de 2010, referente al principio de legalidad en materia sancionadora donde impide que se pueda atribuir una sanción por la comisión de una falta si estas no están previamente establecidas en la ley.

2. ***Debido procedimiento.-*** *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.*

El artículo 139°, inciso 3) de nuestra constitución señala expresamente lo siguiente:

> "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
>
> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

Esta disposición es aplicable de carácter general a todo el proceso, como garantía de los particulares, por ende también constituye un principio del Procedimiento sancionador de la Administración, por lo que se debe entender que los administrados pueden invocar el debido procedo tanto como se ejerce en sede judicial como en el procedimiento administrativo sancionador; juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.

[48] Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 00197-2010-PA/TC, sentencia del 24 de agosto de 2010, f. j. 3.

Tan como en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional y la justicia supranacional se ha pronunciado, al referirse que principios del debido procedimiento debe respetarse en el marco de los procedimientos administrativos.

> ***3. Razonabilidad.-*** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*
>
> *a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) EI perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) EI beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

La administración pública al momento de sancionar sujetarse a los límites de la facultad atribuida, estando obligadas a mantener y guardar una justa proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutela, todo ello con el objeto de que estos respondan a lo racionalmente necesario para cumplir con sus finalidades (SANTY, p. 254).[49]

Dicho autor también señala, que las sanciones al ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios:

[49] SANTY CABRERA, Luiggi. Ob. cit., p. 254

a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
b) El perjuicio económico causado.
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
e) El beneficio ilegalmente obtenido.
f) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

El tribunal constitucional de pronunciado respecto al principio de proporcionalidad en el Exp. No. 2192-2004-AA/TC.:

> El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de

necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

El profesor MORÓN URBINA explica estos tres subprincipios que deben aplicarse en relación al principio de razonabilidad.

Por el primer subprincipio, tenemos que la medida sancionadora debe ser idónea para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador cuando le autorizo su empleo.

Por el subprincipio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser indispensable, de suerte tal que el daño que infringe sea el menor posible conforme a las facultades autorizadas y a los datos fácticos de las circunstancias.

Este subprincipio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es que deben ser impuestas en la forma y medida estrictamente necesarias para que cumpla su finalidad, en armonía con el derecho de los administrados a que las actuaciones que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible (Art. 55.10).

Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad consiste en que la sanción guarda una relación razonable –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Así, se establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genera alta rentabilidad con una sanción leve,

es una invitación a transgredir la norma (MORÓN URBINA, 2005, p. 237-238).[50]

3. ***Tipicidad.-*** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

El principio de tipicidad por ende debe establecer, una exigencia a la Administración para que de manera previa a la conducta ilícita, se establezca, cuales son las infracciones reprochables en las que puede incurrir el administrado, con su correspondiente efecto jurídico que podrían aplicarse al comprobarse el hecho que se le atribuye.

Para el profesor MORÓN URBINA, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes:

i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración.

Nos da a entender que solo la norma con rango de ley para que pueda calificar las conductas reprochables administrativamente. La única excepción, admitida, es la tipificación en materia sancionadora municipal que se regula por ordenanzas, reconocido por Ley Orgánica de Municipalidades.

ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

[50] MORÓN URBINA, Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238.

En este precepto se habla de una fórmula de tipificación, donde la norma legal debe enunciar o describir específicamente los elementos de la conducta reprochable, ya que la ausencia de tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y se estaría cometiendo arbitrariedades administrativas.

iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

La jurisprudencia, así como, los precedentes vinculantes en materia administrativa, al momentos de resolver los vacíos legales, ayudará bastante, más no la analogía, ya que esta figura no suple a la tipificación.

> ***5. Irretroactividad.-*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Es una garantía constitucional, donde se entiende que las normas a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos, pero excepcionalmente al igual que el derecho penal, existe la retroactividad benigna para el procedimiento administrativo sancionador, en el caso que fuere.

La objetivo principal del Estado, no es un fin sancionador, considero que antes de ser institucionalista es preventivo, todo ello en busca de la seguridad jurídica que servirá tanto para el administrado como para la administración.

El profesor MORÓN URBINA señala:

> Este principio determina que las disposiciones sancionadoras sólo son válidas para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos ilícitos y siempre que estén vigentes al momento de la

imposición de la sanción por la autoridad. De este modo, las entidades no pueden sancionar por normas posteriores a los hechos cuando sean desfavorables a la situación del administrado, por ser una aplicación retroactiva de la norma (2005, pp. 237-238).

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

7. Continuación de infracciones.- *Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.*

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

Para el profesor ALEJANDRO NIETO, la infracción continuada es:

> "… la realización de acciones u omisiones semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido…" (Cit., p. 451)

Por lo que se puede entender que el objeto de este principio de continuación de infracciones procurar que no inicie nuevos procedimientos sancionadores en contra de los administrados, toda vez que los mismos cometan una infracción que forma parte de un conjunto de infracciones relacionadas entre sí.

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Este principio, quiere darse a entender que la administración debe sancionar a quien cometió la infracción, es decir que no puede subsumir los hechos que no haya cometido la infracción.
El profesor MORÓN URBINA señala:

> No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su

arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto (2005, pp. 237-238).

9*. Presunción de licitud.-* *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

Este principio es conocido como el de presunción de inocencia, refiere a que el administrado, presunto infractor, adquiere derechos que deben ser respetados, en el procedimientos sancionador, mientras no se demuestre o encuentre suficientes medios probatorios que demuestren su culpabilidad.

El termino presunción, significa estado de certeza provisional para el administrado, y adquiere como se mencionó derechos o atributos, que siguiendo al profesor MARÓN URBINA son:

a) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
b) A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia.

10. Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Este es un principio cuyo término latino significa "no dos veces sobre lo mismo", en relación al procedimiento administrativo, no es posible procesar ni sancionar dos veces a un mismo sujeto en razón de un mismo hecho.

En el derecho administrativo sancionador, el principio non bis in idem, recogido en la LPAG, fue modificado en el 2008 para señalar que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (Decreto Legislativo N° 1029).

X. EL GARANTISMO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Como se ha visto que el poder punitivo en la administración pública de la Administración Pública es la procura del interés general, pero en el estricto cumplimiento de los límites de ese ejercicio, para poder evitar que la administración devenga en arbitrariedad, esa línea de ideas, el Garantismo propone la reivindicación y garantía de los derechos fundamentales protegiendo la dignidad del hombre.

Miguel Carbonel señala:

> “El Garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho”

El profesor LUIGUI FERRAJOLI es quien desde 1989, ha planteado una teoría del garantismo penal, la cual viene vinculado con la teoría constitucional y el neoconstitucionalismo, normativo y teórico respectivamente (2008 p., 11).[51]

Como en el transcurso del presente trabajo se manifestó respecto de que el Estado de Derecho, varió por el concepto de Estado Constitucional de Derecho, el cual ordena los poderes del Estado, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de los derechos fundamentales, es en esa misma línea de ideas que, el garantismo propugna la supremacía la constitución, deja de ser aquella norma meramente política declarativa.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el cual, es una potestad punitiva del Estado, por lo que en su actividad limita

[51] Ferrajoli, Luigi, Democracia y garantismo, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.

derechos de los administrados, el cual debe estar protegidas por una serie de garantías, como señala el profesor ALVARADO BELLOSO:

> "El garantismo postula, una vez más, el irrestricto acatamiento de la Constitución y la aplicación efectiva de lo que es su máxima garantía: el proceso" (LA LEY 2010, p. 1).

Ese proceso, traducido en el debido proceso que tiene como propósito el respeto de los derechos fundamentales de quien se vea sometido a cualquier tipo de actuación pública, y con mayor rigor si el administrado está en presencia de una actuación sancionadora de la administración.

Desde el punto de vista garantista, el profesor ROJAS LÓPEZ señala:

> El derecho administrativo sancionador visto de esta manera, se presenta como un derecho libertario y controlador del ejercicio del poder punitivo del Estado, más encaminado a evitar su arbitrariedad, que diseñado para reprimir, pero que igualmente pretende cumplir un doble papel: de una parte, garantía del ciudadano frente al Estado, de la otra, garantía de la sociedad frente al ciudadano. Todo lo cual implica, que el discurso del garantismo es de hecho plenamente compatible y fundamental para el adecuado papel esta faceta del derecho está llamada a desempeñar en el marco del Estado Social de Derecho (2009, P. 373).

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El marco metodológico de la presente investigación tiene las siguientes características.

I. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio de investigación es descriptivo - explicativa

Descriptivo: Porque el propósito es describir como se manifiesta el problema de investigación. La descripción del caso está referida a como se encuentra en el momento de investigación. Por otra parte, también conlleva a analizar y medir la información recopilada de manera independiente las variables de estudio.

Explicativa: Tiene como fundamento la prueba de hipótesis y busca que las conclusiones lleven a la formulación o al contraste de leyes o principios científicos. Las investigaciones en que el investigador se plantea como objetivos estudiar el porqué de las cosas, los hechos, los fenómenos o las situaciones, se denominan explicativas.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

Los datos requeridos para nuestro trabajo de investigación son:

a. Fuentes Primarias:

- Expedientes de procedimiento administrativos sancionadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

b. Fuentes Secundarias

- Libros
- Doctrina
- La ley
- Derecho Comparado
- Jurisprudencia
- Dispositivos legales

- Revistas Artículos
- Otras tesis
- Internet

III. ALCANCES Y LIMITACIONES

El presente proyecto tiene los siguientes alcances y limitaciones:

a. Alcances

A los órganos encargados de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en la Municipalidad Distrital de Mariano melgar-Gerencia de Administración Tributaria.

b. Limitaciones

Se ha encontrado dentro de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar un estudio previo de cómo se aplican las sanciones en contra de los administrados

IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

a. OBSERVACIÓN

La observación, como técnica de investigación científica, es un proceso riguroso que permite conocer, de forma directa, el objeto de estudio para luego describir y analizar situaciones sobre la realidad estudiada.

Observación participante: En este tipo de observación, el observador es parte de la situación que observa. Según Cerda (1998), una de las premisas del investigador que opta por tal técnica de obtención de información es que debe estar el mayor tiempo en la situación que se observa, con el propósito de conocer de forma directa todo aquello que a su juicio puede constituirse en información para el estudio.

b. UNIVERSO

POBLACIÒN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

I. PRESENTACIÓN

Este capítulo tiene el propósito de presentar el proceso que conduce a la demostración del problema de investigación: ¿QUÉ IMPLICANCIA TIENE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE A LAS INFRACCIONES DE LOS ADMINISTRADOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR?

Este estudio comprende el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Proponer que la aplicación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se realice de forma eficiente y eficaz, respetando garantías hacia los administrados.
b) Proponer que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, reformule y actualice su Ordenanza N° 539 que aprueba EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES en contra de los administrados, todo ello en el marco Constitucional.
c) Conocer los efectos que producen las sanciones administrativas hacia los administrados en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.
d) Analizar la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador; principios aplicables.

Los logros obtenidos en cada uno de los objetivos específicos, nos conducen al cumplimiento del objetivo general de la investigación y consecuentemente nos permitirá contrastar la hipótesis del trabajo para aceptarla o rechazarla de acuerdo al grado de significación que tenga.

II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 539 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Una de las características principales de los Gobiernos Locales es el "ius Imperium" entendido como el poder jurídico para normar y organizarse; políticamente, administrativamente y económicamente, dentro de ello imponer sanciones, hacer expropiaciones, imponer tributos, y administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos.

En el caso de análisis, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, ampara dicha potestad en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 46 de la ley N° 27972, establece:

> Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
>
> Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.
>
> Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

En ese orden de ideas, el 30 de abril del 2014 mediante Ordenanza Municipal N°539, se aprueba el **RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** , el cual consta de 39 artículos, IV disposiciones transitorias y finales.

Si bien la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar tiene la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, ésta autonomía debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que lo rige.

Si bien es cierto que la constitución le otorga autonomía a los gobiernos locales en asuntos de tu competencia, ello no supone una anarquía en su actuación o desvincularse del marco constitucional, esa, autonomía, debe garantizar que Municipalidad Distrital de Mariano Melgar en su actuación sancionadora debe ejercerla en función del interés general de los administrados, toda vez que las municipalidades son reconocidas como instituciones representativas de una determinada localidad, y están llamadas a promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentar el bienestar de los general y el desarrollo integral y armónico de su jurisdicción.

En ese orden de ideas, el procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en contra de los administrados en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, después de esta investigación, podemos decir que no se ajusta al marco constitucional ni el respeto de las garantías de los administrados; por las siguientes consideraciones:

1. **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA, DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**

   Sabemos que la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho por el cual, toda persona puede acceder al órgano jurisdiccional para efecto de que éste ejerza defensa de sus derechos e intereses, que sean atendidas mediante un proceso donde se le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

   En ese orden de ideas, en el caso concreto la Administración Publica, representado por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar desea iniciar un procedimiento administrativo sancionador a un administrado por haber incurrido en una infracción administrativa, esta institución debe garantizar que la relación jurídica procedimental sea válida desde el inicio hasta el final.

   Frente a lo manifestado el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones y sanciones de dicha municipalidad, en su artículo 3° referente a los principios del procedimiento sancionador, el cual manifiesta que ellos se sustentan en los principios de la potestad sancionadora administrativa, artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, nos referimos a los principios:

   - Legalidad
   - Debido procedimiento
   - Razonabilidad
   - Tipicidad
   - Irretroactividad
   - Concurso de Infracciones
   - Continuación de infracciones
   - Causalidad
   - Presunción de licitud

- Non bis in ídem

Cabe considerar que las normas materiales que regulan la potestad sancionadora no tienen su origen propiamente en la LPAG, sino que son verdaderas concreciones de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que inclusive antes de las modificaciones incorporadas por el DL 1029, debía entenderse que tales normas poseían suficiente virtualidad de contenido para vincular directamente a las entidades de la Administración, aun cuando alguna de éstas tuviera un procedimiento particular regido por ley especial (Morón Urbina, 2007, p. 634 y 635).

En el **ANEXO 1** del presente trabajo, se puede apreciar un expediente procedimiento sancionador de año 2016, del análisis del mismo se evidencia que se vulnera claramente esa tutela de las garantías de los administrados, por ejemplo:

Del **ACTA DE CONSTATACIÓN Y/O INSPECCIÓN** N° 4939 -2016, levantada por los funcionarios de la División de Fiscalización de la municipalidad, el cual según el contenido del documento son responsables de la diligencia; se trata de una actuación de oficio de la entidad en contra de la propietaria del establecimiento (restaurant) el cual se constató lo siguiente:

- No cuenta con la licencia de funcionamiento
- No cuenta con el certificado de Defensa Civil
- Tiene extintor (sin recarga)
- Cuenta con Botiquín sin implementar
- No cuenta con Carnet de Sanidad

La entidad de otorga 05 días hábiles para regularizar para que pueda realizar sus descargos respectivos en la municipalidad, dando la conformidad de la misma el funcionario y el administrado; en esa misma diligencia, a la misma hora y la misma fecha curiosamente se levanta otro documento titulado: **ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, los datos del funcionario de la División de Fiscalización, datos de administrado, los mismos

datos de la constatación antes mencionada, pero adicionalmente de hace referencia a las infracciones cometidas en la inspección, que son las siguientes:

CÓDIGO Y NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CANTIDAD DE LA SANCIÓN
1.00-B	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal	20% UIT
177.00	Por carecer de certificado de Defensa Civil	10% UIT
65.00	Por carecer de Carnet de Sanidad	10% UIT
9.00	Por tener extintor sin recarga	5% UIT

Ese documento en su penúltimo párrafo, refiere estar amparado por:

a) Constitución Política del Perú

b) Ley Organiza de Municipalidades

c) Ley N° 27444

d) Ordenanza Municipal N° 539-2014

En ese mismo párrafo hace mención a una nomenclatura referida a **NOTIFICACIÓN DE CARGO,** (**ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**), que será entregada a la responsable o encargado del establecimiento.

En esos dos actos administrativos realizados de oficio por la entidad tiene implicancias en contra del administrado que presuntamente cometió una infracción administrativa, vulnerando el estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento y el derecho de defensa.

El artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 539-2014, de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, hace referencia que la División de Fiscalización Tributaria, de conformidad con el

reglamento de organización y funciones de la entidad, es el único órgano responsable y encargado de establecer las infracciones y su correspondiente sanción (multas y medidas complementarias); en esa parte si cumple la entidad donde un funcionario de la División de Fiscalización se identificó como fiscalizador y realizó la diligencia.

El funcionario encargado realizó dos actos administrativos mencionados párrafos anteriores dándole conformidad con su firma de la misma;

a) Un Acta de Inspección
b) Un Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El artículo 15° de la misma Ordenanza Municipal, nos hace referencia al **INICIO DEL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** el cual manifiesta que dicho procedimiento se origina con la imposición del **ACTA DE INSPECCIÓN,** luego de haberse determinado una infracción administrativa; en el caso particular tenemos que hacer un explicación de a qué es lo que se refiere cuando se habla de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, partiendo del concepto como se ha venido manifestando en la presente tesis, que el Procedimiento Administrativo Sancionador es una garantía para el administrado, y es necesario que se inicie correctamente para que existe una relación jurídico procedimental que sea válida, para que el acto administrativo final se ajuste a una justicia en verdad, y especialmente en los procedimientos iniciados de oficio.

Para el profesor GUSMÁN NAPURI, el inicio del procedimiento, es el conjunto de actos que nos llevan a una relación procedimental entre la administración y el administrado, el cual genera distintas obligaciones y derechos, por ejemplo genera la obligación de la administración de resolver, entre otros; en esa línea de ideas, para el caso concreto se puede apreciar un defectuoso inicio del procedimiento administrativo, al imponer dos actas en una misma diligencia, un acta de constatación e inspección y otra de Inspección e inicio de procedimiento sancionador, el cual genera una confusión,

por ende indefensión en contra del administrado, el derecho de conocer los cargos de manera clara y precisa que se le formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador, todo ello en concordancia con el artículo 234 inciso 3 de la LPAG:

> Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
>
> Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
>
> Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

La Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador con dos actas antes citadas, una de ellas (Acta de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), aparentemente cumpliría la función de TITULO DE CARGO, el cual hace referencia el artículo en comentario, donde al presunto infractor se le hace de conocimiento y notifica los hechos irregulares que ha incurrido y la sanción; el cual tiene un periodo de tiempo establecido por la ley para que pueda regularizar todas aquellas observaciones realizadas por la autoridad administrativa, eso es él DEBE SER; pero ello contradice al artículo 15° de la Ordenanza Municipal, como se ha explicado dicho artículo establece que el Inicio Procedimiento Administrativo Sancionador se realiza con la interposición del ACTA DE INSPECCIÓN; encontramos claramente una contradicción en el mismo cuerpo normativo, ya una de las actas e no tendría razón de ser en dicho inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 235 de la LPAG, el

al imponer el acta de inicio del procedimiento sancionador, supone una iniciación formal del procedimiento, que supone las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar si es justificable el inicio del procedimiento.

Continuando con el expediente de análisis (ANEXO 1), habiéndose iniciado el procedimiento sancionador de manera deficiente, la autoridad instructora, División de Fiscalización, propone disponer inicio el procedimiento sancionador en contra del administrado, y emitir la correspondiente resolución de inicio del procedimiento sancionador, detallando la multa respectiva e incluso proponiendo una sanción complementaria el cual sería la clausura transitoria del establecimiento, todo ello sin valorar los descargos del presunto infractor presentados en los plazos previstos por la ley y hacer una debida motivación de los mismos, vulnerando el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**; en el orden jerárquico superior a la División de Fiscalización sería la Gerencia de Administración Tributaria, el cual emitió la Resolución que dispone a la presunta infractora abone la multa impuesta en la caja de la municipalidad dentro del término de la ley, bajo el apercibimiento de proceder al cobro por la vía de ejecución coactiva.

Todo esos actos administrativos desde el inicio hasta el final contradice a lo ya expresado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, referente al derecho al debido proceso, que tiene un ámbito de aplicación sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, tanto en sede judicial, como en sede administrativa. El cual se encuentra amparado y reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, como también se han pronunciado organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. DECRETO LEGISLATIVO Nº 1272 QUE MODIFICA LA LEY Nº 27444, POR ENDE TAMBIÉN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 539-2014

De acuerdo con el texto del Decreto Legislativo 1272, la reforma de la ley busca, entre otros objetivos, la simplificación de los procesos administrativos y la tutela de los derechos de los administrados. En líneas generales comentaré algunas modificatorias relacionadas al tema de investigación realizada a la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la fecha no se ha aplicado en la municipalidad de estudio; el cual son las siguientes:

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO comprende también, entre otros, los derechos a ser notificados de los procedimientos iniciados a los administrados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a presentar alegatos complementarios; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.; con respecto a acceder al expediente, el administrado muchas veces se veía limitado porque era obligado a presentar una solicitud de acceso a la información y tenía que esperar un para para poder enterarse de los cargos que se le imputan, eso genera una garantía al administrado para poder ejercer su defensa.

Asimismo no se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías correspondientes. Asimismo, los procedimientos siempre deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Respecto al principio de razonabilidad y para efectos de graduación de la sanción se ha cambiado el orden de prelación de criterios:

a) El beneficio ilícito

b) La probabilidad de detección

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico

e) La reincidencia en la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la sanción de la primera infracción

f) Las circunstancias de la comisión

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Se incorporó **EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, por lo que no se podrá imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones no previstas previamente en una norma. Asimismo, se ha establecido que la responsabilidad es subjetiva, pero se permite que la responsabilidad sea objetiva cuando haya una ley o decreto legislativo que así lo prevea; esto, para mí, no tiene sentido en un sistema punitivo administrativo.

LA PREDICTIBILIDAD O DE CONFIANZA LEGÍTIMA la autoridad no puede actuar arbitrariamente y mucho menos puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, Este principio no estaba expreso, pero si implícito en el texto original de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual representa a un límite contra la arbitrariedad de los Gobiernos Locales, representando una especie de precedente vinculante las decisiones de la administración.

PRINCIPIO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PODER la autoridad ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas, evitándose el abuso del poder; Por ejemplo, si al órgano instructor de la municipalidad se le han otorgado unas facultades muy intensas de fiscalización y sanción, esas potestades intensas no pueden ser utilizadas para otro para otras actividades que sean distintas, Es decir, no puedo utilizar estas facultades, por ejemplo, para proteger la “seguridad ciudadana”.

Del análisis de los diversos expedientes de procedimientos sancionadores de en contra de los administrados, en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, se desprende y se comprueba que dichos procedimientos quienes actúan son al mismo tiempo partes interesadas, aun esas modificaciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se ve lo fundamental por ejemplo el respeto de las garantías de los ciudadanos ya que en la actualidad se encuentran privadas, todo ello sumado a la idiosincrasia de la Administración, si bien el procedimiento administrativo ordinario es un mecanismo natural que busca que la Administración Pública, cumpla con la Constitución Política del Perú, las leyes y al derecho en general (principio de legalidad), así mismo garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; tratándose del procedimiento administrativo sancionador la exigencia “garantista” es mayor, pues a través de este procedimiento se pueden lesionar gravemente los derechos e intereses de los ciudadanos. De ahí que el procedimiento sancionador deba seguir en la práctica un modelo “garantista” de protección auténtica de derechos fundamentales, deba ser la expresión por excelencia del cumplimiento irrestricto principio de legalidad, del principio del debido proceso y del derecho de defensa, valores constitucionales reconocidos en la constitución.

El ANEXO N° 2 y ANEXO N° 3, son otros procedimientos administrativos sancionadores de la entidad, que sustentan y corroboran nuestra tesis; el Anexo N° 4, e un expediente de la Municipalidad Provincial de Arequipa el cual nos evidencia que los mismo está sucediendo en otros gobiernos locales, que la administración Pública se ha convertido en un ente mero sancionador olvidando su papel esencial, el de servir al ciudadano y velar por el interés general.

CRONOGRAMA

Fases	*ACTIVIDAD*	JULIO SEPTIEMBRE 2016	OCTUBRE NOVIEMBRE 2016	DICIEMBRE 2016	ENERO FEBRERO 2017	MARZO 2017	ABRIL 2017
Inicio	Redacción del Título	X					
	Planteamiento del problema	X					
	Objetivos de la Investigación	X					
	Justificación de la investigación	X					
	Variables e hipótesis	X					
Ejecución	Revisión Bibliográfica		X				
	Elaboración marco Teórico		X				
	Elaboración de instrumentos			x			
	Prueba de instrumentos			x			
	Recolección de datos			x			
	Procesamiento de datos				x		
	Análisis de datos				x		
	Avance de investigación				x		
Cierre	Redacción y Presentación del borrador de tesis					x	
	Revisión y corrección del borrador					x	
	Entrega del trabajo final					x	
	Defensa y sustentación del trabajo final						x

CONCLUSIONES

PRIMERA

Respecto a los resultados del trabajo de campo, se concluye que el procedimiento Sancionador Iniciados por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar frente a las infracciones cometidas por los Administrados, no genera una relación Jurídico procedimental válida; ya que el Estado es el titular del ius puniendi y como tal otorga su poder tanto al Derecho penal como al Derecho administrativo sancionador (Gobiernos Locales); sin embargo, dicho poder no será ilimitado por lo que deberán regirse por una serie de principios, los cuales deben ser aplicadas en dichos procedimientos operados en la entidad de análisis.

SEGUNDA

La finalidad del Derecho administrativo sancionador es mantener el funcionamiento global del sector social administrativamente regulado, por lo que sus sanciones tienen como función que ese sector no colapse con una generalización de conductas contrarias al orden impuesto, sin embargo, no debe desconocerse que dicha finalidad, al ser un Derecho administrativo, le viene atribuida por la actividad constrictiva que persigue la Administración, puesto que esta última lo que busca es establecer las garantías para poder ejercer el orden y la seguridad que es necesaria para el mantenimiento del interés público.

TERCERA

En función al problema de investigación, los objetivos planteados en el anteproyecto y la hipótesis. Al respecto, se muestra los aspectos sobresalientes de los resultados del trabajo de campo y de su relación con los contenidos del marco teórico, por consiguiente para que nuestros objetivos logren materializarse, lo fundamental es fortalecer la “visión garantista” que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar y otros gobiernos locales, de manera tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

En el caso particular se sugiere que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, reforme ordenanza municipal N° 539 -2014 que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones, en el marco de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, respetando los principios a los que se ha hecho referencia en el presente trabajo, que son de obligatorio acatamiento; por ende, deben ser respetados por aquellos funcionarios en el ejercicio de su función.

SEGUNDA

El comportamiento de conductas de la Administración- Gobiernos locales con el problema normativo, considero que se puede proponer que dichos servidores que estén comprometidos con los procedimientos Administrativos, sean nombrado por un ente externo a la entidad con una capacitación para poder iniciar y llevar un procedimiento Sancionador correctamente; junto a ello una vigilancia constante, ya que el Estado debe velar por el interés de los Administrados, como se ha explicado es una garantía para los administrados, no es un mero trámite.

BIBLIOGRAFIA

F. ENGELS. “El origen de la familia, la propiedad privada el Estado. C. Marx y Engels. Obras Escogidas en dos tomos, p. 318-319, Moscú, 1966.

GARCÍA TOMA V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Perú: Adrus.

YACOBUCCI, GUILLERMO J. La deslegitimación de la potestad penal: la crítica al poder sancionador del Estado. Ábaco de Rodolfo, Buenos Aires, 2000, p. 25 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN. Curso de Derecho administrativo. I. 12a ed., Palestra, Lima, 2011, p. 1064.

VILLAVICENCIO TERREROS F. Derecho Penal Parte General: Lima, 2006, Editorial Grijley.

ZAFARONI EUGENIO R. En busca de las penas Perdidas, Lima 1989, Editorial Afa.

TORNOS M., JOAQUÍN. “¿Quién debe ejercer el Ius Puniendi del estado”,Revista española de Derecho Administrativo, N° 161, Madrid, 2014, p.11-16, Civitas.

Vid. MIR PUIG, SANTIAGO. Introducción a las bases del Derecho penal: concepto y método. 2da ed. Bde F, Buenos Aires, 2003, p. 97 y ss.

PEDRESCHI GARCÉS, WILLY. “Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, en: Danós Ordóñez, Jorge et al. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444. Lima: ARA Editores, 1° ed., 2003, p. 502.

OSSA ARBELÁEZ, J. (2009). Derecho Administrativo Sancionador. Colombia: Legis S.A.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. p. 617 – 657. En: Palestra del Tribunal Constitucional. Año 1. N° 7 (julio de 2006). p. 617.

LOZANO, BLANCA. Panorámica general de la potestad sancionadora de la administración en Europa: <despenalización> y garantía. En: RAP. No. 121. 1990, pág. 393.

GALINDO MACHADO, Teoría de la Administración Pública, Mexico, 2000. Editorial Porrúa.

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO. La Reforma Administrativa en Mexico, Metodología para el Estudio del Funcionamiento y Reforma de la

Administración Pública (Una Propuesta). Miguel Ángel Porrúa, S.A., Librero-Editor. México. 1988, pág. 27.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. 3er ed., Thomson Aranzadi, Navarra, 2013, p. 116 y ss.

BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL y BACIGALUPO SAGGESE, SILVINA. Derecho penal económico. 1era ed., Ceura, Madrid, 2001, p. 81-105.

BACA ONETO, VICTOR SEBASTIÁN. "¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionatoria? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano". Op. Cit., p. 1-24.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p. 91-126; ESCAJEDO, SAN EPIFANIO. El medio ambiente en la crisis del Estado social. Edición Comares, Granada, 2006, p. 264; ALASTUEY DOBÓN, MARÍA DEL CARMEN, ESCUCHURI AISA, ESTRELLA. "Ilícito penal e ilícito administrativo". En: Estudios penales y criminológicos. N° 31, Universidad de Santiago de Compostela, Madrid, p. 7-86.

ALASTUEY DOBÓN, MARÍA DEL CARMEN, ESCUCHURI AISA, ESTRELLA. "Ilícito penal e ilícito administrativo". En: Estudios penales y criminológicos. Op. cit., p. 7-86.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p. 91-126.

CEREZO MIR, JOSÉ. "Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo". En: III Jornadas de profesores de Derecho penal. Op. Cit., p. 159-173

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p. 102-103.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES. La garantía del "ne bis in ídem" en el ordenamiento jurídico- penal. 1era ed., Jurista Editores, lima, 2006, p. 5156; también Vid. REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES. "La prohibición de la múltiple persecución penal. Validez procesal y material del ne bis in ídem" en SOSA SACIO, JUAN MANUEL (Coord.). El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales. 1era ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p.329- 354.

Sentencia del tribunal constitucional Expediente N°1670-2003-AA/TC de 26 de abril de 2004 punto 2.

RODRIGUEZ MOURULLO, GONZALO. Derecho penal: Parte general. Editorial Civitas, Madrid, 1978, p. 34.

LEÓN VILLALBA, FRANCISCO JAVIER DE. Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio Ne bis in ídem. Bosh, Barcelona, 1998, p. 249 y ss.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁSRAMÓN. Curso de Derecho administrativo. I. Op. Cit., p. 1064 y ss.

GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del Derecho penal administrativo. Op. Cit., p.116 y ss.

ROXIN, CLAUS. Derecho penal: Parte General. Op. cit., p. 72 y 73.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. "Por un Derecho penal solo penal: Derecho penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho administrador y sancionador". En: Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Civitas, Navarra, 2005, p. 619.

ANTON ONECA, JOSÉ. Derecho penal. 2da ed. Ediciones Akal, Madrid, 1986, p.21 y 22.

RAMÍREZ GÓMEZ, SALVADOR. El principio "Ne bis in ídem" en el ámbito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales. Marcial pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2000, p.19-20.

MIRÓ LLINARES, FERNANDO. "El "moderno" Derecho penal vial y la penalización de la conducción sin permiso". En: Revista para el análisis del Derecho. N°3, Universitat Pompeu Fabra, Madrid, 2009. Disponible en: http://www.indret.com/es/.

GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. "Las reformas al procedimiento administrativo sancionador provenientes del Decreto Legislativo N° 1029". En: TORRES CARRASCO, MANUEL A (Dir.). Manual de actualización administrativa. 1era ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 9-22.

KINDHAUSER, URS. "Los tipos de delito en el derecho penal económico". En: Derecho penal contemporáneo: Revista internacional. N° 40, Legis, Lima, 2012.

CARRUITERO LECCA, FRANCISCO. "Los principios de la potestad sancionadora de la administración". Op. cit., p. 67 y ss.

MONTORO PUERTO, MIGUEL. La infracción administrativa: características, manifestaciones y sanción. Ediciones Nauta, Barcelona, 1965, p. 268-277.

NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". En: Cuadernos de Derecho local. N° 14, 2007, p. 7-13. Disponible en: http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/handle/10873/316.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. "¿Política criminal "moderna"?. Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo

Código penal español". En: Actualidad penal: revista semanal técnico- jurídica de derecho penal. Op. cit., p. 441 y ss.

GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho penal económico. Parte general. Op. cit., p.139 y ss

NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". Op. cit., p. 7-13.

GARCÍA CAVERO, PERCY. La persona jurídica en el Derecho penal. Grijley, Lima, 2008, p. 28-32. Asimismo con referencia a la teoría de la pena Vid. PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE; SUÁREZ GONZÁLEZ, CARLOS; CANCIO MELIÁ, MANUEL. Un nuevo sistema del Derecho penal: Consideraciones sobre la Teoría de la imputación de Günther Jakobs. 1era ed., Grijley, Lima, 1998, p.20.

GARCÍA CAVERO, PERCY. La persona jurídica en el Derecho penal. Op. cit., p. 28-32.

NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. Derecho administrativo sancionador. Op. cit., p. 149-200.

NIETO GARCÍA, ALEJANDRO. "Régimen sancionador de las administraciones públicas". Op. cit., p. 7-13.

GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho penal económico. Parte general. Op. cit., p.139 y ss.

LARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. «El procedimiento administrativo sancionador». En: LÓPEZ MENUDO, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

CRISTHIAN NORTHCOTE SANDOVAL Título: El procedimiento administrativo, sancionador, Actualidad Empresarial Nº 272 - Primera Quincena de Febrero 2013.

MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana", en: Advocatus, 2005-II, Nº 13, p. 228.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Los principios delimitadores de la potestad sancionadora». En: Advocatus N° 13, Lima: 2005, p. 237.

SANTY CABRERA, Luiggi. "Estudio y análisis jurisprudencial de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador". En: Actualidad Jurídica N° 261, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 253.

Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 00197-2010-PA/TC, sentencia del 24 de agosto de 2010, f. j. 3.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Oleksandr Volkov vs. Ucrania, sentencia del 9 de enero de 2013. Aplicación N° 21722/11, párr. 88, y caso

Cudak vs. Lituania, sentencia del 23 de marzo de 2010. Aplicación N° 15869/02, párr. 42.

SANTY CABRERA, Luiggi. Ob. cit., p. 254

MORÓN URBINA, Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238.

MUÑOZ MACHADO, Santiago – "Las concepciones del Derecho administrativo y la idea de participación en la Administración". En: Revista de Administración Pública N.° 84. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1977, p. 526. También: MARTIN-RETORTILLO, Sebastián – "Presupuestos constitucionales de la función administrativa en el derecho positivo". En: Revista de Administración Pública N.° 26. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1958, p. 11.

CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, "Tratado De La Administración Pública Y Del Procedimiento Administrativo", Caballero Bustamante, 2011, p. 19-20)

FERRAJOLI, LUIGI, Democracia y garantismo, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.

MORÓN URBINA, JUAN CARLOS. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 634 y 635

MAYRA GUEVARA-CORNEJO, "Análisis Del Principio De Culpabilidad En El Derecho Administrativo Sancionador A Partir De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional" Piura, 14 de abril de 2016.

ANEXOS

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 530
Mariano Melgar, 30 ABR 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL MARIANO MELGAR EN SESIÓN DE FECHA 25-03-2014

VISTO:

La Gerencia de Administración Tributaria propone la aprobación del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y del Cuadro de Infracciones y Sanciones, de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, que contiene el aporte de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Y CONSIDERANDO:

Que; los Gobiernos Locales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumpliendo acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales. Mediante Ordenanza se determina el Régimen de Sanciones Administrativas por la infracción de sus sanciones, estableciendo las escalas de multas en función de gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, según lo determina el Artículo 46º de la Ley Nº 27972.

Que; según los Principios de Legalidad, y del Debido Procedimiento, los agentes públicos sujetan sus actuaciones a la normativa vigente; y los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo que le permita a la Municipalidad ejercer su potestad sancionadora de conformidad con los Artículos 46º y siguientes de la Ley Nº 27972 en concordancia con los Artículos 229º y siguientes de la Ley 27444º.

Que; dentro de este contexto legal, se debe aprobar el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, propuesto por la Gerencia de Administración Tributaria según Informe N° 27-2014-GAT-MDMM, y Hoja de Coordinación N° 72-2014-GAT-MDMM; y con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, según Proveído N° 266-2014-GPyP-MDMM y de la Gerencia de Infraestructura según Proveído N° 1363-2013-GI-MDMM.

Por estos fundamentos, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública, T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo N° 036-2001-EF, Informe Legal Nº 040-2014-GAJ-MDMM; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR, que consta de 39 artículos, y IV Disposiciones Transitorias y Finales.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación, de la presente Ordenanza en el Diario Judicial de la Jurisdicción; y del Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar en la página Web de la Municipalidad.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Oscar Alfredo Ayala Arenas
ALCALDE

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR-2014

Qué, en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al concejo municipal la función normativa en los asuntos de su competencia.
Qué, de conformidad con el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, inmovilización de productos y otras;
Qué, resulta necesario centralizar en un único marco normativo sancionador el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanzas N°144-2003, modificada mediante Ordenanzas N° 268-2007- N° 295-2008 y N° 452-2012, a efecto que esté acorde a las competencias, lineamientos y facultades establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones, así como recopilar todas las conductas consideradas como infracciones en un solo cuerpo normativo, consolidando en un solo documento normativo en mérito a la nueva estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, aprobados a través de la Ordenanza N° 459-2012 de fecha 24 de abril del 2012.
Estando a los Informes N° 086-2012-GNCA-SMRRSS-MDMM; Hoja de Coordinación N° 018-2013-GCTyDEL-MDMM
De conformidad a lo estipulado en los artículos 2° inciso 22) y 194° de la Constitución Política del Estado, artículo 9° incisos 8), artículo 20° inciso 5), artículo 39°, 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, aprobó por mayoría lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
La presente Ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del distrito Mariano Melgar, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometieran una o más infracciones dentro de esta jurisdicción, aún si su domicilio se ubique fuera del distrito Mariano Melgar.

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVO Y FINALIDAD
El presente Régimen tiene por objetivo establecer las normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas municipales o de leyes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales; siendo su finalidad la de crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, empresas e instituciones, que permitan la convivencia en comunidad y propicien el desarrollo integral y armónico del Distrito Mariano Melgar.

ARTICULO 3º.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
El procedimiento sancionador se sustenta en los principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.
Sin perjuicio de lo señalado también se aplicarán al procedimiento sancionador los principios del procedimiento administrativo, regulados en el Artículo IV de la normatividad precitada.

ARTÍCULO 4º.- ÓRGANOS COMPETENTES
4.1) Órgano de Fiscalización: La División de Fiscalización Tributaria, de conformidad con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, es la competente para la aplicación del presente Régimen; asimismo, es el único órgano responsable y encargado de establecer las infracciones y sus correspondientes multas y medidas complementarias que correspondan en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad.

4.2) Órgano de Primera Instancia: El superior jerárquico al Órgano de Fiscalización, la Gerencia de Administración Tributaria es la encargada de la emisión de la Resolución Sancionadora de la Infracción a que se haría acreedor el administrado.

4.3) Órgano de Ejecución: La División de Ejecución Coactiva, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de las decisiones firmes o consentidas emitidas en instancia administrativa.

ARTICULO 5º.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y FISCALIZACIÓN CONJUNTA CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Todas las dependencias orgánicas que integran la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y con personal a la División de Fiscalización Tributaria para el cumplimiento de su rol fiscalizador y las disposiciones contenidas en el presente Régimen.
De ser necesario la división de Fiscalización solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica se Municipalidades y normas correspondientes.
Asimismo, si el caso así lo amerita, la fiscalización deberá realizarse de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública como el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, INDECOPI, entre otros, para lo cual la división de Fiscalización realizará las coordinaciones correspondientes.

ARTICULO 6º.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Si la División de Fiscalización considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su competencia deberá de comunicar su existencia al órgano administrativo correspondiente. Así también, si tomase conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá de comunicar ello a la Secretaría General de la Municipalidad adjuntando la documentación correspondiente, de ser el caso, a fin de que esta última ponga en conocimiento de ello al Ministerio Público para que actúe según sus competencias.

ARTICULO 7º.- DE LA DIFUSIÓN DE NORMAS
La División de Fiscalización, en coordinación con las demás dependencias de la Municipalidad, es el encargado de realizar programas de difusión de normas sobre obligaciones, prohibiciones, multas y medidas complementarias, para lo cual utilizará distintos medios de difusión tales como charlas, inspecciones, entrega de volantes, afiches, trifoliados, página web, etc.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES
Constituye infracción toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones de competencia municipal que establezcan obligaciones y/o prohibiciones

de naturaleza administrativa, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar.

ARTÍCULO 9º.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones municipales, se formaliza con la expedición de la Resolución de Sanción a cargo de la Gerencia.

CAPITULO II
ETAPA INSTRUCTIVA

ARTÍCULO 10º.- ACTUACIONES PRELIMINARES
La División de Fiscalización, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa.

ARTICULO 11º.- DE LA INSPECCIÓN PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE CONDUCTA INFRACTORA
El personal operativo de la División de Fiscalización es el encargado de llevar a cabo todas aquellas inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales o de leyes vigentes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 12º.- DEFINICIÓN.-
El procedimiento sancionador es el conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes a la imposición de una sanción administrativa Se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia vecinal.

ARTÍCULO 13º.- DENUNCIA VECINAL
Todo administrado está facultado para comunicar a la División de Fiscalización aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
La denuncia vecinal debe exponer claramente la narración de los hechos, la circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y afectados de conocerlos, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.
Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.
La Denuncia Vecinal puede formularse por escrito, así como por cualquier otro medio.
En caso la denuncia vecinal de origen a un procedimiento sancionador, dicha situación será comunicada al denunciante mediante una carta luego de elaborado el informe final de calificación del Acta de Inspección y una vez emitida y notificada la Resolución de Sanción.
En el supuesto de que la denuncia vecinal no genere el inicio de procedimiento sancionador se le dará respuesta al denunciante vía carta.

ARTICULO 14º.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.-
14.1) Administración Municipal: Conformada por el Órgano a cargo del procedimiento sancionador, cuya competencia y función se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos

de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones reguladas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y otras leyes.

14.2) Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que incurre en infracción administrativa. Se considerará como infractores solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios y a los miembros de la sociedad conyugal, así como a los actores del proceso de edificación.

ARTICULO 15°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
El procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Inspección Infracción impuesta por el personal operativo de la División de Fiscalización, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa.

ARTICULO 16°.- ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
El Acta de Inspección, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

ARTICULO 17°.- REQUISITOS DEL ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
Detectada una o varias infracciones administrativas por parte del personal operativo de la División de Fiscalización, éste procederá a levantar la respectiva Acta de Inspección e inicio de procedimiento sancionador, la misma que deberá ser elaborada de manera clara y legible, conteniendo los siguientes requisitos:
17.1) Fecha y hora en que se levanta el Acta
17.2) Órgano que levanta el Acta
17.3) Nombres y apellidos del infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.
17.4) Dirección o ubicación donde se detecta o se hubiere cometido la infracción y/o domicilio legal del infractor.
17.5) Código y denominación de la presunta infracción, la expresión de las sanciones que en el caso se pudieran imponer y la norma que atribuye al Órgano Fiscalizador la competencia de levantamiento del Acta.
17.6) Descripción de los hechos que configuran la infracción imputada, así como la precisión al número de Ordenanza y otra norma legal que la sustente.
17.7) Plazo y lugar donde el infractor deberá efectuar su descargo.
17.8) Nombres y Apellidos del personal operativo que levanta el Acta
17.9) Firma del infractor o de la persona que recibe el Acta de Inspección e inicio de procedimiento sancionador o sello de recepción de ser el caso. A la negativa de la RECEPCIÓN Y/O FIRMA del ACTA DE INSPECCIÓN, el proceso continúa y el acta no perderá sus efectos legales.

ARTÍCULO 18°.- DESCARGO
El infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito a través de mesa de partes existente en la entidad, presentando las pruebas que estime necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifica el Acta de Inspección e inicio de procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 19°.- PRUEBA DE OFICIO
La División de Fiscalización, de ser el caso, requerirá de oficio a cualquiera de las dependencias de la municipalidad, informes o documentos que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, los mismos que deberán ser remitidos en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles bajo responsabilidad funcional. Asimismo, podrá requerirse información adicional o documentación que contribuya a la verificación de los hechos materia de infracción.

ARTÍCULO 20°.- INFORME FINAL DE CALIFICACIÓN
La División de Fiscalización, a través del personal operativo especializado, evaluará el descargo presentado por el presunto infractor, conjuntamente con el informe, documento o pruebas de oficio ordenadas conforme a lo señalado en el artículo precedente.
El informe de calificación de las infracciones administrativas deberá ser emitido dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo, siendo que en caso de requerirse prueba de oficio, a la que se hace referencia en el artículo precedente, los cinco (05) días hábiles que se otorga para que ésta se efectúe suspenderá el cómputo del plazo para la emisión del informe final.

ARTICULO 21°.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
Una vez evaluado el descargo conjuntamente con los informes y pruebas actuadas, y se verificará que no se ha comprobado objetivamente la comisión de la infracción, o que se hubiere adecuado o regularizado la conducta infractora, la División de Fiscalización comunicará mediante informe a la unidad orgánica jerárquicamente superior el archivamiento del hecho, no siendo necesario emitir resolución.

CAPITULO IV
DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 22°.- SANCIÓN DE MULTA Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Al detectarse la infracción por comisión u omisión de normas municipales o de leyes y/o normas con fuerza de Ley, la División de Fiscalización impondrá la sanción de multa, la misma que por la naturaleza de la conducta infractora podrá ir acompañada de una medida complementaria.
22.1) MULTA.-
Es la sanción pecuniaria, que consiste en la imposición, por parte de la División de Fiscalización, del pago de una suma de dinero impuesta al infractor, al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de infracción administrativa atribuida y su responsabilidad respecto a ella. Sujeta a las normas y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.
El monto de la multa administrativa se fijará en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, debidamente aprobado, teniendo como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción, dependiendo de la gradualidad asignada para cada una de ellas, y/o del valor de la obra o su avance, según sea el caso; salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Central se le asigne un monto distinto.
Las multas administrativas por infracciones a los dispositivos municipales, son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, ni por acto o contrato celebrado entre el infractor con terceras personas.
22.2) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-
Son aquellas disposiciones que tienen una finalidad correctiva o restitutoria, a efectos de restaurar la legalidad, reponiendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo.
Las medidas complementarias son las siguientes:
a) DECOMISO.- Consiste en la desposesión y disposición final de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; así como de aquellos productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de aquellos artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por ley. Los actos de decomiso se realizarán en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.
La División de Fiscalización elaborará el Acta correspondiente de los bienes decomisados, en la que se dejará constancia detallada de los mismos, su cantidad, peso y el estado en que se decomisan, así como las circunstancias del acto de Decomiso consignando el nombre y firma del propietario o poseedor de dichos bienes, en caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el Acta con la firma de un efectivo Policial o del personal de seguridad ciudadana. El original del Acta conteniendo la firma o

sin ella se dejará al presunto propietario de los bienes o a sus representantes; una copia quedará en custodia de la División de Fiscalización.
Las especies en estado de descomposición y los productos cuya comercialización y consumo se encuentren prohibidos, se destruyen o eliminan inmediatamente, bajo responsabilidad de la División de Fiscalización, previa elaboración del Acta de Destrucción, la misma que se levantará con el número de copias necesarias, en la que se dejará constancia detallada de los artículos destruidos, su cantidad, peso y su estado, consignando el nombre y firma del presunto propietario de dichos bienes, o del desconocimiento de la identidad del mismo, ante lo cual se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma de la Policía Nacional o de dos testigos.
Copias del acta, tanto de Decomiso como de Destrucción, que se levanten serán entregadas a los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia, quedando el original de la misma en custodia de la División de Fiscalización.

b) INMOVILIZACIÓN.- Consiste en la suspensión del tráfico de bienes y productos, en el lugar donde son hallados, de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, legalidad, seguridad y/o aptitud para la utilización o consumo humano, a fin de que los órganos especializados puedan efectuar las pericias o análisis que corresponda, para luego, previa suscripción del acta correspondiente, sean liberados o derivados a la autoridad competente o se disponga su destrucción por la autoridad municipal.
Cuando no se tenga certeza que los bienes comercializados son aptos para el consumo humano, la División de Fiscalización procederá a ordenar su inmovilización, hasta que se lleva a cabo el análisis bromatológico o el que corresponda, dejándose contra muestra debidamente lacrada para el supuesto infractor en caso éste lo requiera; debiendo elaborar el Acta de Inmovilización, la misma que se levantará con el número de copias necesarias, en la que se dejará constancia detallada de los artículos destruidos, su cantidad, peso y su estado, consignando el nombre y firma del presunto propietario de dichos bienes. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma de la Policía Nacional del Perú o de dos testigos.
Copia del acta que se levante serán entregadas a los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia, quedando el original de la misma en custodia de la División de Fiscalización.

c) RETENCIÓN.- Consiste en la acción de la Autoridad Municipal conducente a retirar los bienes o medios materia del comercio ambulatorio no autorizado, para internarlos en el depósito municipal, el mismo que se realizará de manera inmediata en el caso en que los bienes o medios se encuentren en la vía pública, áreas comunes y/o áreas destinadas a la circulación peatonal en centros comerciales, galerías, mercados y afines.
Los bienes retenidos serán trasladados al Depósito Municipal, previo levantamiento del Acta correspondiente, en la que se dejará constancia detallada de dichos bienes, su cantidad y peso, consignando el nombre y firma del presunto propietario de los mismos, a quien se le dejará el original de dicha acta, quedándose una copia en custodia de la División de Fiscalización. En caso de que el propietario o representante se negase a firmar se dejará constancia de tal hecho en el Acta con la firma de un efectivo Policial o de dos miembros de seguridad ciudadana.
Por su naturaleza, los bienes perecibles retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de cinco (05) días calendario, luego del cual podrán ser devueltos a sus propietarios, siendo que, en caso de no reclamarlos y transcurrido el plazo señalado, la División de Fiscalización podrá ordenar su disposición final entregándolos a entidades religiosas o instituciones sin fines de lucro calificadas por la Gerencia de Desarrollo y proyección Social.
En el caso de descomposición de los bienes perecibles retenidos, la División de Fiscalización procederá a la destrucción de los mismos, elaborándose el Acta correspondiente la misma que se levantará con el número de copias necesarias, en la que se dejará constancia detallada de los artículos destruidos, su cantidad, peso y su estado, consignando el nombre y firma del presunto propietario de dichos bienes.
Por su naturaleza, los bienes no perecibles permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de treinta (30) días calendario o hasta la cancelación de la multa, luego

del cual podrán ser devueltos a sus propietarios, siendo que, en caso de no ser reclamados y transcurrido el plazo señalado, la División de Fiscalización podrá ordenar su disposición final entregándolos a entidades religiosas o instituciones sin fines de lucro calificadas por la Gerencia de Desarrollo y Proyección Social. La devolución de los bienes o medios retenidos no exime al infractor del pago de la multa impuesta.
De igual manera esta medida será adoptada en las infracciones relacionadas a gestión de residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, en cuyo caso serán retenidos y dispuestos inmediatamente en el relleno sanitario municipal, siendo que los medios con los cuales se realice cualquier actividad involucrada al manejo de los mismos serán internados en el depósito municipal hasta el pago de la multa correspondiente.

d) RETIRO.- Consiste en la remoción de aquellos objetos, bienes, instalaciones, materiales y/o anuncios, que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, y previo a la elaboración del Acta correspondiente, en la cual se consignará en forma detallada los artículos materia de Retiro, su cantidad, peso y estado, consignando el nombre y firma del presunto propietario de los mismos, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de treinta (30) días calendario o hasta la cancelación de la multa, luego del cual podrán ser devueltos a sus propietarios. El original del Acta será entregado al presunto propietario de los bienes retenidos, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización. Asimismo, en caso de no ser reclamados y transcurrido el plazo señalado, los bienes retirados podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social, calificadas por la Gerencia de Desarrollo y Proyección Social.
En caso de continuidad de la infracción el infractor perderá su derecho a la devolución de los bienes retirados.

e) CLAUSURA.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, previa elaboración del Acta correspondiente. El original del acta será entregada al propietario, conductor y/o titular del inmueble o con la persona con quien se entienda la diligencia, en cuyo caso deberá de señalarse la relación que guarda con aquel, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización.
Dicha medida se ordenará en los siguientes supuestos:
e.1) CLAUSURA TRANSITORIA.- Consiste en la prohibición por un determinado plazo, en razón que la actividad materia de infracción deviene en regularizable, del uso de edificaciones, establecimiento o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinja las normas reglamentarias o del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
La Clausura Transitoria tendrá una duración mínima de tres (03) días calendario y máxima de treinta (30) días calendario. En la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, la ubicación de personal entre otros.
Se aplicará la clausura definitiva cuando al infractor se le haya ejecutado en dos oportunidades consecutivas la clausura transitoria.

e.2) CLAUSURA DEFINITIVA.- Prohibición definitiva en razón que la actividad materia de infracción no es regularizable, del uso de edificaciones, establecimientos o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o cuando constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinja las normas reglamentarias o del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
En la ejecución de esta clausura se podrá emplear cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, la ubicación de personal entre otros.

Como medida excepcional y sólo si así las circunstancias lo requieran, se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldaduras de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura definitiva en establecimientos que atenten contra la salud pública, la seguridad pública, la moral y el orden público, y la contaminación del medio ambiente.

f) PARALIZACIÓN DE OBRA.- Consiste en la suspensión de las labores en una construcción por no contar con licencia de obra, por no ejecutarse conforme al proyecto aprobado, por incumplimiento de las observaciones de la supervisión, por contravenir las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia o cuando se pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.
Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, cuyo original será entregado al propietario del predio o su representante o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose señalar la relación que guarda con el titular, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización.
En caso de desacato a la orden de paralización de obra, la División de Fiscalización realizará las acciones necesarias a efectos que la Procuraduría Pública Municipal formule la denuncia penal por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Municipal.
En la ejecución de la medida se empleará cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como adhesión de carteles, el uso de instrumentos o herramientas de cerrajería, la ubicación de personal, entre otros.

g) RECUPERACIÓN DE POSESIÓN DE AREAS DE USO PÚBLICO.- Consiste en la desocupación y demolición de lo indebidamente construido o instalado en un área de uso público o que no permita el libre acceso a un área de dominio público, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y el Código Civil.
Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, cuyo original será entregado al propietario del predio o su representante o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose señalar la relación que guarda con el titular, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización.
En la ejecución de la medida se empleará cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como adhesión de carteles, el uso de instrumentos o herramientas de cerrajería, la ubicación de personal, uso de maquinaria, entre otros.

h) CANCELACIÓN.- Constituye la prohibición de la realización de espectáculos públicos no deportivos y actividades sociales cuando no cuenten con la autorización municipal respectiva.
Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, cuyo original será entregado al organizador del evento o a su representante o en su defecto a la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose señalar la relación que guarda con aquel, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización.

i) EJECUCIÓN Y RESTITUCIÓN.- La ejecución consiste en la realización de trabajos de reparación, mantenimiento o construcción a fin de dar cumplimiento a las disposiciones municipales. Por la restitución el infractor deberá reparar o restituir las cosas a su estado anterior.

j) DEMOLICIÓN DE OBRAS.- Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación que contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas o administrativas municipales. Además podrá ser impuesta si la obra fuese efectuada sin respetar las condiciones señaladas en la autorización municipal, y con ello se ponga en peligro la vida, la salud y/o seguridad pública.

k) DESMONTAJE.- Constituye la acción de desarmar la infraestructura metálica que sirve para acoplar los transmisores radioeléctricos. Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, cuyo original será entregado al operador, a su representante o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose señalar la relación que guarda con el titular, quedando una copia en custodia de la División de Fiscalización.

ARTICULO 23º.- CRITERIO DE GRADUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.-

Para efectos de la imposición del monto de la multa, el órgano que emite la Resolución de Sanción deberá tener en consideración los criterios que en orden de prelación se señalan en el artículo 230º numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, los cuales son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para la graduación de la multa se aplicará la siguiente tabla, en función de la gravedad de la infracción.

Asimismo, en las infracciones cuyo monto de multa esté señalado en base al valor de obra o proyecto, se aplicará el porcentaje establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones para el cálculo de la misma.

ARTICULO 24º.- DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Elaborado el Informe Final de Calificación el Órgano Fiscalizador emitirá el informe respectivo a efecto que la Gerencia competente emita la Resolución de Sanción, la misma que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de elevado el referido informe.

ARTÍCULO 25º.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción y medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza, la misma que deberá observar los siguientes requisitos:

1.-) El nombre del infractor.
2.-) El domicilio real, procesal o fiscal del infractor, según sea persona natural o jurídica.
3.-) El código y la descripción de la infracción, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar vigente.
4.-) Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y el lugar en donde se cometieron.
5.-) Indicación de las normas legales que sirven de fundamento jurídico a la Resolución de Sanción.
6.-) El monto exacto de la multa y la medida complementaria a que hubiere lugar, así como el plazo de regularización en el caso que corresponda.

ARTICULO 26º.- IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CASO DE CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES

De persistir en la comisión de la infracción, y siempre que se cumplan los presupuestos del Principio de Continuación de Infracciones, recogido en el artículo 230º numeral 7) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, se aplicará una multa equivalente al doble de la sanción **vigente al momento de su comisión**. Si el infractor, pese a haber sido sancionado por continuidad, persiste en su conducta infractora, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso más el **cincuenta (50%).**

ARTICULO 27º.- REGULARIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Levantada el Acta de Inspección e inicio de procedimiento sancionador, ésta no generará sanción administrativa, siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los 5 días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se aplicará dicho régimen de subsanación en los casos de infracciones cometidas en un momento único en el tiempo que no sean materia de regularización o adecuación posterior, como en los casos relacionados a infracciones por: Ruidos molestos, construcciones fuera del horario, medidas de seguridad en el proceso constructivo, incumplimiento a la orden de paralización de obra, gestión de residuos sólidos y comercio ambulatorio no autorizado.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN

ARTICULO 28°.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
La Resolución de Sanción se notificará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20° al 22° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no pudiendo establecer formas de notificación no previstas en la Ley.

ARTÍCULO 29°.- DISPOSICIONES COMUNES
Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable para la notificación del Acta Inspección e inicio de procedimiento sancionador.

CAPITULO VI
DE LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30°.- APLICACIÓN PROVISIONAL DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Dependiendo de la naturaleza de la infracción, las Medidas Complementarias podrán ser:
a) De ejecución anticipada, a través de la elaboración de un Acta; y,
b) De ejecución posterior, ordenadas vía resolución.
La División de Fiscalización determinará si aplica de manera anticipada o posterior las medidas complementarias, pudiendo hacer uso de cualquiera de las señaladas en el artículo 22° numeral 22.2) del presente Régimen de Aplicación de Sanciones
30.1) Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada: La División de Fiscalización podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de ejecución anticipada una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general, resultando ser intereses protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo, y asegurar la eficacia de la Resolución Gerencial a emitir. A tal efecto dicha dependencia elaborará un Acta. Esta medida podrá ser levantada de oficio o a pedido de parte, a través de otra Acta, debiendo el infractor presentar una solicitud simple ante la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad. En ambos supuestos operará el levantamiento de la medida, para lo cual se tendrá como criterio de evaluación que se adecue la conducta infractora o cese el hecho materia de infracción; siendo que en caso sea a pedido de parte el levantamiento será dentro de los dos (02) días hábiles desde que el órgano competente ha tomado conocimiento de la presentación de la solicitud por parte del infractor.
La aplicación provisional de medidas complementarias de ejecución anticipada caducan de pleno derecho cuando se emite la Resolución Gerencial de Sanción o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la misma, sin que ésta se emita.
30.2) Medidas Complementarias de Ejecución Posterior.- La División de Fiscalización, previa a la emisión de resolución de sanción, dispondrá la aplicación de las medidas de manera complementaria a la multa impuesta. Asimismo, este órgano podrá ordenar que la aplicación de estas medidas complementarias se adopten antes del inicio del procedimiento coactivo, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes; en este supuesto la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución de la medida ordenada; siendo que éstas podrán ser levantadas o modificadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

CAPITULO VII
IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

ARTICULO 31°.- MEDIOS IMPUGNATORIOS
Contra la Resolución de Sanción sólo procede:
a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de Apelación

Estos medios impugnatorios deberán ser interpuestos dentro de los quince (15) días de notificada la resolución recurrida, conforma a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO 32°.- EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO
La interposición de los recursos suspenderá los efectos de las resoluciones impugnadas, hasta que sea agotada la vía administrativa o haya desistimiento de la impugnación. Cabe señalar que el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, consecuentemente no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción.

CAPITULO VIII
COBRO DE MULTA Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 33°.- BENEFICIO PARA EL PAGO DE LA MULTA
El infractor que cancela la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) hábiles, contados a partir de día siguiente de notificado con la resolución de sanción emitida por el órgano de fiscalización, abonará el 50% del monto total siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo.

ARTICULO 34°.- PAGO FRACCIONADO DE LAS MULTAS
La División de Fiscalización otorgará facilidades para el pago de las multas, a través de la Resolución de Beneficio de Fraccionamiento, de acuerdo al Reglamento de Fraccionamiento vigente.

CAPITULO IX
EJECUCIÓN EN LA VÍA COACTIVA, EXTINCIÓN DE SANCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 35°.- EJECUCIÓN EN LA VÍA COACTIVA
Cuando la resolución de sanción haya adquirido carácter ejecutorio y al no haberse cancelado el monto de la multa y/o el infractor no haya cumplido con adoptar voluntariamente las medidas complementarias establecidas, la división de Fiscalización remitirá a la División de Ejecución Coactiva los actuados correspondientes en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, para que esta última proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 36°.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA COACTIVA.-
El Ejecutor por disposición de la División de Fiscalización, cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación, deberá ejecutar vía medida cautelar, las medidas complementarias establecidas en la presente Ordenanza, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO 37°.- EXTINCIÓN DE MULTA Y MEDIDA COMPLEMENTARIA
37.1) La multa administrativa se extingue:
a) Por el pago de la multa administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de la (s) medida (s) complementaria (s)
b) Por condonación establecida a favor de una generalidad de infractores mediante Ordenanza Municipal.
c) Por compensación
d) Por prescripción
e) Cuando el recurso administrativo se declare fundado
f) Por fallecimiento del infractor

37.2) En el caso de las medidas complementarias, éstas se extinguen:
a) Por prescripción
b) Por cumplimiento voluntario de la medida complementaria
c) Por regularización o adecuación de la conducta infractora

ARTÍCULO 38º.- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA.
La prescripción de la potestad sancionadora se regirá de acuerdo a lo dispuesto en lo artículo 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

CAPITULO X
DEL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

Artículo 39º.- CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.
Mediante la presente Ordenanza se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, el mismo que como anexo forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

PRIMERA.- Deróguese el Cuadro de Infracciones y Sanciones contenido en la Ordenanza Nº 144-2003-MDMM, modificada con las Ordenanzas Nº 268-2007-MDMM, Nº 295-2011-MDMM, N° 453-2012-MDMM, en cuanto a las sanciones y medidas complementarias que se señalan en dichas normas, quedando redactadas conforme se indica en el cuadro anexo de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza se regirán por la normatividad vigente a su inicio hasta su conclusión.

TERCERA.- Aprobar el Acta:
- De inspección e inicio de procedimiento sancionador (anexo A)
- Constatación y/o Inspección (anexo B).

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la localidad.

CUADRO DE SANCIONES E INFRACCIONES 2014

CODIGO	INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE	MEDIDA Y/O SANCION COMPLEMENTARIA
	DENOMINACION		
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
1.00	Por aperturar establecimientos sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero. a) Para night club, bars, licorerias y similares. b) Otros establecimientos.	a) 500 % b) 20 %	Clausura inmediata de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con autorizacion Municipal de Funcionamiento. OM-454-2012
2.00	Funcionar sin autorizacion fuera del horario de 23:00 hrs. a 05:00 hrs.	50%	
3.00	Por alterar el texto de la licencia y/o autorizacion municipal.	50%	
4.00	Por aperturar establecimiento estando clausurado por disposicion municipal.	500%	Denuncia Penal
5.00	Por usar local como lenocinio.	500%	
6.00	Por no tener autorizacion para anuncios y propagandas, bambalinas y similares.	6%	Decomiso del bien (s)
7.00	Por no exhibir la licencia y/o autorizacion municipal de funcionamiento en un lugar visible del establecimiento.	2%	
8.00	Por no contar con extintor en el establecimiento	10%	
9.00	Por tener extintor sin carga	5%	
10.00	Por carecer de botiquin de primeros auxilios	10%	
11.00	Por usar espacios públicos para la reparacion y/o venta de vehículos exhibir muebles, objetos o productos comerciales o similares (sin perjuicio de decomiso)	60%	Decomiso del bien (s)
12.00	Al titular de la licencia de funcionamiento por aprovisionarse de mercadera y/o bienes fuera del horario establecido	100%	Clausura definitiva, en caso de reincidencia
13.00	Al titular de la licencia de funcionamiento por utilizar la via pública sea vereda, berma o calzada para exhibir o colocar provisionalmente cualquier tipo de bien o mercaderia y/o publicidad.	50%	Retencion de dichos bienes. Clausura definitiva, en caso de reincidencia
14.00	Al titular de la licencia de funcionamiento por utilizar la via pública con maquinaria pesada, tales como: cargadores frontales y otros similares, asi como vehículos montacargas, destinados a la carga y descarga de bienes, fuera de los horarios establecidos.	100%	Clausura definitiva, en caso de reincidencia
15.00	Por la venta y/o expedio y consumo de bebidas alcoholicas en la vía pública o espacios públicos tales como avenidas, calles, pasajes, plazas, parques y otros análogos.	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso
16.00	Por la venta y/o expedio y consumo de bebidas alcoholicas en en establecimientos abiertos al público a partir de las 22 horas.	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso

17.00	Por la venta y/o expedio y consumo de bebidas alcoholicas a traves de rejas o ventanas de establecimientos similares.	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso
18.00	Por la venta y/o expedio y consumo de bebidas alcoholicas, en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento.	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso
19.00	Por la venta y/o expedio y consumo de bebidas alcoholicas, a personas dentro de vehiculos motorizados.	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso
20.00	Por la venta o expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad	50%	Retención de los productos (bebidas alcoholicas). Decomiso de ser el caso. Clausura temporal o definitiva del establecimiento
21.00	Por la venta o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento que no tengan licencia para el fin.	50%	Retención de los productos (bebidas alcohólicas)
22.00	Por permitir el acceso a menores de edad a páginas Web pornográficas en cabinas de internet.	20%	
23.00	Por no exhibir en lugares visibles el aviso que indique prohibido el ingreso a páginas pornográficas a menores de edad	10%	
24.00	Por no presentar la Licencia de Construcción en la obra	2%	
25.00	Por ejecutar edificaciones sin licencia de obra, Ley 27157, 3% de lo declarado en la obra.		Paralización inmediata de la obra y demolición de no regularizar el plazo.
	GERENCIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES		
26.00	Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos públicos sin controlar la censura así como: a) Billares y similares b) Video Pub, boites y/o locales de expendio de licor, exhibición de películas o videos, alquiler de revistas y demás publicaciones pornográficas que atenten con la moral y buenas costumbres, sea como espectadores o trabajadores.	a) 50% b) 150%	Clausura definitiva
27.00	Por instalar parques de diversión, circos, juegos recreativos en lugares no autorizados por la municipalidad.	10%	Suspension del Evento
28.00	Por permitir el ingreso de menores a juegos de nintendo u otros con uniforme escolar en horario escolar.	10%	Clausura Definitiva, en caso de reicidiencia
29.00	Por ocasionar daños a instalaciones recreativas, deportivas y otras, de propiedad municipal, sin perjuicio de la acción penal y la reparación del daño.	20%	
	GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA: POLICIA MUNICIPAL		
30.0	Por faltar de palabra, agredir fisicamente al funcionario y/o servidor municipal.	50%	Cierre transitorio
31.0	Por resistencia al control e inspección municipal.	50%	Cierre transitorio
32.0	Por colocar la Bandera Nacional deteriorada o no retirarla oportunamente.	5%	
33.0	Por NO colocar la Bandera Nacional en las fechas cívico patrióticas o por disposición municipal.	10%	

34.0	Por efectuar pintas en las paredes, postes, veredas, calzadas y similares con propaganda diversa, sin perjuicio de la acción penal y la reparación del daño.	50%	
35.0	Por soborno o intento de soborno a la autoridad municipal.	50%	Denuncia Penal
36.0	Por expender productos con menor peso.	10%	
37.0	Por abandonar vehículos y otros en espacios públicos.	50%	Retiro del Vehiculo
38.0	Por dañar o destruir bienes públicos y de la municipalidad.	100%	Reponer el elemento
39.0	Por efectuar actos de resistencia al cumplimiento de disposiciones municipales, dictadas para proteger la higiene y seguridad del vecindario	100%	
40.0	Por carecer de autorizacion para parrilladas, adobadas, bingos, kermes, támbol, concierto y similares a) Vía Pública b) En Local	20% 40%	Suspension del evento
41.0	Por instalar kioscos sin autorización municipal.	15%	Retiro del elemento
42.0	Por especular o adulterar los productos de primera necesidad mas su decomiso, ademas de costo de analisis.	10%	
43.0	Por vender en puestos distintos a los autorizados.	25%	Retención de elementos
44.0	Por fomentar escandalo dentro de los mercados, ferias o análogos.	30%	
45.0	Por expender y/o consumir bebidas alcoholicas y otros alucinogenos en los mercados y similares.	50%	
46.0	Por instalas mesas de ping pong, fulbito o similares en la vía pública sin autorización municipal	30%	
47.0	Por infringir el plazo otorgado en la autorización de uso de la vía pública	10%	
48.0	Por utilizar el centro de abastos para actividades distintas a los fines reales (parrilladas, polladas).	20%	
	GERENCIA DE SERVICIOS COMUNALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL		
49.0	Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales comerciales, tales como ventilación, pintado, higiene, luz, temperatura, mobiliario, etc.	20%	
50.0	Por carecer de servicios higiénicos en el local comercial, industrial y servicios profesionales o tenerlos malogrados, cerrados o en estado antihigiénico y sin ventilación.	20%	
51.0	Por NO encontrar los locales comerciales, industriales y/o de servicios en óptimas condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiera ocasionar enfermedades para el hombre.	20%	a) 1º Vez : Cierre Transitorio b) Reincidente : Cierre Definitivo
52.0	Por carecer de servicios higienicos, tenerlos incompletos, sin funcionamiento, malogrados.	20%	Cierre Transitorio
53.0	Por usar el Servicio Higiénico como depósito de productos alimenticios	100%	
54.0	Por comercializar y/o expender carcasas sin sellos de clasificación, de camal o carecer de documentación que acredite la procedencia de las carnes.	20%	Decomiso
55.0	Por almacenar y/o comercializar cualquier producto envasado para consumo humanoy/o de higiene personal cuyos envases estan deformados con filtraciones, abollados, oxidados, rasgados, trizados,rotos, sin sellos de seguridad, con fecha de expiración vencida.	20%	Decomiso
56.0	Por expender agua que no se encuentra apta para el consumo humano	30%	Decomiso
57.0	Por expender aves enfermas y/o muertas por enfermedad o por causas externas anteriores a su beneficio	30%	Decomiso
58.0	Por encontrarse alimentos en mal estado en las refrigeradoras, conservadoras y/o congeladoras	20%	Decomiso
59.0	Por Reutilizar envases descartables o desechables en el expendio y/o almacenaje de alimentos o comidas preparadas	20%	Decomiso

60.0	Manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos, estanteria o tenerlos incompletos, deteriorados y antihigienicos,	20%	Decomiso
61.0	Por colocar los productos alimenticios sin la adecuada protección a menos de 10 cm. Del piso (en establecimiento) sin parihuelas, expuestos al sol y/o sustancias quimicas.	20%	
62.0	No proteger o exponer a contaminación o no conservar de acuerdo a las normas sanitarias los insumos, productos alimenticios, alimentos y/o comidas preparadas en locales comerciales.	20%	Decomiso
63.0	No presentar un flujo adecuado en el proceso de elaboración de alimentos.	10%	
64.0	Por expender alimentos que atenten contra la salud: insumos / preparación / manipulación de alimentos. a) Primera vez b) Reincidente	a) 30 % b)100 %	Decomiso de elemento
65.0	Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinden servicios de atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano	10%	Regularización
66.0	Por expender tragos preparados y otros que no reúnan condiciones que aseguren la salud de los consumidores y que no cuenten con registro sanitario.	100%	Decomiso del elemento
67.0	Por usar combustible y otros productos no adecuados en panaderías restaurantes y otros.	100%	Decomiso
68.0	Por encontrarse a la persona en estado antohigiénico para la elaboración, preparación y manipulación de alimentos (uñas cortas, manos limpias, sin heridas, ni infecciones en la piel, ni esmalte, cabello sujetado).	20%	Decomiso del alimento
69.0	Por utilizar ollas y tapas deterioradas y desportilladas y utilizar cucharones de plomo	20%	Decomiso
70.0	Por tener equipos, artefactos, utensilios y todo lo que se identifique como menaje de cocina deteriorados, antihigiénicos, en mal estado de conservación, no operativos y de materiales no resistentes a la corrosión de dificil limpieza y desinfección,	50%	Decomiso
71.0	Por no prevenir la contaminación cruzada guardando en la misma congeladora y/o refrigeradora alimentos crudos con alimentos cocidos pre cocidos y de consumo directo.	20%	
72.0	Por comercializar productos alimenticios sin el respectivo registro sanitario a excepción de aquellos alimentos en estado natural como granos, huevos entre otros.	20%	Decomiso
73.0	Por comercializar productos alimenticios con fecha de vencimiento espirado.	50%	Decomiso sin devolución
74.0	Por comercializar productos sin fecha de vencimiento.	50%	Decomiso sin devolución
75.0	Por encontrar a los trabajadores sin la vestimenta adecuada (mandil o delantal blanco, redecilla o pañoleta para mujeres de color blanco o cualquier otro color), deberá encontrarse limpios y en buen estado de conservación	20%	
76.0	Por tener los implementos, para la elaboración del pan en estado antihigiénico.	20%	Decomiso
77.0	Por tener mobiliario para la elaboración y venta del pan en estado antihigiénico y/o deteriorado.	20%	Decomiso
78.0	No contar con certificado de fumigación y/o desrratización.	20%	Decomiso
79.0	Por quemar basura en la vía publica, torrenteras o propiedades desocupadas y otros.	100%	Almacebar y disponer adecuadamente
80.0	Por ensuciar espacios y via publica con desechos por actividades realizadas.	50%	Disponer limpieza
81.0	Por arrojar aguas servidas, y/o desperdicios en la vía publica, torrenteras o propiedades desocupadas.	20%	
82.0	Por arrojar basura en la vía publica, torrenteras o propiedades desocupadas.	20%	
83.0	Por cambiar la ubicación de los contenedores de los lugares determinados por la Municipalidad.	20%	Retornar a su lugar el conenedor
84.0	Por efectuar el depósito de resíduos en la ví pública fuera del horario establecido y en los dias de no prestación del servicio.	20%	

85.0	Por depositar en la vía pública los residuos sólidos desprovistos de bolsas plásticas o paquetes debidamente cerradas. a) Vivienda b) Locales comerciales, industriales y/o de servicios.	a) 10% b) 20%	
86.0	Por depositar basura doméstica directamente en los contenedores, sin estar contenidos en bolsas debidamente cerradas.	20%	
87.0	Por arrojar basura ,ateriales que no sean residuos domiciliarios (madera, lozas, vidrio, mueble)	20%	
88.0	El depositar en los contenedores o en , objetos que puedan averiar el sitema mecánico de los vehículos recolectores, tales como escombros, enseres, estufas, muebles, madera, materiales metálicos, vidrios.	20%	
89.0	Por arrojar animales muertos en la vía pública, en parques, plazas o terrenos sin construir.	25%	
90.0	Por miccionar y/o defecar en la vía pública.	20%	
91.0	Por seleccionar o retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material depositado en los contenedores.	10%	
92.0	Por realizar prácticas informales de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos, sin contar con autorización municipal.	10%	Decomiso de los materiales secregados, suspensión de autorización a asociados que incumplan.
93.0	Por realizar prácticas informales de en vehículos no autorizadios, convencionales y no convencionales.	10%	Decomiso de los materiales, vehículos y suspensión de autorización a asociados que incumplan.
94.0	Por comercializar residuos sólidos reaprovechables con fines de adulteración o piratería.	20%	Decomiso de los materiales segregados.
95.0	Por la inadecuada disposición final de sus residuos biocontaminados y/o peligrosos de laboratorios, cosultorios, tópicos, clínicas privadas (jeringas usadas, agujas usadas, guantes quirúrgicos usados y algodones usados y otros),	20% una vez y 50% segunda vez	
96.0	Por comercializar residuos sólidos reaprovechables sin contar con autorización de DIGESA	20%	1º vez, cierre transitorio 2º vez, cierre definitivo
97.0	Por comercializar residuos sólidos reaprovechables en locales no autorizados por la MDMM.	20%	1º vez, cierre transitorio 2º vez, cierre definitivo
98.0	Por acopio de residuos sólidos en locales sin licencia de funcionamiento	20%	1º vez, cierre transitorio 2º vez, cierre definitivo
99.0	Por sustraer grass y/o plantas de áreas verdes de propiedad municipal	10%	Reposición
100.0	Por deterioro de grass y plantas de las áreas verdes.	10%	Reposición
101.0	Por arrojar basura plásticos o cualquier otra clase de residuos en áreas verdes.	10%	Limpieza
102.0	Por criar animales vacunos, ovinos, porcino y otros en su vivienda y/o establecimientos comerciales e industriales sin perjuicio de su retención.	60%	
103.0	Por tener granjas de aves, cuyes, conejos y similares en viviendas y/o establecimeintos comerciales o industriales; sin perjuicio de la retención.	40%	
104.0	Por la crianza y/o tenencia de ganado vacuno, ovino, porcino y otros enfermos en viviendas y/o estabkecimientos comerciales o industriales; sin perjuicio de su retención.	80%	
105.0	Por la tenencia y crianza de aves de corral, cuyes, conejos y roedores en las zonas urbanas y/o propiedades donde quede evidenciado el hallazgo e infectación de chirimachas.	50%	
106.0	Por criar animales menores en sus predios sin la adecuada higiene, aseo y salubridad .	30%	

107.0	Por infringir normas de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos especiales, hoteles, hostales, centros nocturnos y grifos.	75%	
108.0	Por no contar con el certificado de fumigación y desinfección del local requerido por la autoridad competente.	20% una vez y 50% segunda vez	
109.0	Por falta de higiene en las sábanas, colchones, etc. y/o esten deteriorados en hoteles y hostales.	10%	decomiso
110.0	No portar el documento de identidad del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la policia nacional o la autoridad municipal competente.	10%	
111.0	Conducir el can sin correa en espacios públicos.	10%	
112.0	Permitir el ingreso de canes a locales públicos, como mercados, locales de instituciones públicas, en contravencón a lo establecido en los articulos 24° y 25° del decreto supremo N°006-2002-SA, con excepción de animales que realizan funciones de lazarillo.	10%	
113.0	Por No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el articulo 11° de la Ordenanza Municipal N°429-2011.	20%	retención del animal
114.0	Conducir canes por la via pública sin correa ni bozal en especial aquellos canes considerados peligrosos.	20%	retención del animal
115.0	Por Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal, sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor, asi como para el transportista.	hasta 2 UIT	retención del animal
116.0	Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 8º de la Ordenanza Municipal Nº 429-2011 (centros informales de crianza de canes).	hasta 2 UIT	
117.0	Por Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.	hasta 2 UIT	
118.0	Por Adiestrar o entrenar canes para peleas ó para fines delictuosos.	hasta 2 UIT	
119.0	Por Abandonar en espacios públicos a canes y/o peligrosos	hasta 2 UIT	
120.0	No velar por la alimentación, salud o condiciones de vida adecuada, de los canes.	hasta 2 UIT	
121.0	Por Causar o permitir que se cause al can sufrimientos innecesarios.	hasta 2 UIT	
122.0	Por Criar mayor número de animales que el que pueda mantener, ocasionando molestias a los vecinos o poniendo en peligro la salud pública.	hasta 2 UIT	
123.0	Por Permitir fumar en lugares prohibidos por la ley N° 28705 (Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco) y la Ordenanza Municipal.	50%	Clausura Transitoria
124.0	Por Comercializar productos de tabaco a menores de 18 años edad.	a) En caso de locales comerciales: 50% b) En caso de venta en módulos o	Decomiso
125.0	Por Habilitar área para fumadores mayor a la autorizada o sin cumplir con los requisitos establecido en la Ordenanza Municipal N° 463.	50%	Decomiso del elemento

126.0	Por Comercializar o distribuir gratuitamente productos de tabaco contraviniendo la Ley N° 28705 (Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco) y la Ordenanza Municipal N° 463.	a) Al agente: 50% b) A la marca o persona jurídica distribuidora: 100%	
127.0	Por No exhibir los carteles exigidos en los locales comerciales, centro de entretenimiento o diversión y donde se encuentre prohibido para fumar, según Ordenanza Municipal N° 463.	10% (por cada cartel)	
128.0	Por No exhibir los carteles exigidos en el área destinado para fumadores en locales debidamente autorizados según Ordenanza Municipal N° 463.	10% (por cada cartel)	
129.0	No exhibir los carteles exigidos en establecimientos autorizados para la venta de productos de tabaco, Ordenanza Municipal N° 463.	10% (por cada cartel)	
130.0	Por producir ruidos molestos, los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megafonos u otros instrumentos sonoros.	20%	Retención de bien que geneere ruido
131.0	Por producir ruidos, olores, humos u otros daños perjudiciales para la salud del vecindario.	30%	
132.0	Por vender medicamentos y/o productos no autorizados, prohibidos o con fecha de expiración vencida.	30%	decomiso y clausura temporal
133.0	Por no cerrar la tapa de los contenedores una vez depositado las bolsas de basura	10%	
134.0	Por depositar las bolsas de basura en lugares aislados y/o fuera de los contenedores y no llevarlos al contenedor mas cercano, en caso que estos de encuentren llenos.	15%	
135.0	Al propietario del inmueble, cuando el inquilino y/o familiar sea detectado arrojando basura en la vía pública, como responsable solidario.	20%	
	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA		
136.0	Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, con escombros sin autorización.	7%	
137.0	Por arrojar desmontes y arbustos en espacios públicos y torrenteras.	10%	
138.0	Por arrojar y abandonar en la vía pública materiales provenientes de redes de agua, desague, eléctricas, telefónicas y otros.	50%	
139.0	Por infringir normas técnicas del Reglamento Nacional de Construcción. a) Hasta 80 m2 b) Más de 80m2	a) 3% b) 8%	
140.0	Por provocar daños que afecten a espacios o asfaltos de las vías públicas por fallas en las instalaciones, conexiones sanitarias, eléctricas y similares	15%	Ejecución de obra:Reposición al estado original
141.0	Por construir sin licencia, por cada m2	1.62%	
142.0	Por daños en las vías públicas, pavimentadas y no pavimentadas provocadas por arriegos, vehículos, otras causas por m2	10%	
143.0	Por efectuar trabajos sin autorización municipal que destruyan veredas, pistas o sardineles, area verde por m2	10%	
144.0	Por aperturar zanjas en las vías públicas sin existir autorización municipal por m2	10%	
145.0	Por construir rompe muelles, jibas u otros obstáculos en la pista.	20%	

146.0	Por daños ocasionados a terceros por mala ubicación de postes por cada uno.	20%	
147.0	Por incumplir disposición de paralización de obra, 2 veces el valor de la licencia/ según modalidad.		
148.0	Por uso de vías publicas con fines privados.	15%	
149.0	Por la instalación de antenas áreas, parabólicas sin autorización municipal, por ml.	200%	
150.0	Por cerrar o apropiarse de jardines y áreas libres por m2.	100%	Desocupar área
151.0	Por falsear información de proyectos con fines de construcción % del valor de la obra.	50%	
152.0	Por construir en el área del retiro(según reglamento).		
153.0	Por reparar defectuosamente las pistas, las veredas, sardineles y otras, con autorización municipal por m2.	50%	
154.0	Por demorar el trabajo de veredas y pistas por c/día.	10%	
155.0	Por instalación de postes y anclas sin permiso, por c/u.	15%	
156.0	Por no colocar señales preventivas de seguridad en obras que se efectúan en vía publica	50%	
157.0	Por el tendido de cables aéreos sin autorización por ml.	2%	
158.0	Por no respetar las medidas en construcción de lápidas en tumbas.	10%	
159.0	Por obstaculizar el control de obra y la tarea de fiscalización.	10%	
160.0	Por construir mayor área a la autorizada en licencia por m2.	10%	
161.0	Por construir sin autorización hasta 40 m2 de área techada.	20%	
162.0	Por no cerrar terrenos sin construir y/o abandono.	10%	
163.0	Por aperturar puertas o ventanas sin autorización y/o en contravención del reglamento nacional de construcción.	10%	
164.0	Por colocar o permitir colocar una numeración que no corresponde sin autorización municipal, tanto al propietario del inmueble como al conductor del establecimiento.	20%	
165.0	Por demoler edificaciones sin licencia.	20%	
166.0	Por extraer materiales de construcción (agregados) de las torrenteras y canteras, álveos y cauces de las mismas sin autorización municipal.	50%	
167.0	Por no cumplir con las normas de seguridad en locales de establecimientos que soportan afluencia de publico y no poseer salidas necesarias para casos de emergencia (al propietario y conductor).	40%	
168.0	Por instalar paraderos y similares sin autorización municipal.	50%	
169.0	Por la poda excesiva de arboles con peligro de extinción.	50%	Reposición del especimen.
170.0	Por cortar y/o talar Arboles sin Autorización Municipal.	100%	Reposición del bien en dos unidades.
171.0	Por ejecutar obras con proyectos de edificación que hayan recibido dictámen desaprobatorio	10% de valor declarado de la obra	Paralización inmediata de la obra bajo apercibimiento de demolición
172.0	El que, contando con Licencia automática o provisional, no atienden los requerimientos de la Sub-Gerencia de Obra privadas, para culminar el trámite de Licencia de Obra dentro del plazo establecido por Ley.	10% del valor de avance de la obra	Paralización de la obra hasta subsanar la infracción

173.0	Por no acatar la disposicion municipal de paralización de obra	100%	Denuncia penal
174.0	Por ejecutar obras de edificación que transgredan las normas urbanísticas y/o de edificación vigente	100%	Demolición
175.0	Abandonar en la vía pública por mas de 24 horas el material proveniente de la limpieza de redes públicas de agua o desague (SEDAPAR-contratistas)	100%	
176.0	Por ejecutar obras en la vía pública sin contar con la respectiva autorización municipal	20%	
177.0	Por Carecer de Certificado expedido por Defensa Civil	10%	Clausura transitoria hasta que subsane
178.0	Por No contar con un Plan de Seguridad y Evacuación de Defensa Civil para casos de emergencia	1%	
179.0	Por Instalación de anuncio sin autorización (por m2 de anuncio): 1)En propiedad Privada 2) En la Vía Pública	0.5% 10%	Retiro inmediato

MARIANO MELGAR

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA AREQUIPA

GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

GERENCIA MUNICIPAL AREQUIPA

Anexo "A"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Nº 000980

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las..... horas del día..... del mes de..... del año 201..... en el inmueble ubicado en..... destinado a :..... ,conducido por: ..... intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguiente(s) servidor(es): (a) ..... (b) ..... quien(es) se encuentra(n) indetificado(s) con DNI Nº ..... respectivamente, en esta acto nos entrevistamos con: ..... , identificado(a) con DNI Nº ..... y se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:.....

Las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTÍA DE LA SANCIÓN

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley Nº 27444, d).....según los Arts. 234º y 235º inciso 3 de la Ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos.** vencido este plazo la Autoridad instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas , remitirá los antecedentes a la Gerencia para la resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.

Con lo que concluyó la diligencia siendo las.....horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando copia al administrado, de lo que damos fe.

OBSERVACIONES:.....

Servidor	Servidor	Administrado	Administrado

Anexo 3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 002600

ACTA DE CONSTATACIÓN Y/O INSPECCIÓN

En Mariano Melgar, a los ..... días del mes de ..... del año ..... siendo las ..... horas, fueron presentes en ..... del Distrito de Mariano Melgar, los servidores: ..... y ...., debidamente identificados con Documento Nacional de Identidad Nº ..... y ....., respectivamente, con el objeto de ....., entendiéndonos con Don (ña) ..... identificado con Documento Nacional de Identidad Nº ..... en calidad de .....

Luego de que el servidor municipal representante de la División de Fiscalización y responsable de ésta diligencia procede a informar al administrado respecto al motivo y fin de la presente de presente acto, es que se procedió a constatar lo siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Diligencia realizada en mérito a:

.....
.....

Observaciones y manifestaciones de las partes:

A continuación los intervinientes en la presente diligencia manifiestan lo siguiente:

.....
.....
.....

Observaciones:

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos pendientes, se procedió a culminar el presente acto, siendo las ..... horas del mismo día, de lo que se da fe.

Administrado (a)

Fiscalizador

Fiscalizador

11

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

№ 4939

ACTA DE CONSTATACIÓN Y /O INSPECCIÓN

En Mariano Melgar, a los 09 días del mes de Febrero del año 2016 siendo las 12.40 horas, fueron presentes en Calle Junín N° 402 del Distrito de Mariano Melgar, los servidores: Rojo Catacora Nima y ....., debidamente identificados con Documento Nacional de Identidad N° 29568879 y ....., respectivamente, con el objeto de Ymo peruana - Restaurant, entendiéndonos con Don (ña) Sonia Chanpuma Chavez identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45211987 en calidad de Propietaria.

Luego de que el servidor municipal representante de la División de Fiscalización y responsable de ésta diligencia procede a informar al administrado respecto al motivo y fin de la presente por el presente acto, es que se procedió a constatar lo siguiente:

No cuenta con Licencia de funcionamiento.
No cuenta con certificado de defensa Civil.
Tiene extintor (Con recarga).
Cuenta con botiquin (falta implementar).
No cuenta con Carnet de Sanidad.

Diligencia realizada en mérito a :
Ficha de visita.

Observaciones y manifestaciones de las partes:

A continuación los intervinientes en la presente diligencia manifiestan los siguiente:
Se compromete ponerse a derecho.

Observaciones:
Tiene 5 días habiles para regularizar en la municipalidad y hacer sus descargos.

No habiendo más asuntos pendientes, se procedió a culminar el presente acto, siendo las 12.50 horas del mismo día, de lo que se da fe.

Administrado(a)
45211987.

Fiscalizador

Fiscalizador

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000883

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 12:40 horas del día 09 del mes Febrero del año 2015 en el inmueble ubicado en Calle Junin 402 Mno Melgar Destinado a: Restaurante, conducido por: Sonia Coaguila Chavez, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) Fiscalizadora Servidor(es): (a) Rocio Coaguila Nina (b) quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° 29568879 respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: Sonia Coaguila Chavez, identificado(a) con DNI N° 45211987 Y Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:
No cuenta con Licencia de Funcionamiento, no certificado de defensa civil, no carnet de sanidad, extintor sin recarga

las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
1-00-13	Por Apertura Establecimiento sin Licencia Municipal	20% UIT
177-00	Por Carecer de Certificado de Defensa Civil	10% UIT
65-00	Por Carecer de Carnet de Sanidad	10% UIT
9-00	Por Tener Extintor sin Carga	5% UIT

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) OM-539-2014 según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.
Con lo que concluyó la diligencia siendo las 12:50 horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.
OBSERVACIONES ——

Servidor | Servidor | Administrado 45211987. | Administrado

1540

3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZA
RECIBIDO
Fecha: 16 FEB 2016
Hora: 3:56
Firma:

Solicita: Descargo al Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador Nº 883-2016.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR.
S.A.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
16 FEB. 2016
Expediente Nº 2366 Folios: 07
Hora: 10:08 1

Yo, SONIA CCORPUNA CHAVEZ, identificada con DNI. Nº 45211987, con domicilio real en la calle Junín Nº 402-B, del distrito de Mariano Melgar; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, soy titular conductora de un local destinado a RESTAURANT, ubicado en la calle Junín Nº 402-B, de ésta jurisdicción y con fecha 09 del mes en curso se me impone la notificación en referencia por materia de aperturar establecimiento sin licencia, por no tener Defensa Civil, por carecer de carnet de salud y por tener extintor sin carga; a lo que solicito a Ud. se sirva disponer el DESCARGO AL ACTA DE INSPECCION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nº 883-2016, por los siguientes considerandos:

1) Se viene gestionando el Certificado de Defensa Civil, habiendo pagado los derechos de la licencia de funcionamiento.
2) Se ha tramitado el Certificado Médico y Carnet de Salud.
3) Se ha realizado la recarga del extintor.

Adjunto:
- Copia de DNI.
- Copia del Acta de inspección.
- Copia del Recibo-caja Nº 005434 por derechos de licencia.
- Copia del Exp. Nº 2511-2016 (trámite de Defensa Civil).
- Copia del Exp. Nº 2517-2016 (trámite de carnet de salud).
- Copia del Comprobante de pago de recarga del extintor.
- Copia del comprobante de pago de primeros auxilios.

POR TU EXPUESTO:
Pido a Ud. se sirva acceder a mi solicitud, por ser necesario.

Arequipa, 2016 Febrero, 16.

Sonia Ccorpuna Chávez

Cel 959001941

85/6

4

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL CUI
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 45211987 - 6

Primer Apellido
CCORPUNA

Segundo Apellido
CHAVEZ

Pre Nombres
SONIA

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
15 08 1987 070709
Sexo Estado Civil
F S

Fecha Inscripción
01 08 2006
Fecha Emisión
21 01 2014
Fecha Caducidad
21 01 2022

I<PER45211987<1<<<<<<<<<<<<<<<
8708151F2201214PER<<<<<<<<<<<0
CCORPUNA<<SONIA<<<<<<<<<<<<<<<

	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
AREQUIPA

Provincia
AREQUIPA

Distrito
MARIANO MELGAR

Dirección
CALLE JUNIN 402-B MZ. K' LT. 24-B

Observaciones
Donación de Organos SI

Grupo de Votación 219966

Indice derecho 000091 000001 101394 0138 52705635

5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000883

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 12:40 horas del día 09 del mes FEBRERO del año 2015 en el inmueble ubicado en CALLE JUNIN 400 MAO MELGAR
Destinado a: RESTAURANTE, conducido por: SONIA CCORPUNA CHAVEZ, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) FISCALIZADOR
Servidor(es): (a) ROCIO CATACORA NINA (b) quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° 29568879 respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: SONIA CCORPUNA CHAVEZ, identificado(a) con DNI N° 45211987 Y
Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:
NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, NO CARNET DE SANIDAD, EXTINTOR SIN RECARGA

las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
1.00-13	POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA MUNICIPAL	20% UIT
177.00	POR CARECER DE CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL	10% UIT
65.00	POR CARECER DE CARNET DE SANIDAD	10% UIT
9.00	POR TENER EXTINTOR SIN CARGA	5% UIT

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) OH-539-2014 según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.
Con lo que concluyó la diligencia siendo las 12:50 horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.
OBSERVACIONES ——

Servidor	Servidor	Administrado	Administrado
		45211987.	

6

Solicita: Certificado de Seguridad en Defensa Civil.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
S.S.

Yo, SONIA COORPUNA CHAVEZ, identificada con D.N.I. Nº 45211987, con domicilio real en la calle Junín Nº 402-B, del distrito de Mariano Melgar; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
15 FEB. 2016
Expediente Nº 2311 Folios: 03
Hora: 11:05

Que, soy conductora de un establecimiento comercial denominado "RESTAURANT", ubicado en la calle Junín Nº 402-B, de ésta jurisdicción, por el que solicito a Ud. se sirva disponer la Inspección técnica del local a efectos de que se me expida el CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, que es necesario para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Adjunta:
- Copia del DNI.
- Copia del Recibo-caja por derechos de licencia.

POR LO EXPUESTO:
Pido a Ud. se sirva acceder a mi solicitud, por ser necesario.

Arequipa, 2016 Febrero, 15.

Sonia Coorpuna Chávez

7

Solicita:)2 Carnets de Salud.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR S.A.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
15 FEB. 2016
Expediente N°. 2317 Folios: 07
Hora: 11:36

Yo, SONIA COORPUNA CHAVEZ, con DNI. Nº 45211987, con domicilio real en la calle Junín Nº 402-B, del distrito de Mariano Melgar; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, soy propietaria y conductora de un establecimiento comercial, destinado a RESTURANT, ubicado en la calle Junín Nº 402-B, de ésta jurisdicción, en el cual laboran dos personas incluyendo la recurrente; por lo que solicito a Ud. se sirva disponer se expida DOS CARNETS DE SALUD, a nombre de:

1) SONIA COORPUNA CHAVEZ.
2) CATALINA LUZ CHARCA MAMANI.

Adjunto:

- Copias de los DNIs.
- 02 Certificados médico.
- Recibo de caja por derechos de dos carnets.

POR TO EXPUESTO:

Pido a Ud. se sirva acceder a mi solicitud, por ser de norma.

Arequipa, 2016 Febrero, 15.

Sonia Coorpuna Chávez

CARNET. 052
HASTA 15 FEBRERO 2017
RESTAURANT

8

MOVI

Cel: RPC: 984194264 Movistar: 957990205 RPM: *870924
e-mail: movisur2010@hotmail.com

SUR

ORDEN DE Recarga

Nº 02341

LUGAR AQP. FECHA 15 02 16

CLIENTE: Sonia Ccorpuna Chavez
DIRECCIÓN: Calle Jamin 402 Mno Mujica
R.U.C.: TELEFONOS:

TRANSPORTISTA Y/O REPRESENTANTE JORGE LLERENA F
REPRESENTANTE AUTORIZADO

FIRMA

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
01	- Recarga extintor de 0414 Cap. pagado con antigua jerena		29.80
			29.80

Conceptuado 15-02-16

CLIENTE ENTREGADO POR RECIBI CONFORME

9

ECKERD PERU S.A. - INKA FARMA
RUC 20331066703
Central: Av.Def.del Morro 1277-Chorrillos
3159000 - 3142020
BOLETA ELECTRÓNICA
B332-0451324

Tienda AREQUIPA 10
CALLE ELIAS AGUIRRE 300 A
MIRAFLORES - AREQUIPA

FECHA DE EMISIÓN: 15/02/2016 17:30:46
CORRELATIVO : 0001759717
CAJA/TURNO : 5 / 1
TIPO DE MONEDA : NUEVO SOL

UD. HUBIESE GANADO 20 PUNTO(S) INKAPUNTO(S)

Descripcion Cant. x Precio Unitario			Total
GASA ASEPT 5X10CM UND 1 UNDx1UN	X	/ACCESO 1.40	1.40
ALGODON FARMAP. BOLx50G 1 BOLx50G	X	/INKAFA 1.49	1.49
AGUA OXIGENADA ERZA 10VOL SOL FCO x120ML 1 FCOx120ML	X	/ERZA S 1.40	1.40
CURE BAND VENDI CJAx100UND 2DF CADA UNO	X	/ACCESO 0.05	1.00
DOLGRAMIN 50-500MG TAB CJAx100UND 5F TABLETA	X	/MKT PH 1.35	6.75

	Redo S/.	-0.04
	Total S/.	12.00
Op. Exonerada		0.00
Op. Inafecta		0.00
Op. Gravada		10.20
I.G.V. 18 % S/.		1.84
Importe Total S/.		12.04
Redondeo S/.		-0.04
Donación S/.		0.00
Importe a Pagar S/.		12.00

InkaFarma
15 FEB. 2016

SON: DOCE CON 00/100 Nuevos Soles
EFECTIVO SOLES 20.00 (Soles)
VUELTO: S/. 8.00
CAJERO:MIRIAM FABIOLA SAIRA
VENDED:GILDA MARITZA SALCEDO

Representación impresa del Comprobante de Venta Electrónica, esta puede ser consultada en www.inkafarma.com.pe. Autorizado mediante resolución de intendencia 0180050000949/SUNAT.

NO HAY DEVOLUCION DE DINERO.
TODO CAMBIO DE MERCADERIA SE HARA DENTRO DE LAS 48 HORAS PREVIA PRESENTACION DEL COMPROBANTE Y VERIFICACION POR PARTE DEL QUIMICO FARMACEUTICO

www.inkafarma.com.pe
GRACIAS POR SU COMPRA

10

DIVISION FISCALIZACION
FOLIO: 03
FECHA: 02 MAR 2016
HORA: 9:30
FIRMA:

INFORME Nº 020 -2016- RPCN-DF- GAT MDMM

A : Abg. Hernán Fernández Guillen
Jefe de la División de Fiscalización

De : Rocio del Pilar Catacora Nina
Fiscalizador de la Gerencia de Administración Tributaria

Ref. : Entrega de Actas de Inspección e Inicio del Proceso Sancionador Actas de Constatación y/o Inspección. Operativo realizado el día 09 de febrero del 2016

Fecha : 29 de febrero de 2016

Previo Cordial Saludo. Hago llegar a Ud. Documentos de la referencia, de fiscalización que se realizo en la calle Junín en presencia del Dr. Hernán Fernández Guillen jefe de la División de Fiscalización, fiscalización que se realizo a restaurant.

- Actas de Constatación y/o inspección Nº 4939 y Actas de Inspección e Inicio del Proceso Sancionador Nº 000883 del 09 de febrero del 2016 a nombre de Sonia Ccoropuna Chávez propietaria de un restaurant ubicado en calle Junín 402 Mariano Melgar, por no tener licencia de funcionamiento, por carecer de certificado de defensa civil, por carecer de carnet de sanidad, por tener extintor sin recarga, la propietaria realizo su descargo con Exp. 02366 con fecha 16-02-16 en el cual adjunta solicitud con Exp. Nº 2311 de fecha 15-02-2016 de licencia de funcionamiento certificado de defensa civil, se verifico trámite con encargado de defensa civil, Exp. 2317 de carnet de sanidad carnet Nº 052 para restaurant vigente hasta el 15 -02-2017, copia de orden de recarga de extintor, copia de boleta de productos para implementar botiquín, sugiero archivar el caso ya que se regularizo lo requerido.

Atentamente,

ROCIO DEL PILAR CATACORA NINA

INFORME Nº 312 -2016-DF -MDMM

A : **ING. HUGO ESQUIVEL ZEVALLOS**
Gerencia de Administración Tributaria
DE : **ABG.HERNAN A. FERNANDEZ GUILLEN**
(e) *División de Fiscalización*
Asunto : **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**
SONIA CCORPUNA CHAVEZ
FECHA : **07 de Marzo del 2016**

Señor Gerente:
Elevo el presente Informe en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El Acta de INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 000883, de fecha 09 de Febrero del 2016, mediante el cual se hace de conocimiento a doña Sonia Ccorpuna Chávez conductora del Establecimiento ubicado en la calle Junín N° 402 de esta jurisdicción, destinado a restaurant, las siguientes Infracciones : 1) Cod. 1 – B por aperturar establecimiento sin Licencia Municipal, 2) 177 Por carecer de Certificado de Defensa Civil, 3) Cod. 65 por carecer de carnet de sanidad y 4) Cod. 9 por tener extintor sin carga.

2.- Doña, Sonia Ccorpuna Chávez con Expediente N° 2366-2016, presenta su Descargo según fundamentos que expone.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

1.- Qué; los Gobiernos Locales tienen autonomía económica , política y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972.
2.- Que, la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se sustenta en el Art. 46 y siguientes de la ley 27972, cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en los artículos 229 y siguientes de la ley 24777.
3.- Qué; según el Art. 20º de la Ordenanza Municipal N° 539, la División de Fiscalización evaluara el descargo presentado por el presunto infractor, conjuntamente con el informe, documento o pruebas de oficio ordenadas que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.
4.- Que, en el caso de autos, la presunta infractora ha presentado su descargo dentro del plazo otorgado adjuntando prueba, la misma que debe ser evaluada en forma objetiva, para expedir un pronunciamiento razonablemente justo.
5.- Que, según los antecedentes, la presunta infractora adjunta para desvirtuar las infracciones, fotocopia del Expediente N° 2311-2016, presentado el 15-02-2016, de fojas 06, solicitando la inspección técnica en el establecimiento ubicado en la calle Junín N° 402 B, de esta jurisdicción, fotocopia de Expediente N° 2317-2016 de fecha 15-02-2016, solicitando carnet de salud para doña Sonia Ccorpuna Chávez y para doña Catalina Luz Charca Mamani, trabajadoras del referido establecimiento, fotocopia de la Orden por la recarga del extintor, de fojas 08 y fotocopia de la boleta electrónica por la compra de artículos de primeros auxilios, de fojas 09, de fecha de emisión 15-02-2016.
6.- Que, en efecto de los documentos presentados se evidencia según sellos de recepción de la Unidad de Tramite Documentario de la Entidad que los referidos expedientes fueron presentados el 15-02-2016, y la fecha de emisión de los otros documentos también es de la misma fecha, es decir que en la fecha de la referida Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador 09-02-2016, el establecimiento no contaba con Licencia de Funcionamiento, no contaba con Certificado de Defensa Civil, las trabajadoras no tenían

Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

12

RESOLUCIÓN GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Nº 132 -2016-GAT-MDMM

Mariano Melgar, 15 MAR 2016

VISTO: La Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador **Nº000883-**2016-GAT-DF-MDMM, fecha 09 del mes de Febrero del 2016, realizada en el establecimiento "Restaurante", ubicado en la calle Junín N°402, conducido por **SONIA CCORPUNA CHAVEZ** y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica política y administrativa dentro de su competencia, para ello están dotados de capacidad sancionadora, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art.46 de la Ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, asimismo, en su artículo 79 señala que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones, numeral 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, mediante La Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador Nº000883-2016-GAT-DF-MDMM calificada mediante informe N°312-2016-DF-GAT-MDMM, se estableció que la administrada **SONIA CCORPUNA CHAVEZ**; ha incurrido en la infracción tipificada en la Escala de Multas con código N°1.00-b **Por aperturar establecimiento sin licencia municipal, N°**177 **Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil,** N°65 **Por carecer de carnet de sanidad**, N°10 **Por tener extintor sin carga**, contenida en la Ordenanza Nro. 539, publicada de acuerdo a Ley.

Que, la parte administrada ha presentado su descargo conforme a Ley; por lo que atendiendo al Informe **N°312-2016-DF-GAT-MDMM**, de la División de Fiscalización, que contiene la opinión para que se le imponga la multa correspondiente, debe procederse conforme a Ley, según los fundamentos antes expuestos y de conformidad con la ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con las facultades previstas en los documentos de Gestión MOF y ROF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** La Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento sancionador Nº000883-2016-GAT-DF-MDMM, sancionando a **SONIA CCORPUNA CHAVEZ**; conductora del establecimiento "Restaurante", ubicado en la calle Junín N°402; de esta jurisdicción, según especificaciones siguientes:
Siguientes:

• Por aperturar establecimiento sin licencia municipal	S/. 790.00
• Por carecer de certificado expedido por defensa civil	S/. 395.00
• Por carecer de carnet de sanidad	S/. 395.00
• Por tener exrtintor sin carga	S/. 197.50
	S/.1,777.50

SON: MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE 50//100 NUEVOS SOLES

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la parte infractora abone la multa impuesta, en caja de la Municipalidad dentro del termino de Ley, bajo apercibimiento de procederse al cobro por la vía coactiva, lo que implica el pago de costas del proceso y facultándose a la División de Ejecución Coactiva para el cobro respectivo.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000981

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 10.35 horas del día 12 del mes Febrero del año 2015 en el inmueble ubicado en Av. Simón Bolívar 1600
Destinado a: Snack, conducido por: JEAN CARLO SALAS CUNO, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) ALBERTO MILÓN JIMENEZ
Servidor(es): (a) LUIS CORNEJO BAUTISTA (b) ..... quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° ..... respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: Abrahan Quispey FLORES, identificado(a) con DNI N° 37478480 Y
Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:
NO TIENE BOTIQUIN
NO TIENE EXTING

..... las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
65.0	Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinden atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo Humano	10%
8	Por no contar con extintor en establecimiento	10%
10	Por carecer de Botiquín de primeros auxilios	10%

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) ..... según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.
Con lo que concluyó la diligencia siendo las 10.50 horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.
OBSERVACIONES Le deja copia al Sr. Abrahan Q. F.

Servidor — Servidor — Administrado — Administrado

A. Milón J. — L. Cornejo

Operación

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

№ 4929

ACTA DE CONSTATACIÓN Y /O INSPECCIÓN

En Mariano Melgar, a los 12 días del mes de Febrero del año 2016 siendo las 10.30 horas, fueron presentes en Av. Simón Bolívar 1,600 del Distrito de Mariano Melgar, los servidores: Alberto Milón Jimenez y Luis Cornejo Bautista, debidamente identificados con Documento Nacional de Identidad Nº 30860669 y 29675540, respectivamente, con el objeto de Realizar verificación de Documentos del Establecimiento, entendiéndonos con Don (na) Abraham Quispe y Flores identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 37478480 en calidad de Encargado

Luego de que el servidor municipal representante de la División de Fiscalización y responsable de ésta diligencia procede a informar al administrado respecto al motivo y fin de la presente por el presente acto, es que se procedió a constatar lo siguiente:

Tiene licencia de funcionamiento a la Vista Nº 001777 y a nombre de Jean Carlo Salas Cuno de fecha 13-01-2015; no tiene estentor, Botiquín, tampoco tiene carnet de Sanidad.

Diligencia realizada en mérito a: Operativo enfocado (Desarrollo, Económico Local)

Observaciones y manifestaciones de las partes:

A continuación los intervinientes en la presente diligencia manifiestan los siguiente: Que el propietario no se encuentra y que no sabe si tiene / o no tiene: Botiquín, estentor y carnet de sanidad.

Observaciones:

No habiendo más asuntos pendientes, se procedió a culminar el presente acto, siendo las ..... horas del mismo día, de lo que se da fe.

Administrado(a)

Fiscalizador
A. Milón Jimenez.

Fiscalizador
L. Cornejo

GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RECIBIDO
Fecha: 08 MAR 2016
Hora: 2:29
Firma:

04

Arequipa 08 de Marzo del 2016

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
08 MAR. 2016
Expediente Nº 3406 Folios: 07
Hora: 11:35

Sr. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar

Asunto:

DESCARGO DE ACTA DE CONSTATACION Y/O INSPECCION – N° 4929

DESCARGO DE ACTA DE INSPECCION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – N° 0981

Yo, **JEAN CARLO SALAS CUNO**, identificado con el DNI N°42066927 domiciliado en la Av. Simón Bolívar 1602 Mariano Melgar de profesión Ingeniero Civil CIP N°134666, me dirijo a Ud. Con el fin de realizar mi descargo de las inspecciones mencionadas líneas arriba.

El día 12 de Febrero del 2016 en horas de la mañana, varios trabajadores de su municipio, realizan una inspección a mi establecimiento ubicado en la Av. Simón Bolívar N°1600 (Frente a la Feria Umachiri el cual tiene menos de 20 m2), realizando una serie de observaciones de las cuales hare mi descargo líneas abajo.

Indico que por motivos laborales y personales tuve que viajar el mismo día de la inspección por lo que no pude presentar el descargo correspondiente, es así que recién el día de hoy realizo el mismo, solicitando a la vez la comprensión del caso por lo expuesto y además debo recalcar que anteriormente ya se me realizo una inspección similar con los mismas observaciones; con fecha 03 de noviembre del 2015 anotadas en las actas N° 4224 y N° 0912; de las cuales realice el descargo respectivo dentro del plazo establecido según debe de constar en dichos expedientes sin tener respuesta alguna hasta la fecha por parte del área fiscalizadora ni de la municipalidad **motivo por el que asumo que mi descargo es aceptado ya que existió un silencio administrativo por parte del municipio**.

Motivo por el cual me encuentro sorprendido nuevamente de que según los inspectores y fiscalizador realicen una inspección supuestamente de rutina en tan corto tiempo **UNICAMENTE A MI ESTABLECIMIENTO** que cuenta con su documentación en regla, cuando en esta cuadra existen más de 20 puestos ambulantes que ocupan la vía pública y laboran todos los días y a los cuales no se les realizo ninguna intervención o inspección y que en la actualidad dichos puestos ambulantes sigan laborando con total normalidad a la vista y paciencia de su notable personal de fiscalización; por lo explicado **ES CLARO EL ABUSO DE AUTORIDAD** que se está cometiendo contra mi establecimiento y mi persona así como también es claro que existen intereses personales en perjudicar mi establecimiento los cuales al parecer vienen siendo respaldados por su personal de Fiscalización.

Dicho todo esto hasta el momento el área de fiscalización y la municipalidad no realizan ninguna acción para erradicar el comercio ambulatorio de esta zona que viene afectando seriamente con bajas ventas a los establecimientos formales, muy por el contrario solo nos intervienen a nosotros cometiendo un acto de hostigamiento y un abuso de autoridad.

Cel 957359044

02

Con respecto a las supuestas infracciones anotadas en las actas **N° 4929 y N° 0981 REALIZARE MI DESCARGO,** indicando lo siguiente.

- Por no contar con extintor en el establecimiento.- Al momento de sacar la licencia no me piden como requisito contar con un extintor, a pesar de ello yo cuento con uno como lo podrán verificar en adelante, sino lo mostraron al momento de la inspección es porque la persona que se encontraba laborando tiene pocos días trabajando en el local.
- Por carecer de botiquín de primeros auxilios.- Al momento de sacar la licencia no me piden como requisito contar con un botiquín de primeros auxilios, a pesar de ello yo cuento con uno como lo podrán verificar en adelante, sino lo mostraron al momento de la inspección es porque la persona que se encontraba laborando tiene pocos días trabajando en el local.
- Por no contar con carnet de sanidad.- Al momento de sacar la licencia no me piden como requisito contar con un carnet de sanidad, a pesar de ello presentare el carnet de sanidad de la persona que viene atendiendo en mi establecimiento actualmente.

Señor alcalde pido a Ud. Por ser de justicia tomar cartas en el asunto para no llegar así a otras instancias, ya que se está cometiendo un abuso de autoridad en este asunto.

Atentamente.

JEAN CARLO SALAS CUNO
DNI 42066927

03

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

№ 4929

ACTA DE CONSTATACIÓN Y /O INSPECCIÓN

En Mariano Melgar, a los 12 días del mes de Febrero del año 2016 siendo las 1030 horas, fueron presentes en Av. Simón Bolívar 1,600 del Distrito de Mariano Melgar, los servidores: Alberto Milón Jiménez y Luis Cornejo Bautista, debidamente identificados con Documento Nacional de Identidad Nº 30860669 y 29675540, respectivamente, con el objeto de Ampliar verificación de Documentos del Establecimiento, entendiéndonos con Don (ña) Esteban Quispe y Flores identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 37478480 en calidad de Encargado

Luego de que el servidor municipal representante de la División de Fiscalización y responsable de ésta diligencia procede a informar al administrado respecto al motivo y fin de la presente por el presente acto, es que se procedió a constatar lo siguiente:

Tiene licencia de Funcionamiento a la Vista Nº 001777 y a nombre de Jean Carlo Salas Cano de fecha 13-01-2015; no tiene extintor, botiquín, tampoco tiene carnet de sanidad.

Diligencia realizada en mérito a :
Operativo enajenado (Desarrollo, económico, local)

Observaciones y manifestaciones de las partes:

A continuación los intervinientes en la presente diligencia manifiestan los siguiente:
Que el propietario no se encuentra y que no sabe si tiene o no tiene: botiquín, extintor y carnet de sanidad.

Observaciones:

No habiendo más asuntos pendientes, se procedió a culminar el presente acto, siendo las _____ horas del mismo día, de lo que se da fe.

Administrado(a)

Fiscalizador

Fiscalizador

04

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000981

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 10:35 horas del día 12 del mes Febrero del año 2015 en el inmueble ubicado en Av. Simón Bolívar 1600, Destinado a: Spark, conducido por: Jean Carlos Saenz Cuno, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) Augusto Alcon Jimenez Servidor(es): (a) Luis Cornejo Tintaya (b) ..... quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° ..... respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: Mariano Quispe Flores, identificado(a) con DNI N° 31478480 Y Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:

No tiene Botiquin
No tiene Extintor

las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
650	No cuenta con botiquin de seguridad, las personas que laboran atienden al Público en Tragos Con Sabor Mezcla con Poder Ejecutivo Municipal Ordenanza Municipal	10%
8 10	No cuenta con extintor en el establecimiento	10%
	No cuenta con Certificado de Defensa Civil	10%

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) ..... según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.

Con lo que concluyó la diligencia siendo las 10:50 horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.

OBSERVACIONES La copia al Sr. Mariano. C.F.

Servidor | Servidor | Administrado | Administrado

Alcon J. Cornejo

05

Municipalidad
Distrital
Mariano Melgar

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nº 001777

De conformidad con la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local Nº 002-2015-GCTyDEL-MDMM

LA GERENCIA DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL OTORGA LA PRESENTE A:

JEAN CARLO SALAS CUNO

Representado por:

JEAN CARLO SALAS CUNO

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A:

"SNACK"

Ubicado en la Avenida Simón Bolívar Nº 1600

Mariano Melgar, 13 de Enero del 2015.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR - GERENCIA DE COOPERACION TECNICA Y DESARROLLO ECONOMICO LOCAL - AREQUIPA

MUNICIPALIDAD MARIANO MELGAR
GERENCIA DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL

César Alberto Neira Ricardi
GERENTE

Nota: En caso de traspaso, ampliación o cierre del establecimiento, cambio de Giro o de local, se cancelará esta Licencia, de conformidad con la Ley Nº 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y es causal de Revocatoria de la Licencia de Comisión de Actos Discriminatorios en perjuicio de los consumidores Ordenanza Municipal Nº 309-2008.

PROHIBIDO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO Y FUERA DEL LOCAL Y OCUPAR LA VÍA PUBLICA ESTA LICENCIA SERÁ COLOCADA EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO

06

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCION DE SALUD AREQUIPA - CAYLLOMA
CENTRO DE SALUD MARIANO MELGAR

Nº 014275

CERTIFICADO DE SALUD

Fecha de Vencimiento: 06 - 08 - 2016

Nombre: SHIRLEY JUDITH BAUTISTA USCAMAYTA Edad: 285

DATOS VITALES

TALLA: 1-57 PESO: 57 Kg

PULSO: 60 P.A.: 190/80

EXAMEN MEDICO

Anamnesis: Sana

Examen Clínico: Sana

Conclusiones: Sana

DATOS DE APTITUD (marque con una x lo que corresponda)

COMPLETA: X

LIMITADA: —

(Que no demanda esfuerzo físico exagerado)

RECOMENDACIONES

Examenes Auxiliares: BK (negat.), parasitológico (negat.)

Consulta: —

Fecha: 06-07-2016

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCION RED DE SALUD AREQUIPA - CAYLLOMA
CENTRO DE SALUD MARIANO MELGAR

Dra. Zeldi Cáceres Cabana
MEDICO ASISTENTE
C.M.P. 24222

Firma y Sello del Médico

~~07~~

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR 093
CARNET DE SALUD

AÑO 2016

Nombre: SHIRLEY JUDITH BAUTISTA USCAMAYTA

GERENCIA DE SERVICIOS COMUNALES Y PROTECCION AMBIENTAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR - AREQUIPA

Actividad: VENTA DE COMIDAS

Domicilio: MERCADO CENTRAL MARIANO MELGAR - Distrito Mariano Melgar

Vale Hasta: 06 DE AGOSTO 2016

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

DIVISIÓN FISCALIZACIÓN
RECIBIDO
FECHA 14 MAR 2016
HORA 15:26
FOLIO 8

INFORME Nº 014-2016-LMCB-DF-GAT-MDMM

A	**: ALBERTO MILON JIMÉNEZ.** **: (e) División de Fiscalización**
DE	**: SR.LUIS MANUEL CORNEJO BAUTISTA** Fiscalizador
ASUNTO	**: INFORME TECNICO**
REF.	**: ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCE. SANCIONADOR N°00981-2016.**
FECHA	**: MARIANO MELGAR 2016 marzo 14.**

En merito al Operativo a cargo de la División de Comercialización con personal de fiscalización en visitas de control a establecimientos comerciales (restaurante), y en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 539-2014, se ha llegado a establecer lo siguiente.

ANTECEDENTES

Municipalidad Distrital de Mariano Melgar - DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA - Gerencia de Adm. Tributaria

1. Que el día 12/02/2016 a las 10.35 horas Personal de Fiscalización se constituyeron al inmueble ubicado en la Av. Simón Bolívar N° 1,600 de nuestra jurisdicción, dónde viene funcionando un establecimiento Comercial con el giro de SNAK, conducido por doña Jean Carlo Salas Cuno , se constató el incumplimiento a las normativas municipales; por lo que se procedió a formular IN SITU, las Actas correspondientes.
2. Se notifico con Acta de Constatación y/o Inspección N° 000981.
3. Se notificó a la Persona don JEAN CARLO SALAS CUNO con Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°000981.
4. Con expediente N° 3406 de fecha 08/03/2016 presento su descargo fuera de los plazos referidos, por el cual manifiesta lo siguiente:

Que con fecha 03/11/2105 fue notificada por; Por aperturar establecimiento sin Licencia de Funcionamiento; por no contar con extintor en el establecimiento; Por carecer de botiquín de primeros auxilios; Por no tener autorización para anuncio y propaganda; por utilizar la vía pública sea vereda berma o calzada, motivo a estas infracciones presento el descargo con expediente N° 18072 de 06/11/2015 por el cual presenta copia de su licencia de funcionamiento N° 001777 de fecha 13/01/2015.

Con fecha 12/02/2016 en Operativo Inopinado por la División de Comercialización en cumplimiento de nuestras funciones se intervino el mencionado local encontrando al señor Abrahán Quepuy Flores quien manifestó ser trabajador, a solicitud nuestra nos presento su Licencia de Funcionamiento, no contaba con extintor ni botiquín como también no contaban con carnet de salud la señora que se encontraba en la cocina y el dependiente del Snak, motivo por el cual se le dejo el Acta Sancionadora por las 03 infracciones entregándole el documento al responsable indicándole que tiene 05 días para regularizar dichas infracciones.

Con fecha 04/03/2016 se volvió al establecimiento a efecto de verificar la subsanación de las infracciones por el administrado, sin embargo hizo caso omiso a la subsanación de las infracciones hasta esa fecha, se encontrando a la señorita Shirley Judith Bautista Uscamayta quien dijo ser trabajadora.

Con fecha 08/03/2016 con expediente N° 3406 el propietario del establecimiento presenta descargo a la Notificación Sancionadora donde adjunta copia de la Licencia de funcionamiento, copia del Certificado de Salud y copia del Carnet de Salud, aduciendo que cuando tramito la licencia de funcionamiento no le comunicaron que debería contar con extintor, botiquín y carnet de sanidad, argumentos que carecen de

seriedad, ya que en la primera intervención de fecha 03/11/2015 tuvo conocimiento, donde también hizo caso omiso, ya que en la intervención de fecha 08/03/2016 el local no contaba con los dichos elementos .

DOCUMENTOS ANEXOS

- Expediente N° 18072-2016 con fecha 08/03/2016
- Acta de Constatación y/o Inspección N° 4929
- Copia del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000981
- Copia de la Licencia de Funcionamiento N° 001777
- Copia del Certificado de Salud N° 014275
- Carnet de salud N° 093

CONCLUSIÓN

Evaluado la documentación adjunta a la presente se procede a realizar la calificación técnica a efecto de continuar con los procedimientos correspondientes

CODIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	% U.I.T	CUANTÍA DE LA SANCIÓN
8.00	Por no contar con extintor en el establecimiento..	10 %	S7. 395.00
10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios	10 %	S/. 395.00
		TOTAL	**S7. 790.00**

OPINION.

Merituado los antecedentes correspondientes, se remite los actuados a efecto de que se formule la Propuesta de Resolución al Órgano Competente y prosiga su tramite.

Es cuanto cumplo en informo a Ud. para los fines convenientes.

Municipalidad Distrital de Mariano Melgar
DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA
Gerencia de Adm. Tributaria

Luis Manuel Cornejo Bautista

MCB/
Cc archivo
Va a fojas 11

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RECIBIDO
Fecha: 17-03-16
Hora:
Firma:

INFORME Nº502-2016-DF-GAT -MDMM

A : **ING. HUGO ESQUIVEL ZEVALLOS**
Gerencia de Administración Tributaria
DE : **ALBERTO MILON JIMENEZ**
(e) *División de Fiscalización*
Asunto : **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**
JEAN CARLO SALAS CUNO
FECHA : **16 de Marzo del 2016**

Señor Gerente:
Elevo el presente Informe en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El ACTADE INSPECCION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 000981-2016, practicada el 12 de febrero del 2016, mediante el cual se hace de conocimiento de don Jean Carlo Salas Cuno conductor del establecimiento ubicado en la Av. Simón Bolivar N° 1600 de esta jurisdicción, las siguientes infracciones: 1) Cod. 65 por carecer de carnet de sanidad las personas que brinden atención al Público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano 2) Cod 8 Por no contar con extintor en el establecimiento 3) Cod 10 Por carecer de botiquín de primeros auxilios.

2.- Don Jean Carlo Salas Cuno, presenta su Descargo con expediente N° 3406-2016, según fundamentos que expone y prueba que adjunta.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

1.- Qué; los Gobiernos Locales tienen autonomía ecorómica , política y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el Art. 194 de la Constitución Política del Perúen concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº27972.
2.- Que, la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se sustenta en el Art. 46 y siguientes de la ley 27972, cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en los artículos 229 y siguientes de la ley 24777.
3.- Qué; según el Art. 20º de la Ordenanza Municipal N° 539, la División de Fiscalización evaluara el descargo presentado por el presunto infractor, conjuntamente con el informe, documento o pruebas de oficio ordenadas que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.
4.- Que, en el caso de autos, la presunta infractora ha presentado su descargo dentro del plazo otorgado adjuntando prueba, la misma que debe ser evaluada en forma objetiva, para expedir un pronunciamiento razonablemente justo.
5.- Que, según los antecedentes, el presunto infractor presenta su descargo dentro de plazo otorgado, adjuntando fotocopia del carnet de sanidad, mediante Expediente N°3406-2016, de fecha 08-03-2016.
6. Que, efecto merituada el Acta de Constatación y/o Inspección, de trabajo, y desvirtuando en parte las infracciones contenidas en el Acta de INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 000981, de fecha 12 de Febrero del 2016; por tanto valorando además el informe N° 014-2016-LMCB-DF-GAT-MDMM, en aplicación del principio de causalidad corresponde disponer el inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente.

III. OPINION:
Por estos fundamentos es opinión de la División de Fiscalización de:

8. **DISPONER EMITIR LA RESOLUCIÓN APROBATORIA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** y demás medidas y sanciones complementarias, se propone sancionar a don

CARLO SALAS CUNO conductor del establecimiento ubicado en la Av. Simón Bolivar N° 1600, de esta jurisdicción, destinado a SNACK, con la multa administrativa según detalla:

CODIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO
Cod. 08.00	Por no contar con extintor en el establecimiento	S/. 395.00
Cod. 10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios	S/. 395.00
TOTAL		**S/. 790.00**

Salvo mejor parecer
Va afojas 12
AMJ/

Municipalidad Distrital de Mariano H. Cornejo
DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA
Gerencia de Adm.

ALBERTO MILON JIMENEZ
(e) División de Fiscalización Tributaria

Municipalidad Distrital de
14 Mariano Melgar

14

RESOLUCIÓN GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Nº 158 -2016-GAT-MDMM

Mariano Melgar, 05 ABR 2016

VISTO: El Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°**000981**-2016-GAT-DF-MDMM, de fecha 12 del mes de Febrero del 2016, realizada en el establecimiento "Restaurante", ubicado en la Av. Simón Bolívar N°1600, conducido por **JEAN CARLO SALAS CUNO** y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica política y administrativa dentro de su competencia, para ello están dotados de capacidad sancionadora, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art.46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, asimismo, en su artículo 79 señala que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones, numeral 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, mediante el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador **N°000981118-**2016-GAT-MDMM, calificada mediante informe N°502-2016-DF-GAT-MDMM, se estableció que el administrado **JEAN CARLO SALAS CUNO**; ha incurrido en la infracción tipificada en la Escala de Multas con código N°**8 Por no contar con extintor en el establecimiento, N°10 Por carecer de botiquín de primeros auxilios**; contenida en la Ordenanza Nro. 539, publicada de acuerdo a Ley y Ordenanza Nro.454.

Que, la parte administrada no ha presentado su descargo conforme a Ley; por lo que atendiendo al Informe **N°502-2016-DF-GAT-MDMM**, de la División de Fiscalización, que contiene la opinión para que se le imponga la multa correspondiente, debe procederse conforme a Ley, según los fundamentos antes expuestos y de conformidad con la ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con las facultades previstas en los documentos de Gestión MOF y ROF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** La calificación del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°**000981**-2016-GAT-DF-MDMM, sancionando a **JEAN CARLO SALAS CUNO**; conductor del establecimiento "Restaurante", ubicado en la Av. Simón Bolívar N°1600; de esta jurisdicción, según especificaciones siguientes:

• Por no contar con extintor en el establecimiento	S/. 395.00
• Por carecer de botiquín de primero s auxilios	S/. 395.00
	S/. 790.00

SON: SETECIENTOS NOVENTA 00/100 NUEVOS SOLES

ARTICULO TERCERO: Disponer que la parte infractora abone la multa impuesta, en caja de la Municipalidad dentro del termino de Ley, bajo apercibimiento de procederse al cobro por la vía coactiva, lo que implica el pago de costas del proceso y facultándose a la División de Ejecución Coactiva para el cobro respectivo.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Ing. Hugo Daniel Esquivel Zevallos
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000702

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 12:35 horas del día 25 del mes MARZO del año 2015 en el inmueble ubicado en Ramon Hoo
Destinado a: BAZAR - ARTICULOS DE LIMPIEZA; conducido por: SAMUEL SILVA HUAMANIYA, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) FISCALIZADOR
Servidor(es): (a) [illegible] (b)
quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° 29563874 respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: SAMUEL SILVA HUAMANIYA, identificado(a) con DNI N° 71254797 Y
Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:

NO CUENTA CON EXISTENCIAS DE ANUNCIO Y PAPELOGRAFIA
NO CUENTA CON EXTINTOR

las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
6.00	POR NO TENER AUTORIZACION PARA ANUNCIOS Y PAPELOGRAFIA	6 % UIT
8.00	POR NO CONTAR CON EXTINTOR EN EL ESTABLECIMIENTO	10 % UIT

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) OM. 534-CDM según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.
Con lo que concluyó la diligencia siendo las ..... horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.
OBSERVACIONES: NO PRESENTA CON LICENCIA Nº 00014 SE ENCUENTRA CERRADO

Servidor | Servidor | Administrado | Administrado

61

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nº 000702

ACTA DE INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa, Distrito Mariano Melgar, siendo las 12:35 horas del día 23 del mes MARZO del año 2015 en el inmueble ubicado en ROSASPATA 408
Destinado a: BAZAR - ESTUDIO FOTOGRAFICO, conducido por: SANDRA SUYO HUARANGA, intervienen de parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar el(los) siguientes(s) FISCALIZADOR
Servidor(es): (a) ROCIO CATACORA NINA (b)
quien(es) se encuentra(n) identificado(s) con DNI N° 29568879 respectivamente, en este acto nos entrevistamos con: SANDRA SUYO HUARANGA, identificado(a) con DNI N° 77238797 Y
Se procedió a constatar la existencia de lo siguiente:

NO CUENTA CON CERTIFICADO DE ANUNCIO Y PROPAGANDA
NO CUENTA CON EXTINTOR

las infracciones encontradas en la presente inspección son las siguientes:

CÓDIGO Y/O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCIÓN
6.00	POR NO TENER AUTORIZACION PARA ANUNCIO Y PROPAGANDA	6 % UIT
8.00	POR NO CONTAR CON EXTINTOR EN EL ESTABLECIMIENTO	10 % UIT

Este acto se encuentra debidamente amparado por: a) Constitución Política del Perú, b) Ley Orgánica de Municipalidades; c) Ley N° 27444, d) OM-539-2014 según los Arts. 234° y 235° inciso 3 de la ley 27444, se le entrega la presente Notificación de cargo al responsable y encargado, para que en plazo de cinco (05) días hábiles en forma documentada **presente sus descargos**, vencido este plazo la Autoridad Instructora previa evaluación de los hechos y actuadas las pruebas respectivas, remitirá los antecedentes a la Gerencia para la Resolución de aplicación de la sanción o el archivamiento del expediente.
Con lo que concluyó la diligencia siendo las ..... horas, leída la presente acta se procedió a la firma de la misma, y entregando la copia al administrado, de lo que damos fe.
OBSERVACIONES YA CUENTA CON LICENCIA Nº 002114 SE ADJUNTA COPIA

Servidor	Servidor	Administrado	Administrado
		77238797	

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RECIBIDO
Fecha: 30 MAR 2016
Hora: 3:30
Firma:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
30 MAR. 2016
Expediente N°: 41520 Folios: 04
Hora: 12:00

Solicito descargo de acta de inspección e inicio del procedimiento sancionador.

Yo; Sandra Suyo Huaranga con DNI: 77238797 domiciliada en calle Rosaspata 408 Mariano Melgar realizo mi descargo que me impusieron al no contar con:

- Extintor
- Certificado de anuncio y propaganda

El cual ya cuento con dicho extintor y adjunto la copia de la boleta.

Con respecto al certificado de anuncio y propaganda por favor solicito un plazo de 20 días para poder realizar el pago del certificado.

POR LO EXPUESTO

Ruego a usted, acceda a mi solicitud de descargo por ser de justicia.

Arequipa, 30 de marzo del 2016

SANDRA SUYO HUARANGA
DNI: 77238797

Cel. 998804475

82

REPÚBLICA DEL PERÚ
DUPLICADO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CUI DNI 77238797 - 6

Primer Apellido
SUYO

Segundo Apellido
HUARANGA

Pre Nombres
SANDRA

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
16 01 1995 040101

Sexo
F

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
20 07 2011
Fecha Emisión
06 11 2012
Fecha Caducidad
28 03 2020

I<PER77238797<8<<<<<<<<<<<<<<<
9501164F2003289PER<<<<<<<<<<<6
SUYO<<SANDRA<<<<<<<<<<<<<<<<<<

		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
AREQUIPA

Provincia
AREQUIPA

Distrito
MARIANO MELGAR

Dirección
CALLE ROSASPATA 406

Observaciones
Donación de Organos

Grupo de Votación 204541

4
1C

EXTIM-LASER

DE: MARCELINO EDUARDO OVIEDO CASTRO

VENTA Y RECARGA DE EXTINTORES

POS. CO2 - ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

** Señales de Seguridad, Botiquines, Madera - Acrílico*

*Gabinetes Contra Incendio * Servicio de Fotocopiado * Sellos de Jebe * Servicios Varios.*

DOMICILIO FISCAL: CALLE PIZARRO Nº 220 - GALERIA NUEVA VISION - AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

SUCURSAL: CALLE PIZARRO Nº 121-A - CEL. 959605514 - AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

TELEFAX: (054) 2[illegible]41 - CEL.: 95-9664041 - 97-6056330 - AREQUIPA

RUC. 10292461432

BOLETA DE VENTA

001- Nº 017217

FECHA	AÑO	MES	DIA
	2016	03	30

Señor(es): Sandra Suyo Huaranga

Dirección:

Doc. Ident.

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT	TOTAL
1	Venta Extintor 4 kg PQS ABC CM c/s		S/ 55.00
	Son Cincuenta y 00/100 Sol		

CHANCUAÑA CABRERA ANTONIA
RUC. 10295827624

Autorización Impresión	Serie 0001-17001 al 18000
1317708053	F.I. 09-01-2016

CANCELADO

TOTAL S/.	55.00

USUARIO

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nº 002114

De conformidad con la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local Nº 071-2016-GCTyDEL-MDMM

LA GERENCIA DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL OTORGA LA PRESENTE A:

SANDRA SUYO HUARANGA

Representado por:

SANDRA SUYO HUARANGA

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A:

"BAZAR – ESTUDIO FOTOGRÁFICO"

Ubicado en la calle Rosaspata Nº 408.

Mariano Melgar, 17 de Febrero del 2016.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR – AREQUIPA – GERENCIA DE COOPERACION TECNICA Y DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

CPCC. JUAN ALMONTE BORJA
GCTyDEL

Nota: En caso de traspaso, ampliación o cierre del establecimiento, cambio de Giro o de local, se cancelará esta Licencia, de conformidad con la Ley Nº 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y es causal de Revocatoria de la Licencia de Comisión de Actos Discriminatorios en perjuicio de los consumidores Ordenanza Municipal Nº 309-2008.

ATENCIÓN HASTA LAS 23.00 HORAS, O.M. Nº 539-2014.

Av. Simón Bolivar N° 908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054-452289 Telefax: 054-453056
www.munimarianomelgar.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

7

№ 3949

ACTA DE CONSTATACIÓN Y /O INSPECCIÓN

En Mariano Melgar, a los 12 días del mes de FEBRERO del año 2016 siendo las 11:10 horas, fueron presentes en ..... del Distrito de Mariano Melgar, los servidores: ROCIO CISNEROS NINA y ..... , debidamente identificados con Documento Nacional de Identidad N° 29568879 y ..... , respectivamente, con el objeto de ..... , entendiéndonos con Don (ña) SANDRA SUYO HUARANCA identificado con Documento Nacional de Identidad N° 77238797 en calidad de PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO

Luego de que el servidor municipal representante de la División de Fiscalización y responsable de ésta diligencia procede a informar al administrado respecto al motivo y fin de la presente por el presente acto, es que se procedió a constatar lo siguiente:

NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EXTINTOR VENCIDO, NO CUENTA CON AUTORIZACION DE ANUNCIO Y PROPAGANDA

Diligencia realizada en mérito a :
INSPECCION DE RUTINA

Observaciones y manifestaciones de las partes:

A continuación los intervinientes en la presente diligencia manifiestan los siguiente:
SE LE OTORGA EL PLAZO DE 05 DIAS HABILES PARA QUE IDENCITE SUS DESCARGOS EN LA MUNICIPALIDAD.

Observaciones:

No habiendo más asuntos pendientes, se procedió a culminar el presente acto, siendo las 11:15 horas del mismo día, de lo que se da fe.

77238797
Administrado(a)

Fiscalizador

Fiscalizador

DIVISION FISCALIZACION
RECIBIDO
FECHA: 19 ABR 2016
HORA: 14:09
FIRMA:

14/8

INFORME Nº 10-2016- MRL-DF- GAT- MDMM

A : Abog. HERNAN FERNANDEZ GUILLEN
(e) División de Fiscalización

De : ALBERTO MILON JIMENEZ
Fiscalizadora

ASUNTO. : DESCARGO DE ACTA Nº 0702-16
Ref. Exp. Nº 4520-16

Fecha : Mariano Melgar, 12 de abril del 2016

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Mediante el presente procedimiento remito Actas de Inicio del Procedimiento y Acta de Constatación y/o Inspección y otros, a efecto que su despacho prosiga el procedimiento correspondiente

1.- ANTECEDENTES:

Con fecha 23 de marzo del 2016, se realizo una inspección de rutina, fecha en que se intervino el establecimiento comercial ubicado en la calle Rosaspata Nº 408 del distrito de Mariano Melgar, destinado a Bazar-Estudio-Fotográfico, de propiedad de la Sra. Sandra Suyo Huaranga el mismo que tiene licencia de funcionamiento para dicho rubro. Procediendo a levantar un Acta de Constatación y/o Inspección en donde se registran los hechos descritos y además se procedió a iniciar el procedimiento sancionador por carecer de extintor y por no tener autorización de anuncios y propaganda.

Con fecha 30 de marzo del presente año la conductora del establecimiento mediante expediente Nº 4520 presenta sus descargos, con referencia al extintor realiza la compra en la empresa Extim Laser con boleta de venta Nº 17217 y RUC. Nº 10292461432, con referencia a la autorización de anuncios y propaganda pide que se le de un plazo de 20 días para realizar el pago respectivo.

2.- DOCUMENTOS ANEXOS.-

- Acta de Constatación y/o Inspección Nº 3949-2016
- Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador Nº 000702-2016

3.- DILIGENCIAS REALIZADAS.-

-Con fecha 23 de marzo, a horas 12.35 a.m. nos constituimos al establecimiento donde funciona un Bazar-Estudio-Fotográfico, donde se constato que el establecimiento no cuenta con extintor ni autorización para anuncios y propaganda dejándose el Acta Nº3949-16
Se dio inicio al procedimiento sancionador con acta Nº 00702-2016

OPINION.-

Que de los actuados, aparecen los descargos presentados por la administrada, mediante expediente Nº 4520 a folios 07 del "Bazar-Estudio-Fotográfico", ubicado en la calle Rosaspata Nº 408 de nuestro distrito, la administrada con respecto al extintor ha cumplido con subsanar con boleta de venta Nº 17217 RUC. Nº 10292461432 de la empresa Extinm –Laser, con respecto a la autorización de anuncios y propaganda, la administrada no ha cumplido con tramitar su

autorización. Por lo que soy de la opinión que se le sancione, con la multa según se detalla seguidamente:

CODIGO	INFRACCION	MONTO
6.00	Por no tener autorización para anuncios y propaganda	S/.237.00

Salvo mejor parecer.

Es cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes.

Atentamente

A (fojas 10)

Alberto Milon Jiménez

10/16

INFORME Nº 604 -2016-DF-GAT -MDMM

A	**: ING. HUGO ESQUIVEL ZEVALLOS**
	Gerencia de Administración Tributaria
DE	**: ABG.HERNAN A. FERNANDEZ GUILLEN**
	(e) *División de Fiscalización*
EXPEDIENTE	**: 4520-2016**
ASUNTO	**: DESCARGO - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**
SOLICITANTE	**: SANDRA SUYO HUARANGA**
FECHA	**: 18 de Abril del 2016**

19 ABR 2016

Señor Gerente:
Elevo el presente Informe en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El Acta de INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 000702, practicada el 23 de Marzo del 2016, mediante el cual se hace de conocimiento de doña Sandra Suyo Huaranga conductora del establecimiento ubicado en la calle Rosaspata N° 408 de esta jurisdicción, destinado a Bazar – Estudio Fotográfico, las siguientes infracciones 1) Cod. 6 por no tener Autorización para anuncios y propaganda, y 2) Cod. 08 por no contar con extintor en el establecimiento.

2.- El Descargo presentado por doña Sandra Suyo Huaranga con Expediente N° 4520-2016, con relación al Acta de INSPECCIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 000702, según fundamentos que expone y prueba que adjunta.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

1.- Qué; los Gobiernos Locales tienen autonomía económica , política y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972.

2.- Que, la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se sustenta en el Art. 46 y siguientes de la ley 27972, cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en los artículos 229 y siguientes de la ley 24777.

3.- Qué; según el Art. 20º de la Ordenanza Municipal N° 539, la División de Fiscalización evaluara el descargo presentado por el presunto infractor, conjuntamente con el informe, documento o pruebas de oficio ordenadas que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.

4.- Que, en el caso de autos, la presunta infractora ha presentado su descargo dentro del plazo otorgado adjuntando prueba, la misma que debe ser evaluada en forma objetiva, para expedir un pronunciamiento razonablemente justo.

5.- Que, en efecto, de la prueba presentada esta consiste en la fotocopia de una Boleta de Venta por la compra que efectúa la presunta infractora de un extintor emitido por EXTIM-LASER, de fojas 04 y con relación a la autorización por anuncios y propaganda pretende se le otorgue un plazo de 20 días para realizar el pago.

6.- Que, según el Art. 8° de la Ordenanza N° 539 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, las infracciones constituye toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones de competencia municipal que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, debidamente tipificada en el Cuadro de Infraciones y sanciones de la Entidad.

7.- Bajo este contexto legal, valorando el Informe N° 10-2016-MRL-GAT-MDMM, de fojas 08 del Sr. Fiscalizador Alberto Millón Jiménez, en aplicación del principio de Razonabilidad, la presunta infractora no se ha puesto derecho a la fecha del presente Informe de Calificación con relación a la infracción con el Cod. 06 por no tener Autorización para anuncios y

Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Nº 192 -2016-GAT-MDMM

Mariano Melgar, 25 ABR 2016

VISTO: El Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador **Nº000702-**2016-GAT-DF-MDMM, fecha 23 del mes de Marzo del 2016, realizada en el establecimiento "**Bazar – Estudio Fotográfico**", ubicado en Calle Rosaspata N°408, conducido por **SANDRA SUYO HUARANGA** y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica política y administrativa dentro de su competencia, para ello están dotados de capacidad sancionadora, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art.46 de la Ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, asimismo, en su artículo 79 señala que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones, numeral 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, mediante el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador Nº000702-2016-GAT-DF-MDMM calificada mediante informe N°604-2016-DF-GAT-MDMM, se estableció que la administrada **SANDRA SUYO HUARANGA**; ha incurrido en la infracción tipificada en la Escala de Multas con código N°**6.00 Por no tener autorización para anuncio y propaganda, y código N°08, por no contar con extintor en el establecimiento,** contenida en la Ordenanza Nro. 539, publicada de acuerdo a Ley.

Que, la parte administrada ha presentado su descargo conforme a Ley; por lo que atendiendo al Informe **N°604-2015-DF-GAT-MDMM**, de la División de Fiscalización, que contiene la opinión para que se le imponga la multa correspondiente, debe procederse conforme a Ley, según los fundamentos antes expuestos y de conformidad con la ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con las facultades previstas en los documentos de Gestión MOF y ROF de la Entidad;

Municipalidad Distrital de Mariano Melgar – División de Fiscalización Tributaria – Gerencia de Adm. Tributaria

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR, el** Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento sancionador Nº000702-2016-GAT-DF-MDMM, sancionando a **SANDRA SUYO HUARANGA**; conductora del establecimiento "Bazar -Estudio Fotográfico", ubicado en calle Rosaspata N°408, de esta jurisdicción, según especificaciones siguientes:

Por no tener autorización para anuncios y propaganda S/. 237.00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE 00/100 NUEVOS SOLES

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la parte infractora abone la multa impuesta, en caja de la Municipalidad dentro del término de Ley, bajo apercibimiento de procederse al cobro por la vía coactiva, lo que implica el pago de costas del proceso y facultándose a la División de Ejecución Coactiva para el cobro respectivo.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Mariano Melgar – Gerencia de Administración Tributaria – Arequipa

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

Ing. Hugo Daniel Esquivel Zevallos
GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

97003180 4-2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA Nº 055542

Calle Filtro Nº 501, distrito y provincia de Arequipa

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa a los 27 días del mes de OCTUBRE del año 2015, fueron presentes en el establecimiento (inmueble) de propiedad de: MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA conducido por Don (doña) ELLA MISMA con D.N.I. 3082825, ubicado en MELGAR FRENTE 501 A 2 MTS DE SAN PEDRO SOLOSINAS con ☐ sin ☐ , El Inspector Pepe Pez Valdivia con D.N.I. 29581688 código 1403, de la Unidad Orgánica GERENCIA SERVICIOS AL CIUDADANO procede a levantar la presente Acta de Inspección, siendo las 16.00 horas del mismo día, mes y año constatandose lo siguiente:

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO TIENE UNIFORME NI FOTOCHEP

TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Código de Infracción	Descripción de las Infracciones detectadas (cargos)	Expresión de la Sanción
218	POR NO USAR, CARNE DE PAGO P UNIFORME CARNE DE IDENTIDAD O FOTOCHEP	2% UIT

BASE LEGAL: O.M. 538-2008

ANEXOS:

OBSERVACIONES: COMERCIANTE REGULADO

NOTA: el descargo se deberá efectuar dentro de cinco (05) días hábiles en forma documentada pasado el término los hechos que se consignan en la presente, servirán para la determinación de las sanciones correspondientes por infringir Disposiciones Municipale.

Se hace conocer al administrado que la autoridad competente para imponer la posible sanción es la Municipalidad Provincial de Arequipa conforme a la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades.

Los datos proporcionados por el conductor del establecimiento tiene carácter de **DECLARACIÓN JURADA**

Se concluyó la diligencia siendo las 16.03 Horas del mismo día, mes y año, procediendo a firmar al pie, el Inspector y el Conductor del establecimiento, dando conformidad de los hechos constatados.

Municipalidad Provincial
de Arequipa

SUB-GERENCIA DE FISCALIZACION ADMINISTRATIVA
Calle Filtro Nº 501, distrito y provincia de Arequipa
Fono Nº 054-219020 y 054-211021

Usuario: PPEREZ

Fecha: 28-10-15

Doc. Interno :970031804-2015-002

INFORME TECNICO Nº 000144 - MPA/SGFA

A : CHARA BELLIDO MARIA ANTONIETA
ASUNTO : ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nº. 055542
FECHA : Arequipa, 27 Octubre 2015

Adjunto al presente remito Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA	FECHA	NOMBRE	CODIGO	DIRECCION	GIRO	RUC/DNI
0055542	27-10-2015	MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA	218	MELGAR FRENTE AL 501 A 2 METROS DE SAN PEDRO	VENTA DE GOLOSINAS EN CARRETA	

Es cuanto informo a usted para los fines consiguientes.
Atentamente,

PEREZ VALDIVIA PEPE ELEUTERIO
FISCALIZADOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
RECIBIDO
Hora
Firma 970031804
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

SOLICITO: DESCARGO.
REFERENCIA: ACTA N° 055542

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA.
Atención: Sub- Gerencia de Fiscalización Tributaria.

LIBORIA MACHACA CHOQUEMAMANI, con DNI N° **30828825**, con domicilio Mariscal Nieto San Juan de Dios Jacobo Hunter – Arequipa, ante Usted con el debido respeto Me presento y digo:

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo y a la vez solicitarle se realice **DESCARGO DE LA ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** N° 055542, impuesta el día 27 de Octubre del 2015; donde el Inspector de la Sub- Gerencia de Fiscalización de la MPA Impone el Acta de Procedimiento Sancionador, Por no tener en ese momento carnet de fotocheck del Puesto Ubicado en Calle Melgar frente al N° 501 a dos metros de san Pedro CERCADO – AREQUIPA.

De lo cual he cumplido en realizar el respectivo Descargo estando dentro de los 5 Días Hábiles de haber presentado mi solicitud y ala ves paga la multa Administrativas impuesta, Conforme a Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

Amparado en la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General O.M. 538 – 2008 MPA.

Adjunto:

- ✓ Copia de DNI.
- ✓ Copia del Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- ✓ Recibo de Pago por Multa Administrativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
30 OCT. 2015
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

POR LO EXPUESTO

Pido a Ud. Acceder a mi solicitud por ser de Justicia.

Arequipa, 28 de Octubre del 2015

LIBORIA MACHACA CHOQUEMAMANI
DNI N°**30828825**

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 30828825
Primer Apellido
MACHACA
Segundo Apellido
CHOQUEMAMANI
Pre Nombres
LIBORIA
Fecha Inscripción
17.01.2003
Fecha Emisión
16.09.2008
Fecha Caducidad
11.05.2012
Nacionalidad
PERUANA
Fecha y Lugar de Nacimiento
23.07.1960 29101
Sexo
F
Estado Civil
S
I<PER30828825<4<<<<<<<<<<<<<<<
6007230F1705117PER<<<<<<<<<<<6
MACHACA<<LIBORIA<<<<<<<<<<<<<<

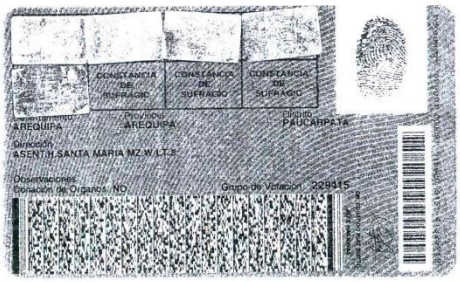
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Provincia
AREQUIPA
Provincia
AREQUIPA
Distrito
PAUCARPATA
Dirección
ASENT.H.SANTA MARIA MZ.W LT.3
Observaciones
Donación de Organos: NO
Grupo de Votación: 329315

470031804-15

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Calle Filtro Nº 501, distrito y provincia de Arequipa

Nº 055542

114011

05 cinco

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa a los 27 días del mes de OCTUBRE del año 2015, fueron presentes en el establecimiento (inmueble) de propiedad de: MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA conducido por Don (doña) ELLA MISMA con D.N.I. 3082825, ubicado en MELGAR FRENTE 501 A 2 MTS DE SAN PEDRO GOLOSINAS con ☐ sin ☐ de esta ciudad, cuya actividad es: , El Inspector Pepe Pez Valdivia con D.N.I. 29581688 código 1403, de la Unidad Orgánica GERENCIA SERVICIOS AL CIUDADANO procede a levantar la presente Acta de Inspección, siendo las 16:00 horas del mismo día, mes y año constatandose lo siguiente:

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO TIENE UNIFORME NI FOTOCHEQ

TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Código de Infracción	Descripción de las Infracciones detectadas (cargos)	Expresión de la Sanción
218	POR NO USAR, CARNE DE	
	PAGO Y UNIFORME	
	CARNE DE IDENTIDAD O FOTOCHEQ	2% UIT

BASE LEGAL: O.M 538-2008

ANEXOS:

OBSERVACIONES: COMERCIANTE REGULADO

NOTA: el descargo se deberá efectuar dentro de cinco (05) días hábiles en forma documentada pasado el término los hechos que se consignan en la presente, servirán para la determinación de las sanciones correspondientes por infringir Disposiciones Municipale.

Se hace conocer al administrado que la autoridad competente para imponer la posible sanción es la Municipalidad Provincial de Arequipa conforme a la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

Los datos proporcionados por el conductor del establecimiento tiene carácter de **DECLARACIÓN JURADA**

Se concluyó la diligencia siendo las 16:03 Horas del mismo día, mes y año, procediendo a firmar al pie, el Inspector y el Conductor del establecimiento, dando conformidad de los hechos constatados.

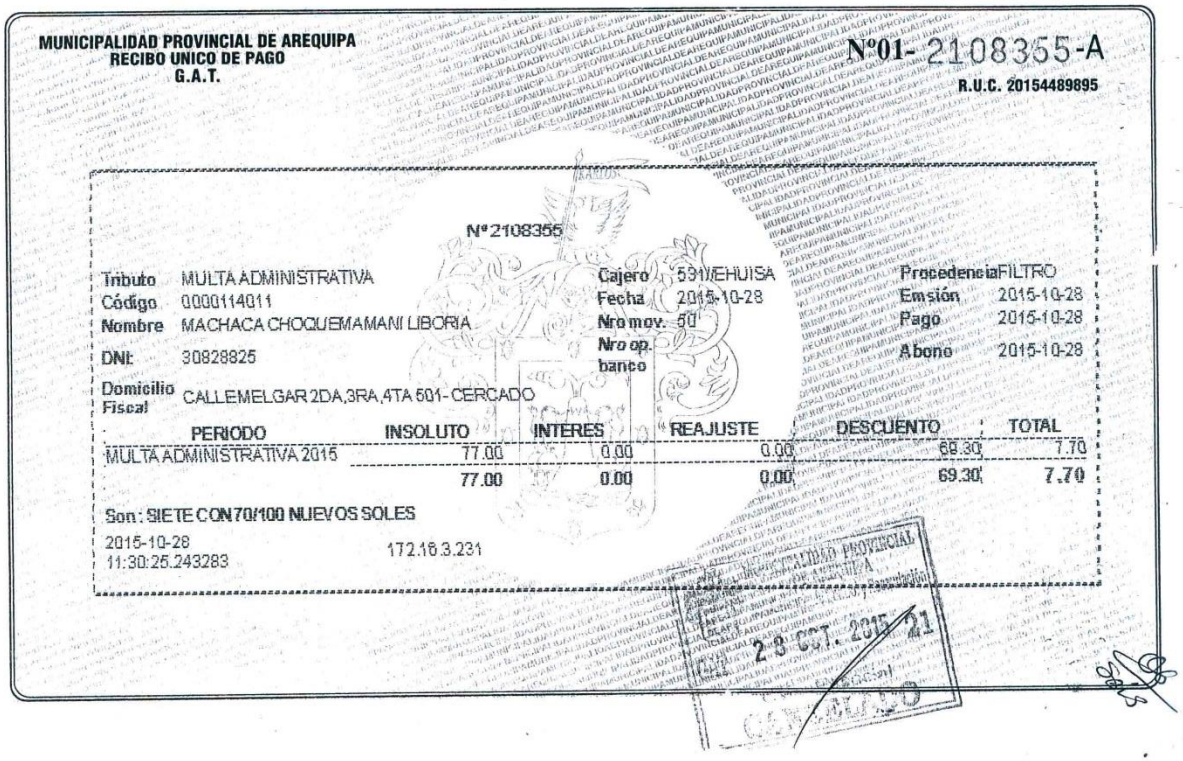

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
RECIBO UNICO DE PAGO
G.A.T.

Nº01- 2108355-A
R.U.C. 20154489895

Nº2108355

Tributo	MULTA ADMINISTRATIVA	**Cajero**	591/EHUISA	**Procedencia**	FILTRO
Código	0000114011	**Fecha**	2015-10-28	**Emsión**	2015-10-28
Nombre	MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA	**Nro mov.**	50	**Pago**	2015-10-28
DNI	30828825	***Nro op. banco***		**Abono**	2015-10-28
Domicilio Fiscal	CALLEMELGAR 2DA,3RA,4TA 601- CERCADO				

PERIODO	INSOLUTO	INTERES	REAJUSTE	DESCUENTO	TOTAL
MULTA ADMINISTRATIVA 2015	77.00	0.00	0.00	69.30	7.70
	77.00	**0.00**	**0.00**	**69.30**	**7.70**

Son : SIETE CON 70/100 NUEVOS SOLES

2015-10-28
11:30:25.243283

172.16.3.231

GOBIERNO PROVINCIAL
28 OCT. 2015 11
CERTIFICADO

INFORME TECNICO Nº 0679 -MPA/GM/SGFA

Expediente Nº:	970031804-2015-001
Administrado:	MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA
Codigo Infracción:	218
Giro de Actividad:	VENTA DE GOLOSINAS EN CARRETA
Asunto:	Sanción Administrativa
Ubicación del Local:	MELGAR FRENTE AL 501 A 2 METROS DE SAN PEDRO
Fecha:	Arequipa, 20 de Noviembre del 2015

ANTECEDENTES:

El Informe Técnico Nº 000144-2015-MPA-GM-SGFA, por el cual la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa con fecha 27 de Octubre del 2015, horas 16:03, ha realizado inspección en el establecimiento comercial ubicado en la **MELGAR FRENTE AL 501 A 2 METROS DE SAN PEDRO**, de **MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA**, POR NO USAR UNIFORME, CARNÉ DE IDENTIDAD O FOTOCHEK.

ANALISIS:

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa ha efectuado inspección en el establecimiento de propiedad de: **MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA**, ubicado en **MELGAR FRENTE AL 501 A 2 METROS DE SAN PEDRO** procediéndose a levantar en dicha diligencia el Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador Nº 055542 de fecha 27/Octubre/2015. VENTA DE GOLOSINAS EN CARRETA, según Informe Nº 000144 del fiscalizador.

Que, con expediente de registro Nro. 970031804-2015-001 **MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA**, presenta descargo en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador Nro. 055542, el cual evaluados los mismos la administrada se acoge al art. 40 de la Ordenanza Municipal Nro. 538-2008 para lo cual adjunta Recibo Unico de Pago Nro. 01-2108355, por lo que su descargo deviene en **PROCEDENTE**.

Por tanto, estando a las facultades conferidas por la ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal Nº 810-2013 Reglamento de organización y Funciones de la Municipalidades Provincial de Arequipa.

OPINION

Declarar **PROCEDENTE** el descargo presentado por MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA, con expediente de registro 970031804-2015-003, en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador 055542, de conformidad con lo anteriormente expuesto, disponiendo su archivo.

Salvo mejor parecer.

LAZARO ORE RONALD ALEX
MULTAS ADMINISTRATIVAS

Municipalidad Provincial
de Arequipa

CARGO -001244-2017 MPA-

Usuario:RMEJIA
Fecha: 30-01-17

A:	PEREA BARRERA CARLOS ALBERTO (CPEREA) Secretario General-SECRETARIA GENERAL
De:	MEJIA MEJIA RAUL SABINO (RMEJIA) Sub Gerente-SUB-GERENCIA DE FISCALIZACION ADMINISTRATIVA
Fecha Envio:	30-01-2017 **Fecha Recepción:**
Acción:	CONTINUAR TRAMITE DE EXPEDIENTE
Asunto:	ADJUNTO AL PRESENTE , EL EXPEDIENTE 970031804-15 PARA QUE PROCEDA A FOTOCOPIAR Y HACER LA ENTREGA AL ADMINISTRADO.

Orden	Expediente	Administrado	Documento		Folios	Importe
1	**970031804-2015-001**	MACHACA CHOQUEMAMANI LIBORIA	ACTAS-055542-2015	Orig	1	
2	**000004719-2017-001**	SALCEDO HUAITA LEONIDAS HEBERT	SOLICITUD --2017	Orig	2	
					0.00	

MEJIA MEJIA RAUL SABINO (RMEJIA)

PEREA BARRERA CARLOS ALBERTO (CPEREA)